

129



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

OBSTACULOS PROCEDIMENTALES EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

293575

SEMINARIO - TALLER EXTRACURRICULAR QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA: MARIA LUISA GARCIA REYES



ASESOR: LIC. JOSE ANTONIO ALVAREZ LEON

MAYO 2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

PORQUE CUANDO TE NECESITO Y TE LLAMO SIEMPRE ACUDES A MI LLAMADO, RECONFORTÁNDOME Y DÁNDOME PAZ Y FUERZA PARA SEGUIR.

POR DARME LA VIDA Y LA SALUD, POR PERMITIRME EL HABER LLEGADO HASTA DONDE LO HE HECHO, A PESAR DE MIS EQUIVOCACIONES, POR DARME LA GRAN FAMILIA QUE TENGO, ASI COMO A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

POR DARME LA VIDA Y LA SALUD DE TODA LA GENTE QUE QUIERO Y AMO.

POR PERMITIRME AMAR TAN INTENSAMENTE.

POR TENER A MI LADO A TODA LA GENTE QUE ME QUIERE.

POR DARME LA PAZ INTERIOR Y POR AYUDARME.

MUCHAS GRACIAS.

A MIS PADRES.

PORQUE SON LOS FUNDADORES DE ESTA GRAN FAMILIA QUE
ES LA MIA, A LA CUAL PERTENEZCO Y DE LA QUE PUEDO
PRESUMIR CON MUCHO ORGULLO.

PORQUE SON QUIENES ME DIERON LA VIDA, ME VIERON
CRECER, ME FORMARON COMO PERSONA, Y HAN SUFRIDO Y
DISFRUTADO CONMIGO EN TODAS LAS SITUACIONES DIFÍCILES
DE MI EXISTIR, Y A QUIENES ESPERO NUNCA FALLARLES, YA QUE
HAN ESTADO COMINGO EN TODO MOMENTO, Y LO HEMOS
LOGRADO JUNTOS.

NINGUN ESFUERZO ES SUFICIENTE PARA AGRADECER LO QUE
HAN HECHO POR MÍ Y POR MIS HERMANOS A LO LARGO DE
NUESTRAS VIDAS.

MUCHÍSIMAS GRACIAS.

MARIA LUISA.

A MIS HERMANOS.

CARMEN, ISABEL, SARA, JOSÉ LUIS Y JOSÉ ANTONIO, POR SER PARTE INTEGRAL DE MI VIDA, AYUDARME SIEMPRE Y EN TODO MOMENTO, Y POR CONFIAR EN MI ALENTÁNDOME CADA DÍA, AGRADEZCO INFINITAMENTE SU APOYO INCONDICIONAL.

ROBERTO Y KARLA.

MARY CARMEN, ROBERTO, ISABEL, MIGUEL, MARCO ANTONIO , Y MA. FERNANDA.

LOS QUIERO MUCHÍSIMO.

A MIS GRANDES PROFESORES Y AMIGOS DEL SEMINARIO TALLER
EXTRACURRICULAR DE TITULACION.

POR ACEPTAR TENER EN SUS MANOS LA RESPONSABILIDAD DE
CONCLUIR LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE TREINTA Y DOS
PERSONAS QUE PUSIERON EN ELLOS TODA SU FÉ Y ESPERANZAS, Y
PORQUE A PESAR DE TODO EL TRABAJO QUE YA TENIAN, NOS
DEDICARON A TODOS SU TIEMPO Y PACIENCIA DÁNDONOS A CADA
UNO UNA IMPORTACIA ESPECIAL, COMPARTIENDO SUS GRANDES
CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA PARA LOGRAR EL OBJETIVO
COMÚN.

GRACIAS.

A MI ASESOR.

LIC. JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ LEÓN.

POR SU ATENCIÓN, PACIENCIA Y POR COMPARTIR TODA SU
SABIDURÍA CONMIGO.
CON ADMIRACIÓN.

MUCHAS GRACIAS.

MAESTRA GPE. LETICIA GARCÍA GARCÍA, MUCHAS GRACIAS POR LA
ESPECIAL ATENCIÓN Y PACIENCIA.

LIC. AARÓN HERNÁNDEZ LÓPEZ, POR AYUDARME A PERDER EL MIEDO
A ESTA GRAN AVENTURA.

LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTINEZ, POR ORIENTARNOS Y CONFIAR.

LIC. JESÚS LOPEZ BARRIENTOS POR LA INSISTENCIA Y CONFIANZA.

EN GENERAL A TODOS CON INFINITA GRATITUD.

A TÍ

LUIS FELIPE GARCÍA REYES.

POR ENSEÑARME A AMAR Y A VALORAR TU PRESENCIA Y TU
AUSENCIA, POR SER EL AMOR DE MI VIDA, Y POR NUNCA ESTAR
CONMIGO EN LOS MOMENTOS MÁS DIFÍCILES DE MI VIDA.

TAMBIEN PARA TÍ, AUN CUANDO EL PRESENTE TRABAJO NO
TIENE NADA TUYO, TIENE LA ESCENCIA DE TU AMOR.

TE AMO

MARY.

LOS REGALOS MÁS PRECIOSOS
BUENOS AMIGOS Y RECUERDOS FELICES

ADELA, CINTHYA, CRISTINA, JOSEFINA, LAURA,
JOSÉ, JULIÁN, GUSTAVO, ERNESTO, LUIS ANTONIO,
OMAR, MARINO.

HERMANOS Y COMPAÑEROS, COPARTICIPES DE LOCURAS, AVENTURAS
Y GRANDES AMBICIONES.

LOS QUIERO, GRACIAS POR SU AMISTAD

A MI GRAN AMIGA HAYDEE..

POR ESCUCHARME, ENTENDERME, APOYARME, Y POR ESTAR CONMIGO
CUANDO MÁS HE NECESITADO DE ELLA.

ASI COMO TAMBIEN POR ALENTARME CUANDO DESFALLEZCO Y
CUANDO PARECE QUE NADA EN LA VIDA TIENE SENTIDO.

TE QUIERO MUCHO, GRACIAS AMIGA.

M A R Y .

C O N M U C H O C A R I Ñ O .

A MI JEFE Y AMIGO.
LIC. FERNANDO HORTA DIAZ.

POR SER MI AMIGO, APOYARME Y POR COMPARTIR SUS
CONOCIMIENTOS Y SABIDURÍA CONMIGO.

A MI JEFE Y AMIGO.
LIC. JUAN MEDELLÍN CARRANZA.

POR AGUANTARME Y TENERME PACIENCIA, PERO SOBRE TODO POR
SER COMO ES.

GRACIAS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN O
CAMPUS ACTATLAN.

MI AMADA ESCUELA Y SEGUNDA CASA.

Y

A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL.

POR LA CONJUGACIÓN DE LAS DOS GRANDES INSTITUCIONES,
APOYANDO A ALUMNOS Y PERSONAL
PARA SU CAPACITACIÓN, PROFESIONALIZACIÓN Y
DESARROLLO, POR PROPORCIONARME ESTA GRAN
OPORTUNIDAD DE PLENO DESARROLLO.

A TODOS MIS COMPAÑEROS DEL SEMINARIO POR SU APOYO Y
SOLIDARIDAD AUN CUANDO FUE MUY DURO, ESTÁ LISTA,

¡SUERTE A TODOS!

PRIMERA GENERACIÓN 2000-2001

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

“ SEMINARIO EXTRACURRICULAR DE TITULACION”

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

- 1.- AGUILAR CRUZ ESTEBAN DAVID**
- 2.- ALVARES MARIO Y EDUVIGES FELICITAS MARIN**
- 3.- BADILLO CORRALES ALEJANDRO**
- 4.- BORRAS ESCORZA HORTENSIA**
- 5.- CABRERA ACUÑA LOURDES**
- 6.- CAMACHO TOLEDO DORA MARIA**
- 7.- CARNDENAS NAVA IRINA**
- 8.- CUADROS TOLEDO ERNESTO**
- 9.- CASTAÑEDA DIAZ ARISTOTELES**
- 10.- CRUZ ANTONIO MARIA DEL ROCIO**
- 11.- ESPINOSA JIMÉNEZ FABIOLA**
- 12.- GARCIA REYES MARIA LUISA**
- 13.- GONZALEZ GALINDO MARIA DEL CARMEN**
- 14.- GRANADOS PIMENTEL SONIA**
- 15.- ISLAS FACUNDO JOSE LUIS**
- 16.- JIMÉNEZ CAMPOS HECTOR GERARDO**
- 17.- JIMÉNEZ PACHECO EVA**
- 18.- MENDOZA ROSALES DAVID**
- 20.- MIRANDA RAMÍREZ PATRICIA**

- 21.- MONTIEL JIMÉNEZ AMBROSIO
- 22.- ORTEGA CAMPOS JESÚS MANUEL
- 23.- RAMÍREZ CASASOLA JUAN CARLOS
- 24.- PEREZ CARMONA ARACELI
- 25.- RIVERA ACOSTA CRISTINA PATRICIA
- 26.- SALGADO GARCIA OSCAR
- 27.- SÁNCHEZ GUTIERREZ GUILLERMINA
- 28.- SOLANA BACA SANDRA PATRICIA
- 29.- SANTOS SOSA EFRAIN
- 30.- TLAHUEL CUREÑO LETICIA
- 31.- VALDES NAVA IVAN
- 32.- VELASCO SANTIAGO PULCIANO
- 33.- VIYICAÑA LARA MARICELA

OBSTÁCULOS PROCEDIMENTALES EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

ÍNDICE

Introducción.	1.
--------------------	----

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO DEL DERECHO PENAL Y DEL DELITO.

1.1. Derecho Penal.....	3
1.1.1. Derecho Penal Objetivo.....	4
1.1.1.1. Concepto.....	4
1.1.2. Derecho Penal Subjetivo.....	7
1.1.2.1. Concepto.....	7
1.1.2.2. Límites al Ius Puniendi.....	8
1.2. Evolución del derecho Penal.....	11
1.2.1. Aspecto Teórico de la Evolución del Derecho Penal.....	11
1.2.1.1. Escuela Clásica.....	13
1.2.1.2. Escuela Positivista.....	14
1.2.1.3. Terza Scuola.....	16
1.2.2. Evolución del Derecho Penal en Relación con la Institución del Ministerio Público.....	17
1.2.2.1. Época Prehispánica.....	19
1.2.2.2. Época Colonial.....	20
1.2.2.3. Época Independiente.....	21
1.2.2.4. Época Contemporánea.....	22
1.3. Delito.....	23
1.3.1. Noción de Delito.....	23
1.3.1.1. Formal, Doctrinal, Legal.....	24

1.3.1.2.	Presupuestos.....	26
1.3.2.	Evolución Doctrinal.....	27
1.3.2.1.	Teoría Causalista de la Acción.....	27
1.3.2.2.	Teoría Finalista de la Acción.....	29

CAPÍTULO II

MARCO LEGAL EN RELACIÓN AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1.	Elementos del Delito y Aspectos Negativos.....	32
2.1.1.	Conducta y su Aspecto Negativo.....	32
2.1.2.	Tipicidad y su Aspecto negativo.....	35
2.1.3.	Antijuridicidad y su Aspecto Negativo.....	40
2.1.4.	Culpabilidad y su Aspecto Negativo.....	42
2.1.5.	Imputabilidad y su Aspecto Negativo.....	48
2.1.6.	Punibilidad y su Aspecto Negativo.....	50
2.1.7.	Interpretación Jurídica.....	51
2.2.	Antecedentes del Código Penal para el Distrito Federal.....	54
2.3.	Aspectos Generales.....	58
2.3.1.	Tipos de Delitos.....	59
2.3.2.	Dolo y Culpa.....	59
2.3.3.	Tentativa.....	60
2.3.4.	Autoría y Participación.....	61
2.3.5.	Causas de Exclusión.....	62
2.3.6.	Concurso.....	63
2.4.	Delitos Descritos en el Código Penal para el Distrito Federal.....	64
2.4.1.	Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.....	64
2.4.1.	Delitos Contra las Personas en su Patrimonio.....	65
2.4.3.	Delitos Contra la Libertad.....	66

CAPÍTULO III
LA AVERIGUACION PREVIA.

3.1.	Nociones Generales de la Averiguación Previa.....	67
3.1.1.	Titular de la Averiguación Previa.....	67
3.1.2.	La Función Investigadora del Ministerio Público.....	68
3.1.3.	Bases Legales de la Función Investigadora.....	69
3.1.4.	Garantías Constitucionales y Derechos del Indiciado durante La Averiguación Previa.....	71
3.2.	Inicio de la Averiguación Previa.....	73
3.2.1.	Concepto de Averiguación Previa.....	73
3.2.2.	Inicio de la Averiguación Previa.....	74
3.2.3.	Requisitos de Procedibilidad.....	75
3.2.4.	El Ofendido como Coadyuvante en la Averiguación Previa.....	76
3.2.5.	Flagrancia, Flagrancia Equiparada y Caso Urgente.....	77
3.2.6.	Concepto de Cuerpo del delitoy Probable Responsabilidad.....	79
3.2.6.1.	Comentarios al Artículo 124 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.....	80
3.2.6.2.	Jurisprudencia Aplicable.....	81
3.3.	Diligencias Básicas de la Averiguación previa.....	82
3.3.1.	Generalidades.....	82
3.3.2.	Diligencias Básicas de la Averiguación Previa.....	83
3.3.2.1.	Con Detenido.....	83
3.3.3.	Diligencias Básicas de la Averiguación previa.....	85
3.3.2.1.	Sin Detenido.....	85
3.3.4.	Diligencias de Solicitud a la Autoridad Judicial (de Cateo).....	87
3.3.5.	Diligencias de Solicitud a la Autoridad Judicial (de Arraigo).....	88
3.3.4.	De las Determinaciones del Ministerio Público.....	90
3.4.1.	El Ejercicio de la acción Penal.....	90
3.4.2.	El Ejercicio de la Acción Penal Con y Sin Detenido.....	91
3.4.3.	No Ejercicio de la Acción Penal Temporal y Definitivo.....	93

3.4.4. Incompetencia por Territorio, por Materia y Monto.....	94
---	----

CAPÍTULO IV

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	97
4.2. Auto de Radicación.....	102
4.3. Declaración preparatoria. (Artículos 296 Bis del Código de Procedimientos penales vigente para el Distrito Federal).....	103.
4.4. Auto de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso o de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.....	104
4.5. Tipos de Procedimientos.....	107
4.5.1. Procedimientos Sumario.....	108
4.5.2. Procedimientos Ordinario.....	109
4.6. Pruebas.....	111
4.6.1. Medios de Pruebas.....	112
4.6.1.1. La Confesión.....	112
4.6.1.2. La Inspección.....	113
4.6.1.3. La Pericial.....	114
4.6.1.4. La Testimonial.....	115
4.6.1.5. La Confrontación.....	117
4.6.1.6. Los Careos.....	117
4.6.1.7. Las Documentales.....	118
4.6.2. Valor Jurídico de las Pruebas en el Proceso Penal.....	119
4.7. Conclusiones.....	120
4.8. Sentencia.....	123
4.9. Recursos.....	124
4.9.1. Generalidades: Concepto, Tipos y Finalidad.....	124

4.9.2. Apelación.....	126
4.10. Ejecución de Sentencia.....	127

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE LOS OBSTÁCULOS QUE DILATAN LOS TIEMPOS EN LA INTEGRACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS.

5.1. Referentes Previos.....	129
5.2. Planteamiento de la Situación Actual.....	136
5.3. Problemática.....	142

Conclusiones.....	148
Propuestas.....	153
Bibliografía.....	154
Anexos.....	157

INTRODUCCION

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuyo titular es el C. Procurador quien, delega sus funciones en el Ministerio Público, es una Institución de Buena Fe y tiene como primordial obligación salvaguardar los intereses de la sociedad en general, debiendo prestar ayuda inmediata a las personas a las personas que han sido víctimas de algún delito, ordenando el inicio de las Averiguaciones Previas correspondientes cuando así le sea requerido.

En las Fiscalías Concentradas y Desconcentradas de la Institución, el Ministerio Público es el encargado de integrar los expedientes, debiendo además trabajar de manera profesional cumpliendo con las atribuciones conferidas, constitucionalmente, no obstante, y a pesar de la carga de trabajo, el Ministerio Público tiene que dedicar también gran parte de su tiempo a la contestación de oficios, quejas y atención al personal que se presenta proveniente de las Unidades Especializadas para su control, lo cual lo distrae de su función principal y provoca que en lugar de avanzar en su trabajo, y procurar debidamente la justicia, ésta se dilate retrasándose los tiempos en la investigación y por lo tanto la determinación de fondo que pudiera recaer a ésta.

En el presente trabajo de investigación se analizará la problemática planteada, no sin antes abordar en el primer capítulo el aspecto dogmático del Derecho Penal, desde sus antecedentes y la evolución que este ha tenido que sufrir con el paso del tiempo y el cambio de la sociedad; los orígenes y evolución del Ministerio Público como Institución de Buena Fe hasta nuestros días, así como también la concepción y evolución del delito, los presupuestos de éste y de sus teorías.

Este capítulo nos proporciona los elementos necesarios para comprender el segundo capítulo y estudiar el Marco legal del Código Penal para el Distrito

Federal asimilando todos y cada uno de los elementos del delito y sus aspectos negativos, para continuar con antecedentes del Código mencionado hasta el actual de 1931 y su reforma en el que es separado del Código Penal Federal del día 1° de octubre de 1999.

El tercer capítulo tratará lo relacionado con la Averiguación Previa, desde sus nociones generales, inicio, integración así como las posibles determinaciones a que puede llegar el Ministerio Público, las cuales pueden ser en varios sentidos, es decir en el Ejercicio de la Acción Penal, el No Ejercicio de la Acción penal, temporal o definitivo, o bien plantear Incompetencias;

Lo anterior nos proporciona la posibilidad de concebir el cuarto capítulo en donde se analizarán todas y cada una de las garantías que le son otorgadas a los inculcados una vez que han sido puestos a disposición de la autoridad judicial por el Ministerio Público, así como del procedimiento en general para llegar al proceso, debiendo analizar todas y cada una de sus etapas para concluir con la sentencia, misma que puede ser condenatoria o absolutoria.

Y finalmente en el quinto capítulo analizaremos los "Obstáculos Procedimentales a los que se enfrenta el Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa," en específico, la intervención de las Unidades Administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO DEL DERECHO PENAL Y DEL DELITO.

1. 1 Derecho Penal.

Para tener una idea clara del Derecho Penal, debe entenderse primero el origen de éste, el cual nace de la necesidad imperante que tiene el Estado de salvaguardar el Orden Social creando y valiéndose de los medios necesarios para garantizar la protección de los intereses, bienes y supervivencia de los gobernados como lo son la vida, la integridad corporal, la reputación, la dignidad, la libertad, etc.; de lo cual se desprende la gran importancia de esta rama del Derecho para así lograr la paz y el bienestar de los gobernados.

El doctor Rafael Márquez Piñero manifiesta que el Derecho Penal es "Un conjunto de Normas Jurídicas que describen las conductas constitutivas de delitos, establecen las penas aplicables a las mismas, indican las medidas de seguridad y señalan las formas de su aplicación".¹

Así mismo, el maestro Octavio Alberto Orellana Wiarco define al Derecho Penal como "Conjunto de Normas de derecho Público que estudia los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes realicen las conductas previstas como delitos, con el fin de proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad y de los individuos".²

Ambas definiciones consideran al Derecho Penal como el Conjunto de Normas reguladoras de las diversas conductas que pueden ser desplegadas por el ser humano, encaminadas a la realización de un hecho que se encuentra fuera de la ley, es decir que se tipifica como delito, lo cual lo hace acreedor a una pena o medida de seguridad. Sin embargo, la primera hace alusión a la forma de aplicación de éstas. Por otra parte, la segunda habla de proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad y de los individuos, ya que al

¹ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Derecho Penal. Parte General*. México, Trillas, 1999, p. 13.

² ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *Curso de Derecho Penal. Parte General*. México, Porrúa, 1998, p. 5.

momento de la comisión de un hecho delictuoso dichos bienes quedan desprotegidos; y al ponerse en práctica la imposición de una pena o medida de seguridad, puede salvaguardarse o reponerse dicho bien protegiéndolo jurídicamente, de lo que puede surgir otra definición de Derecho Penal, conformada así: *Es el Conjunto de Normas Jurídicas que describen la conducta humana constitutiva de delito, establece las penas o medidas de seguridad aplicables a las mismas que serán impuestas a quienes realicen conductas previstas como delito, señalando su forma de aplicación, con el fin de proteger los bienes jurídicos de la sociedad en general.*

1.1.1. Derecho Penal Objetivo.

1.1.1.1. CONCEPTO

El jurista Octavio Alberto Orellana Wiarco define al Derecho Penal Objetivo como: "la ley, es decir, al conjunto de normas que precisan los delitos, las penas o medidas de seguridad."³

El doctor Rafael Márquez Piñero refiere que el derecho Penal Objetivo es: "El conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos y las penas, y que integran la base de sustentación del derecho penal positivo, así lo indica el maestro Cuello Calón, al destacar esta faceta de positivación como el rasgo preferencial del derecho penal en el plano objetivo."⁴

Se entiende entonces, por Derecho Penal Objetivo, el conjunto de normas y reglas jurídicas que establece el Estado, las cuales previenen y determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que serán impuestas a las personas que realicen o lleven a cabo una conducta tipificada como delito, mismas que se encuentran compiladas en leyes, códigos o reglamentos.

OBJETO El objeto del derecho penal aparece regularmente referido como: "El conjunto de las leyes penales que lo integran, así como también el

³ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Op. Cit.*, p. 8.

⁴ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Op. Cit.*, p. 15.

sistema de interpretación de la ley penal.”⁵ El concepto del objeto del derecho penal se entiende de dos maneras: a) como el conjunto de normas que lo conforman, lo que constituye su universo jurídico total; y, b) como el estudio e interpretación de la ley penal.⁶

FINES

Los fines del derecho penal, también señalados frecuentemente como sus objetos, son las metas propugnadas por el derecho penal. Este fin u objetivo aparece recogido generalmente como el fin de la seguridad jurídica para la convivencia, sobre la base de la protección y salvaguarda de los bienes jurídicos penalmente tutelados de los miembros de la sociedad civil.⁷

Las normas jurídico penales que integran el orden jurídico general suponen el orden de regulación de la conducta social, vinculado con el objetivo perseguido por el contenido específico de cada uno de los tipos penales. Se señalan como finalidad del derecho penal básicamente dos orientaciones:

1.- El fin de la seguridad jurídica: El objetivo de la seguridad jurídica, como meta del derecho, se entiende a partir de concebir el derecho como un instrumento orientado a posibilitar y fomentar la existencia humana.

2.- El fin de la defensa social: Si por sociedad se entiende al grupo de personas que conviven en su seno, estaremos afirmando que lo social es lo que se refiere a la coexistencia humana.

Se tiene como referencia que el Derecho Penal Objetivo es un conjunto de normas jurídicas que establece el Estado a efecto de regular la conducta humana, entendiéndose que al mismo le son permitidas determinadas conductas entre los ciudadanos, pero con limitaciones, teniendo la obligación de crear normas y el ciudadano la obligación de cumplirlas, creándose así las normas permisivas y prohibitivas.

⁵ MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, 3ª ed. México, Porrúa, 2000, p. 115.

⁶ MALO CAMACHO, Gustavo, *Op. Cit.*, México, Porrúa, 2000, p.116.

⁷ *Ibidem*, p. 118.

En resumen, son reglas que el Estado establece para hacerlas cumplir, a efecto de crear un Estado de derecho, para que sean llevadas a cabo con los lineamientos que éste marca.

El jurista Rafael Márquez Piñero refiere como características del Derecho Penal Objetivo las siguientes:

a) CULTURAL (normativo) . . . los juristas suelen aceptar la clasificación de las ciencias en dos grandes bloques, culturales y naturales, por un lado están las ciencias del ser (que incluyen las naturales) y por el otro las del deber ser (llamadas culturales).⁸

b) PÚBLICO: Regula las relaciones entre el individuo y la sociedad, porque sólo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos y que imponga sanciones en orden a la consagración del axioma liberal: *nullum crimen, nulla poenas sine lege*.⁹

c) SANCIONADOR: Garantizador, porque el derecho penal no crea la norma, sino que la hace positiva a través de la ley, pero es el soporte insustituible para el ordenamiento jurídico general y está ligado, más que ninguna otra rama del derecho, a la efectiva eficacia de éste ordenamiento.¹⁰

d) VALORATIVO: Porque la filosofía de los valores ha penetrado profundamente en el derecho. El mundo de las normas debe asentarse en la realidad, pero el momento estrictamente jurídico se caracteriza no por esa mera comprobación o verificación de los hechos y de sus regularidades, sino por la vinculación de esa realidad a un fin colectivo, en virtud del cual los hechos son estimados valiosos o no valiosos, y consecuentemente procurados o evitados.¹¹

e) FINALISTA: . . . si se ocupa de conductas, lógicamente debe tener un fin (según Antolisei, éste fin es el de combatir el fenómeno de criminalidad).¹²

⁸ MARQUEZ PIÑERO, Rafael, *op. Cit.*, p. 15.

⁹ *Ibidem*, p. 16.

¹⁰ *Ibidem*, p. 16.

¹¹ *Ibidem*, p. 16.

¹² *Ibidem*, p. 16.

f) **PERSONALÍSIMO:** Si se tiene en cuenta que la pena se aplica únicamente al delincuente (en función de haber cometido el delito y sin salir de su esfera personal).¹³

El Derecho Penal Objetivo es un conjunto de reglas impuestas por el Estado, para que las normas que él establece sean cumplidas por los gobernados, las cuales deben reunir ciertas características, ya que regulan el comportamiento natural del ser humano y en general de la sociedad, toda vez que el Estado es el único capaz de crear normas que definan delitos, las cuales se hacen vigentes a través de la ley y deben ser adecuadas a la realidad; por lo tanto deben ocuparse, de la finalidad que persigue la conducta humana para ser aplicadas únicamente a la persona que ha cometido un acto que se encuentra tipificado como delito.

1.1.2. Derecho Penal Subjetivo.

1.1.2.1. CONCEPTO.

Como lo refiere el doctor Rafael Márquez Piñero, el Derecho Penal Subjetivo, es "El Derecho a castigar, del Estado a conminar la realización de ciertas conductas típicas con penas, y en el caso de la ejecución de las mismas, a imponerlas y ejecutarlas."¹⁴ Se entiende como Derecho Penal Subjetivo la facultad otorgada al Estado para imponer una pena, sanción o medida de seguridad al gobernado que ha realizado alguna conducta típica establecida en una ley como delito o infracción, a través de diversos órganos facultados para ello, quienes son los encargados de ejecutar dichas penas, sanciones o medidas de seguridad.

TITULAR.

Es facultad propia del Estado, es impuesta a la persona que comete un delito y tiene como límites los derechos de las personas entendidas como destinatarios del derecho penal, toda vez que es necesario determinar a quién

¹³ *Ibidem*, p. 16.

¹⁴ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *Op. Cit.*, p. 15.

se encuentra destinada, tomando en consideración lo que menciona el maestro Rafael Márquez Piñero¹⁵: “ a) los preceptos del derecho penal van dirigidos exclusivamente a los órganos encargados de aplicarlos; b) Los que consideran a los ciudadanos sus auténticos y naturales destinatarios ya que a ellos van dirigidos los mandatos, las prohibiciones y las normas penales; y c) A aquellos que consideran que las normas penales se dirigen a todos los individuos del Estado, imponiéndoles la ejecución u omisión de determinados hechos, entendiendo que también se dirigen a los órganos encargados de la aplicación y ejecución de las mismas a los que impone este deber”.

IUS PUNIENDI (El Derecho a la Pena).

EL Derecho Penal Subjetivo, en la definición del maestro Fernando Castellanos Tena: “Se identifica con el Ius Puniendi; es el derecho a castigar. Consiste en la facultad del estado (mediante leyes) de conminar la realización del delito con penas, y en su caso imponerlas y ejecutarlas.”¹⁶

Se entiende a éste como la facultad o el derecho del Estado para sancionar, encontrándosele como ente soberano y dentro del marco de la ley, que determina cuáles conductas son delictivas y qué penas, sanciones o medidas de seguridad deben aplicarse al delincuente; este derecho se impone por razones de necesidad, con base en el poder que detenta el Estado.

1.1.2.2. LÍMITES AL IUS PUNIENDI.

El tratadista Octavio Alberto Orellana Wiarco considera que el derecho penal debe regirse por principios que aseguren al Estado, a la sociedad y al individuo (víctima o victimario) ciertos derechos que un Estado democrático moderno debe cumplir.¹⁷ Se establecen los siguientes principios:

Principio de Legalidad : El Derecho Penal, a diferencia de los demás derechos, o cuando menos de la mayoría de otras ramas del derecho, se rige

¹⁵ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Ibidem*, p 17.

¹⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General*. 16ª ed. México, Porrúa, 1981,

¹⁷ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Op. Cit.*, México, Porrúa, 1999, pp. 8-9.

por el principio de la “exacta aplicación de la ley”, es decir, sólo lo que la ley prevé como delito y sanción (pena o medida de seguridad) puede ser aplicada al individuo, quien asegura así en su favor el principio de legalidad.¹⁸ Art. 14 Constitucional Párrafo tercerero.

También se inscribe dentro del principio de legalidad la exigencia de que la ley cumpla tres requisitos fundamentales: a) que sea previa, b) que sea escrita y c) que sea estricta.¹⁹

Principio de Irretroactividad de la Ley: Las leyes se aplican por un tiempo, mientras dure su vigencia, ningún ordenamiento legal es eterno; nace en un momento determinado y permanece hasta que es derogado. En ocasiones se plantea el problema de aplicar la nueva ley a supuestos que nacieron o se dieron durante la vigencia de la ley anterior.²⁰ Art. 14 Constitucional párrafo primero.

Principio de Intervención Mínima: El derecho regula la vida social y las violaciones al orden jurídico, de tal manera que los miembros de la sociedad encuentren satisfacción a sus necesidades. Generalmente se cumplen con las obligaciones y se ejercen los derechos sin necesidad de que el Estado intervenga coaccionando al respeto de la ley.²¹

Principio de Fragmentariedad: El principio de intervención mínima trae como consecuencia que el derecho penal debe circunscribirse a proteger los valores más importantes o fundamentales de la sociedad y el individuo, frente a los más graves ataques; a estas limitaciones algunos autores lo denominan carácter fragmentario del derecho penal.²²

Principio de Culpabilidad: Este principio se puede expresar de la siguiente manera: no hay pena sin culpabilidad²³.

Principio de Peligrosidad: Por peligrosidad debemos entender la peligrosidad o potencialidad que tiene un individuo de realizar conductas

¹⁸ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Op. Cit.*, México, Porrúa, 1999, p 11

¹⁹ *Ibidem*, p. 9.

²⁰ *Ibidem*, p. 12.

²¹ *Ibidem*, p. 12-13.

²² *Ibidem*, p. 13.

²³ *Ibidem*, p. 13.

lesivas, eventos socialmente dañosos. La peligrosidad implica el uso de las medidas de seguridad, las cuales, al igual que las penas, deben tener límites, no deben aplicarse arbitrariamente.²⁴

Principio de Presunción de Inocencia: El Estado, a través de sus instituciones, entre ellos, en forma destacada, los aparatos de procuración y administración de justicia, aseguran una organización de elementos humanos, materiales, que le permiten, en los casos que la ley lo señala, afectar al individuo en su propia persona. Por ello, para un justo equilibrio frente al poder del Estado, la propia ley consagra las garantías individuales, entre éstas, la presunción de inocencia. Artículo 20 Constitucional.

Principio de Proporcionalidad: La gravedad de la pena o de la medida de seguridad debe corresponder a la magnitud del hechos cometido.

Principio de Necesidad: Este se puede enunciar señalando que la pena, además de ser adecuada a la culpabilidad, debe ser la necesaria para responder a las exigencias de la prevención general. Se distingue del de proporcionalidad, pues el de necesidad se refiere a su aplicación al caso concreto y el de proporcionalidad de la pena a su señalamiento en abstracto en la ley.²⁵

Principio de Humanidad o de Dignidad de la Persona: . . .El Estado democrático y liberal está instituido para el bienestar del individuo y no debe hacer uso del imperio del *lus Puniendi* de tal modo que atente a la dignidad de la persona.²⁶

Haciendo referencia a estos límites del Derecho Penal Subjetivo, encontramos las ideas referidas por el maestro Gustavo Malo Camacho,²⁷ las cuales se toman solamente con un pequeño esquema:

²⁴ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Op. Cit.*, México, Porrúa, 1999, pp. 16-17.

²⁵ *Ibidem*, p. 19.

²⁶ *Ibidem*, p 19.

²⁷ MALO CAMACHO, Gustavo. *Op. Cit.*, 2000, pp. 99-114.

1.- LIMITES MATERIALES DE LA FACULTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

- a) Principio De la Necesidad de Intervención.
 - Intervención Mínima.
 - Fragmentariedad.
 - Proporcionalidad.
- b) Principio de la Protección de bienes jurídicos.
- c) Principio de la Dignidad de la persona.
 - Autonomía ética de la Persona.
 - Incolumidad de la persona.

2.- LIMITES FORMALES A LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

- a) Principio de Legalidad
- b) Principio de Jurisdicción o del debido Juicio Legal.
- c) Principio de Ejecución Legal

Ambos autores coinciden en la mayoría de los principios (límites), sin embargo, el segundo los divide y otorga distintas acepciones y divisiones, pero en general los principios entrañan las mismas intenciones, las cuales son las de vigilar que el Estado como titular del *Ius Puniendi* no se exceda al momento de llevar a cabo o ejecutar las normas jurídicas previamente establecidas a los ciudadanos, mismos que deben observar ciertas conductas y cumplir con sus obligaciones, a efecto de que les sean respetados sus derechos, y el Estado no se vea en la necesidad de aplicar una pena, sanción o medida de seguridad.

1.2. Evolución del Derecho Penal.

(Evolución de las Ideas Penales).

1.2.1. ASPECTO TEÓRICO DE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL.

Para hablar de la Evolución del derecho Penal, haremos referencia a lo señalado por el doctor Francisco Pavón Vasconcelos, en la definición de Venganza Privada: "La pena surgió como una venganza de grupo, reflejando el instinto de conservación del mismo. Considerándose el castigo más grave la

expulsión del delincuente, por colocar al infractor en situación de absoluto abandono, y convertirlo en propia víctima, por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a este”.

²⁸ Así también sobre la Venganza Divina y Pública, en la primera “El Derecho a castigar (Ius Puniendi) proviene de la divinidad y el delito constituye una ofensa a ésta. La pena en consecuencia, está encaminada a borrar el ultraje a la divinidad, a aplacar su ira, identificándose para el delincuente, con el miedo, de expiar su culpa.” La segunda “Se caracteriza por la aspiración de mantener, a toda costa, la tranquilidad pública”.

Se encuentran grandes diferencias con las definiciones propuestas por el doctor Francisco Márquez Piñero²⁹ al referirse también a aquellas etapas: Venganza privada. “Al carecer el poder público de la fuerza coactiva necesaria para el cumplimiento de sus más elementales fines sociales, la función social revistió el carácter de venganza. Se trataba de una venganza y no tenía las características de un modo de reacción penal, permaneciendo la sociedad alejada, o indiferente a la misma.” Venganza Divina. “Lo común era reparar la ofensa a los dioses, que la trasgresión había supuesto, y aplacar su cólera. Todo el aparato coercitivo de la justicia criminal se hacía en nombre de los dioses, y para su satisfacción”. Y por Venganza pública “la representación penal, que aspiraba sobre todo a mantener la paz y la tranquilidad social se asentó sobre el terror y la intimidación. El Estado, delegó a los jueces todo lo relativo a la aplicación imparcial de las penas. Se limitó el derecho a la venganza de los ofendidos y se les sustrajo la aplicación de las penas”.

Se anota, además de las antes señaladas, una cuarta fase período humanitario. La cual “Combate la pena de muerte, las proscipciones, las confiscaciones, las penas infamantes, las torturas, y el procedimientos

²⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General*, 14ª ed. México, Porrúa, 1999, pp. 55-64.

²⁹ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *Derecho Penal. Parte General*. México, Trillas, 1999, pp. 65-74.

inquisitivo, y se pronuncia por las garantías procesales del acusado, la legalidad de las penas, y la atenuación de las mismas.”³⁰

Ambos autores coinciden en la evolución del derecho penal como una continuidad y avance del Estado y la sociedad, al ir progresando en la forma de castigo e imposición de las penas; el segundo, hace alusión a una cuarta fase que es en donde se dejan a un lado las medidas antiguas para dar paso al otorgamiento de garantías de las personas que cometen delitos, y que ya no se deja el castigo a la persona que sufre la agresión, es decir que el castigo es impuesto ahora por el Estado.

1.2.1.1. ESCUELA CLÁSICA.

El doctor Luis Jiménez de Asúa³¹ refiere: “Este nombre fue dado por Enrique Ferri con un sentido peyorativo, que no tiene en realidad la expresión de “clasicismo”, y que es más bien lo consagrado, lo ilustre. Ferri quiso consagrar con este término lo viejo y lo caduco”. Esta escuela presenta las siguientes características:

- a) Método lógico abstracto, puesto que el derecho penal, por ser Derecho, había de trabajarse con esa metodología.
- b) Imputabilidad basada sobre el libre albedrío y la culpabilidad moral.
- c) El delito como ente jurídico, ya que para todos los clásicos la acción delictiva no es un “ente de hecho” sino el concepto jurídico del que, según Carrara, se derivan todas las consecuencias de su sistema de Derecho penal.
- d) La pena se concibe por los clásicos como un mal y como un medio de tutela jurídica.

³⁰ *Ibidem.*, p. 69-70.

³¹ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Citando a Enrique ferri. *La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal*. 3ª ed., México-Buenos Aires, Hermes. 1958, pp. 38-40.

El Doctor Rafael Márquez Piñero se refiere a la escuela Clásica como: “Una escuela de contenido muy heterogéneo que engloba tendencias distintas, incluso opuestas que llegaron a combatirse entre sí, matizadas además por formulaciones nacionales, que se desarrollaron dentro de cada país y que desconocían unas a otras.

A pesar de esta señalada diversidad entre los penalistas adscritos a la escuela, hay entre ellos indudables puntos de contacto, lo que permite resumir como principios fundamentales de la norma los siguientes:

- 1.- Su método es racionalista. . .
- 2.- La Imputabilidad se basa en el libre albedrío.
- 3.- Solo puede castigarse a quien realice una acción u omisión prevista como delito por una ley y sancionada con una pena. . . . los clásicos aspiran a determinar clara y taxativamente, las circunstancias modificativas de los delitos.
- 4.- El delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico. El meollo de la justicia penal es el delito (supuesto objetivo) mas no el delincuente (supuesto subjetivo).
- 5.- La pena es un mal impuesto al delincuente en retribución del delito cometido; ha de existir proporcionalidad entre la pena y el delito”.³²

Se considera que varios autores definen a la escuela Clásica como una tendencia vieja y caduca, empero la definición que da el doctor Márquez Piñero, es la que aporta elementos más claros para distinguirla y apreciar la función de la misma, la cual aporta los principios bajo los que se rige la norma, y que deben llevarse a cabo o cumplirse a efecto de que la pena impuesta sea la correcta, es decir, en proporción al delito cometido.

1.2.1.2. ESCUELA POSITIVISTA.

Para el doctor Rafael Márquez Piñero, “El nacimiento de la escuela positiva puede situarse en la consecuencia de la aparición de las ciencias

³² MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Op. Cit.*, p. 74 y 75.

naturales en los estudios filosóficos, hecho ocurrido en el siglo XIX. La característica distintiva del positivismo no sólo es su concepción realista, sino fundamentalmente sus métodos inductivos, de investigación científica frente a los deductivos empleados hasta su época.

Principios fundamentales de la escuela positivista:

1.- La aplicación del método experimental.

2.- Responsabilidad Social derivada del determinismo y temebilidad del delincuente, que supuso desde los primeros momentos del positivismo la negación de la noción del libre albedrío.

3.- El delito es un fenómeno natural y social, producido por factores de orden diversos: antropológicos, físicos y sociales; biológica y psíquicamente el delincuente es un anormal.

4.- Para los positivistas la pena no es más que un medio de defensa social de suerte que se ahí radica su finalidad. Sobre todo importa la prevención de los delitos, más que la represión de ellos, y las medidas de seguridad cobran singular importancia.

5.- La defensa social, fin de la pena, se realiza mediante la prevención especial o individual y la prevención general, no excluyendo la posibilidad de entender la pena como retribución moral.”³³

Por su parte, el doctor Francisco Pavón Vasconcelos refiere: “Con motivo de los brillantes estudios realizados por César Lombroso quien hace el análisis del hombre delincuente para determinar los factores que producen el delito, se inicia un nuevo concepto sobre la ciencia del derecho penal, en el cual ve en el hombre el eje central sobre el cual giran los principios básicos en que debe apoyarse una verdadera construcción científica.”³⁴

Podemos señalar como principios básicos de esta escuela los siguientes:

³³ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Op. Cit.*, pp 76-78.

³⁴ PAVÓN VASCONCELOS Francisco. *Op. Cit.*, pp. 68-70.

1.- Combatiendo el método lógico abstracto, por el que propugnó Carrara, los positivistas adoptan, para estudiar el delito, el método experimental, propio de las ciencias causales explicativas.

2.- El Delito no es un ente jurídico. Según el criterio de los positivistas se trata de un fenómeno natural, producido por el hombre dentro del seno social.

3.- La negación del libre albedrío, proclamando el determinismo. El hombre es responsable social y no moralmente, de manera que imputables e inimputables deben responder por igual del hecho delictuoso ejecutado, aun cuando los últimos deberán ser destinados a sitios especialmente adecuados para su tratamiento como enfermos.

4.- La pena para los positivistas no es una tutela jurídica, sino un medio de defensa social cuya medida como lo había ya precisado Garófalo la constituye la peligrosidad del delincuente.”

Ambos autores coinciden en la negación de albedrío, sobre los factores que provocan la comisión de delitos y sobre la pena como un medio para la defensa de la sociedad.

1.2.1.3. TERZA SCUOLA.

El Doctor Francisco Pavón Vasconcelos refiere que con Carnevale y Alimena surge la Tercera Escuela. Fundamentalmente recoge de la escuela positiva el método experimental, niega el libre albedrío y proclama el determinismo positivista pero negando que el delito sea un acontecimiento inevitable, refuta el concepto de retribución moral por cuanto a la pena, adoptando el criterio de la defensa jurídica, viendo en la sanción un medio intimidatorio cuyo fin es la prevención general del delito. De la Escuela clásica acepta, únicamente la distinción entre imputables e inimputables.³⁵

Para el doctor Luis Jiménez de Asúa, “La variedad del positivismo crítico fue designada con el título de Terza Scuola, con las siguientes características:
a) Afirmación de la personalidad del derecho penal contra el criterio de la

³⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Op. Cit.*, p. 70.

dependencia que propugnaba Ferri en sus primeros tiempos. B) Exclusión del tipo criminal, y c) Reforma social como deber del Estado.”³⁶

Esta escuela abarca solamente los principios más importantes de cada una de las anteriores, llegándose a la conclusión de que actualmente se cuenta con una organización jurídica basada en esta escuela, apegándose a la realidad social, toda vez que prevé la comisión de los ilícitos imponiendo una sanción como medio de intimidación a efecto de que la sociedad se abstenga de cometer delitos; pero en caso de que estos sean llevados a cabo las personas tengan un medio de defensa.

1.2.2. Evolución del Derecho Penal en relación con la Institución del Ministerio Público.

El doctor Juventino V. Castro refiere: “En los orígenes de la organización social, la persecución de las conductas delictuosas así como su castigo, se regían por la llamada Ley del Talión “ojo por ojo, diente por diente”, es decir, el accionar punitivo era privilegio del afectado y el castigo, la satisfacción de una venganza particular.”³⁷

Al tomar la congregación humana matices de organización política más compleja, la evolución de las ideas y pensamientos del hombre, así como de sus propios fenómenos sociales, le hacen tomar nuevos métodos para arrancar de sus entrañas todo aquello que pudiese ser perjudicial a la armonía, la paz y el orden que debe regir en comunidad.

El germen de una institución confiable, eficaz y sancionada por la concepción objetiva de la sociedad, se va haciendo imprescindible. El Ministerio Público tutelador de los legítimos intereses de la colectividad, surge como un representante que pugna por accionar un derecho que ha sido

³⁶ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. *Op Cit.*, p. 61.

³⁷ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *Antecedentes Generales del Ministerio Público*, México, P. G. J. D. F., 1996. p. 9.

infringido y busca su reparación; es quien ostenta en forma imparcial, sin apasionamientos y como un verdadero garante de la justicia en la actualidad, el monopolio del ejercicio de la acción penal y su prosecución en la escuela procesal para obtener el resarcimiento del daño causado a la sociedad por conductas delictuosas cometidas por uno de sus integrantes o bien el reconocimiento fehaciente por la autoridad competente de la inocencia del procesado.

El doctor Marco Antonio Díaz de León define al Ministerio Público como "Órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal."³⁸

FRANCIA

El Ministerio Público encuentra su origen en Francia. El procedimiento Penal en el período de la Revolución Francesa se vio influenciado por el sistema acusatorio inglés, estableciéndose un Jurado de Acusación elegido por medio del voto popular, representando a la sociedad y no al Estado; se encargaba de presentar la acusación de oficio o por virtud de una denuncia. Con estas innovaciones legislativas, se delineó la figura del Ministerio Público. Junto al Jurado de Acusación se instituyó también el Jurado de Juicio que igualmente era colegiado, encargado de instruir el proceso penal. Aquí ya se encuentran perfectamente delineadas y separadas las dos fases fundamentales del proceso penal: una investigatoria, encargada del análisis de la acusación que llevaba a cabo el Jurado de acusación y la otra, una instrucción procesal definitiva de corte acusatoria, que desahogaba el Jurado de Juicio.³⁹

ESPAÑA

Cabe resaltar por su importancia decisiva en la formación de su sistema legal, que la cultura creada por los iberos y celtas sufrió en épocas distintas un dominio de Roma y los visigodos que se prolongó por varios siglos, de tal forma

³⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario Procesal legal*. México, Porrúa, 1997, pp 1400.

³⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Op. Cit.*, p. 1401.

que estos intercambios culturales, debido a una relación entre dominante y dominado, tuvieron una incidencia que arrojó como resultado una combinación de aspectos jurídicos de esos pueblos. Dicha influencia tuvo sus repercusiones en el ámbito del Derecho penal, y específicamente en lo que podríamos llamar el antecedente del Ministerio Público en España. En la época del *fuero juzgo* se plasmaba una magistratura para actuar ante los tribunales en caso de que no hubiera un interesado que acusara al denunciante; este funcionario era un mandatario particular del monarca en cuya representación actuaba. La afirmación de que la promotoría fiscal existió en España desde el siglo XV, tiene su fundamentación, como lo señala el licenciado Javier Piña y Palacios, en los ordenamientos de Don Juan II, y en las disposiciones de los Reyes Católicos, por medio de los cuales se dispuso y confirmó, respectivamente, la organización de la Promotoría y Procuraduría Fiscal, determinando que las denuncias se hicieran precisamente a través de estos órganos con el objeto de que los delitos no quedasen sin castigo por defecto de la acusación, otorgándoles, el deber de vigilancia en la ejecución de las penas, en razón del beneficio que esto representaba no sólo para la administración de justicia sino también para la corona.⁴⁰

1.2.2.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA

En el México prehispánico, el orden social se caracterizaba porque se regulaba mediante una normatividad derivada de la costumbre reiterada de sus habitantes, que en sus aspectos objetivo y subjetivo eran consideradas como necesariamente obligatorias; su régimen jurídico era consuetudinario.

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas que regulaban el orden y sancionaban toda conducta hostil que se presentara y transgrediera los usos y costumbres de la sociedad mexicana. El monarca delegaba distintas atribuciones a funcionarios específicos. En materia de Justicia, el Chihuacóatl

⁴⁰ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *Antecedentes Generales del Ministerio Público*, México, P. G. J. D. F., 1996. p. 15.

auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el Tribunal de Apelación y era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar. El Tlatoani gozaba de la libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, era el encargado de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente delegaba tal función a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehenderlos, realizando para ello las investigaciones pertinentes y su consecuente aplicación del Derecho. Por ello, no se considera que exista alguna similitud entre el Tlatoani y el Chihuacóatl con el Ministerio Público, ya que en esencia las funciones de aquellos consistían en atribuciones jurisdiccionales.⁴¹

1.2.2.2. ÉPOCA COLONIAL

Consumada la conquista y establecida la colonia, tomaron vigencia en la nueva España las leyes españolas, particularmente las Leyes de Indias, y en lo no decidido ni declarado por éstas, o por ordenanzas, cédulas o provisiones se aplicaron las Leyes de Castilla, conforme a las del Toro. Carranca y Trujillo nos informa que la recopilación de las Leyes de los Reinos de las indias de 1680, fue el principal cuerpo de leyes de la Colonia de la Nueva España, contemplada "Con los Autos Acordados hasta Carlos III. A partir de este monarca comenzó una legislación especial más sistematizada, que dio origen a las Ordenanzas de Intendentes y a las de Minería. La recopilación se compone de IX libros divididos en títulos integrados por buen golpe de leyes de cada uno. La materia está tratada confusamente en todo el Código . . . El I, con 29 leyes se titula "De los pesquisidores y jueces de comisión". Los primeros estaban encargados de lo que hoy llamaríamos función investigadora del Ministerio Público, hasta la aprehensión del presunto responsable; los jueces de comisión eran designados por audiencias y gobernadores, para casos extraordinarios y urgentes."⁴²

⁴¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *El Ministerio Público Federal. México*, Porrúa, 1993, p 95 y 96.

⁴² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Op. cit.*, pp. 75 y 76.

1.2.2.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE

Al nacer la nueva nación independiente, fue preocupación de sus gobernantes establecer las disposiciones básicas que permitieran su organización política y administrativa. Las primeras disposiciones dictadas obedecieron a la necesidad de establecer la paz en el territorio nacional mediante la organización de la Policía, “la Constitución de 1824, era de tipo federal, y requería que cada entidad tuviera su legislación propia, pero la fuerza de la costumbre y la necesidad de resolver la carencia de leyes locales hicieron que en 1838 se tuvieran por vigentes en todo el territorio las leyes de la Colonia. Al consumarse la Independencia de México, las principales leyes vigentes eran, como derecho principal, la Recopilación de Indias, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras, Aguas y de Gremios; así como el derecho supletorio de la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, constituyendo éstas el Código Mercantil que regía la materia, pero sin referencias penales”. Nota: Por mucho tiempo se consideró al denominado Código de Corona, para el estado de Veracruz, el primer Código Penal vigente en la República, promulgado por decreto de 28 de abril de 1835, el cual fue modificado y adicionado en el año de 1849, y que se integró de tres partes, la primera relativa a las Penas y normas generales sobre el delito, la segunda que se denominó De los delitos contra la sociedad, en tanto la tercera parte comprendió los Delitos contra particulares.⁴³

Al Código Penal de 1835, le sucede el Código Penal de Corona de 1869, denominado así porque Don Fernando de Jesús Corona realizó los correspondientes proyectos de las materias penal, civil y de procedimientos, siendo auxiliado en sus trabajos por sus compañeros magistrados.

En la capital ya se había integrado una Comisión en 1861, la que suspendió sus trabajos en virtud de la guerra de intervención francesa, volviéndose a integrar en 1868, con Don Antonio Martínez de Castro, la cual culminó sus trabajos dando origen al Código Penal de 1871, conocido como Código de Martínez de Castro. Dicho ordenamiento constó de 1,152 artículos

⁴³ *Ibidem*, p. 77

además de los transitorios, ordenados en cuatro libros denominados: el primero, De los delitos, faltas, delincuentes y penas; el segundo, Responsabilidad civil en materia criminal, el tercero De los delitos en particular; y el cuarto, De las faltas.

En el año de 1903 y con el propósito de renovar la legislación penal de 1871, se integró una comisión, a fin de realizar los trabajos de revisión y proponer las reformas pertinentes, comisión que concluyó sus trabajos mediante el proyecto de reformas de junio de 1912, sin que el mismo llegara a tener vida jurídica. De nueva cuenta a partir de 1925, se designa, por el Sr. Presidente de la República, una nueva comisión que en 1926 queda definitivamente integrada por José Almaraz, y el presidente Emilio Portes Gil, en uso de sus facultades concedidas por el congreso expide el decreto de 9 de febrero de 1929 conocido por Código de Almaraz; el cual consta de 1228 artículos, sin contar los transitorios, que se agrupan en tres libros precedidos de un título preliminar, los que se ocupan de: Principios Generales; Reglas sobre Responsabilidades y Sanciones; de la Reparación del Daño, y de los Tipos Legales de los Delitos.

Para Cisneros, el articulado del Código Penal de 1929 no refleja la pretensión de sus autores de ser un Código del Delincuente, porque sustancialmente no es distinto de su predecesor, ya que en sus materias básicas sigue la misma técnica.⁴⁴

1.2.2.4. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

Ante el notorio fracaso de la legislación de 1929, se integró una comisión, la cual redactó un proyecto de Código penal que el presidente Pascual Ortiz Rubio hizo ley mediante decreto de 13 de agosto de 1931,⁴⁵ el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación. Dicho código, a la fecha, ha recibido multitud de reformas, adiciones y derogaciones, son trascendentes las diversas adiciones, reformas y derogaciones hechas al código en los años de 1983, 1993

⁴⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco *Op. Cit.*, p. 78-79.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 80.

y 1996, las cuales han cambiado de manera notable la estructura del mismo, a tal grado que se ha llegado a decir que el código de 1931 solo conserva su nombre pero muy poco de su contenido inicial.

El código de 1931 redujo considerablemente el casuismo de los anteriores ordenamientos, por contener en su origen sólo cuatrocientos artículos, en los que se recogieron algunas instituciones jurídicas importantes de corte positivista como la reincidencia y la habitualidad, acudiéndose al criterio de la peligrosidad para individualizar la pena.⁴⁶

En 1934 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal vigente, que pone a la Institución en condiciones de cumplir su importante misión, estableciendo a la cabeza al Procurador General de la república.

El doctor Díaz de León⁴⁷ cita al doctor Javier Piña y Palacios, el cual hace un resumen de cómo se ha establecido en México el Ministerio Público y afirma que hay en él tres elementos: el francés, el español y el nacional. Del ordenamiento francés tomó como característica principal la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la Institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del Fiscal en la Inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional, está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público el cual es jefe de la policía judicial.

1.3. DELITO

1.3.1. NOCIÓN DE DELITO

La palabra delito proviene del latín *delicto* o *delictum*, supino del verbo *delinqui*, *delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandonar. El maestro Carrara habla del abandono de una ley, cometer una infracción o una falta.⁴⁸

⁴⁶ *Ibidem*. P. 82.

⁴⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Op. Cit.*, p. 1403.

⁴⁸ MÁRQUEZ PIÑERO, Fernando. *Op. Cit.*, p. 132.

Francisco Pavón Vasconcelos refiere que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, afiliándonos por tanto a un criterio pentatómico, por cuanto consideramos son cinco sus elementos integrantes: a) una conducta o un hecho; b) la tipicidad; c) la antijuridicidad; d) la culpabilidad y e) la punibilidad.⁴⁹

Para el Doctor Luis Jiménez de Asúa, el delito desde el plano jurídico es “Un acto u omisión antijurídico y culpable.”⁵⁰

Por lo que se entiende que una conducta es delictiva cuando se encuentra descrita y penada por la ley, la cual debe ser demostrada a efectos de imponer la pena o sanción, aunque se pretende creer que el doctor Jiménez de Asúa solamente concretiza dichos elementos, pero los mismos forman parte de un todo.

1.3.1.1. FORMAL, DOCTRINAL, LEGAL.

El doctor Márquez Piñero establece diversas nociones de delito, las cuales son a saber las siguientes:

“Noción Jurídico-formal: Esta noción se encuentra apegada a la ley, que impone su amenaza penal. El delito es verdaderamente configurado por su sanción penal. Si no hubiera ley sancionadora no existiría delito, aunque la acción haya sido inmoral y gravemente perjudicial en el plano social.

Noción Sustancial: Si se quiere penetrar en la esencia del delito, se deben saber cuáles son los elementos integrantes del mismo, examinándolos:

⁴⁹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Op. Cit.*, p. 189.

⁵⁰ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. *Op. Cit.*, p. 201.

a) El delito es un acto humano, es un actuar (acción u omisión), un mal o un daño, aun siendo muy grave, tanto en el orden individual como colectivo, no es delito si no tiene su origen en un comportamiento humano, b) el acto humano debe ser antijurídico, ha de estar en oposición a una norma jurídica, que debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido, c) además, es necesario que el hecho esté previsto en una ley como delito, que se corresponda con un tipo legal, d) el acto ha de ser culpable, imputable a dolo o intención o culpa o negligencia, e) El acto humano (acción u omisión) debe estar sancionado con pena pues de ahí deriva la consecuencia punible.

Noción Sociológica: Los positivistas elaboraron la noción del delito con base en la distinción entre delito natural y delito artificial (legal). La delincuencia natural ataca a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad, en tanto que la delincuencia artificial (legal) abarca los demás delitos no ofensivos de estos sentimientos señalados. Lo que el delincuente infringe es la norma, anterior a la ley penal; ésta última crea el delito, en tanto que la norma cultural, crea la antijuridicidad de la acción.

Noción del delito como lesión de bienes jurídicos: El bien jurídico constituye el objeto de la protección penal y la finalidad del ataque delictivo, para destruirlo, deteriorarlo o sencillamente ponerlo en peligro. Conocer el bien jurídico del tipo penal es el mejor medio de interpretar dicho tipo.”⁵¹

El doctor Rodolfo Monarque Ureña también realiza diversas nociones de delito.

“Concepto Clásico: Para Carrara el delito no es un “hecho”, sino un ente jurídico, esto es, una infracción a la ley penal, una contradicción entre la conducta y la ley.

Concepto Sociológico o natural: Garófalo lo define como “la violación o lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en la violación de los

⁵¹ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *Op.Cit.*, pp:134-137.

sentimientos altruistas de piedad y probidad, en la media medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.”

Concepto Dogmático del Delito: Para el maestro Luis Jiménez de Asúa, el delito es un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces, a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Concepto Formal: Es el que se desprende de la propia ley.”⁵²

Por lo que se podría crear una sola definición refiriéndose a que si un individuo no comete un delito no puede ser sancionado, debiendo ser un acto humano que provoque una infracción a la ley y cause un daño, ya sea individual o en grupo, contrario a lo establecido en la ley, poniendo en peligro el bien jurídico, y que debe estar previsto en una ley, correspondiendo a un delito en específico, para que se le imponga la sanción correspondiente.

1.3.1.2. PRESUPUESTOS.

El doctor Celestino Porte Petit Candaudap⁵³ hace mención a los presupuestos del delito refiriendo que han sido divididos en *generales* y *especiales*.

Como presupuestos generales señala: a) La norma penal, comprendiéndose el precepto y la sanción; b) El sujeto activo y pasivo; c) La imputabilidad; d) El bien tutelado; e) El instrumento del delito.

Como el delito está formado por varios elementos, los llamados presupuestos generales del delito, serán en su caso presupuestos de cada uno de dichos elementos.

⁵² MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Lineamientos elementales de la Teoría General del delito*. México, Porrúa, 2000, pp. 1-4.

⁵³ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la parte General de Derecho*. 18ª ed. México, Porrúa, 1999, pp 207-212.

La ausencia de la norma penal, de la imputabilidad o de cualquier otro presupuesto general, originan según el caso, la ausencia de tipo o la inexistencia del delito.

El doctor Eduardo López Betancourt⁵⁴ refiere: "Podemos definir a los presupuestos del delito como aquellos antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito.

Se ha dividido a los presupuestos del delito en *generales y especiales*, los primeros son los comunes a todos los delitos y los especiales son los exclusivos de cada uno de los mismos.

Como presupuestos generales podemos señalar: a) La norma penal, comprendidos el precepto y la sanción; b) el sujeto activo y pasivo; c) La imputabilidad; d) El bien tutelado; e) El instrumento del delito.

Como presupuestos del delito especiales, encontramos entre otros la relación del parentesco, tipificada en el homicidio.

1.3.2. EVOLUCIÓN DOCTRINAL.

1.3.2.1. TEORÍA CAUSALISTA DE LA ACCIÓN

La acción es un aspecto del delito y para la teoría causalista "Es un comportamiento humano dependiente de la voluntad (voluntario) que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior. Dicha consecuencia puede consistir tanto en el puro movimiento corporal (delitos de mera actividad), como en este movimiento corporal seguido del resultado ocasionado por él en el mundo exterior (delitos de resultado)."

Esta teoría trata a la acción como factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevó al sujeto a cometerlo. De la acción solo importa si el comportamiento movido por la voluntad causó resultado y no así si la voluntad iba dirigida a éste; esto último es reservado por la teoría causalista. Esta teoría considera al delito como un comportamiento humano dependiente

⁵⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*. 6ª ed. México, Porrúa, 1998, pp. 33-35.

de la voluntad que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior, trata a la conducta como factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevó al sujeto a cometerlo; explica la acción delictiva, cuando un sujeto tiene la voluntad de realizarla, sin tomar en cuenta la finalidad que se proponía al hacerlo, porque ésta no pertenece a la conducta. El jurista Rodolfo Monarque Ureña, refiere como clasificación dentro de la teoría causalista la siguiente:

ACCIÓN

La acción se define como los movimientos de un ser humano corporales y voluntarios, que producen un resultado, en el cual existe un nexo causal entre éste y la acción.⁵⁵

Los elementos de la acción son: a) Movimientos corporales voluntarios; b) Nexo de causalidad; c) Resultado (material o formal).⁵⁶

TIPICIDAD

Para que exista el delito no solo debe existir una conducta, sino que, además, esa conducta debe ser típica, antijurídica y culpable. En el análisis dogmático del delito una vez acreditado el elemento conducta, se pasa a estudiar el elemento tipicidad.

La tipicidad es la adecuación de la conducta humana al tipo penal.

El tipo es la descripción legal que se acuña en una ley, con relación a una conducta delictiva; en cambio la tipicidad es el fenómeno por el cual una conducta humana encuadra, encaja, concuerda o se ajusta PERFECTAMENTE al tipo penal.⁵⁷

Existe ausencia de tipicidad cuando la conducta no encaja perfectamente en el tipo penal. Esto sucede cuando al tratar de encuadrar cierta conducta en

⁵⁵ Monarque Ureña, Rodolfo, *Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito*, México, Porrúa, 2000, p. 29.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 30.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 38.

la descripción típica nos damos cuenta de que falta uno de los elementos del tipo.⁵⁸

ANTI JURICIDAD

Siempre se dijo que la antijuricidad era lo contrario a la ley penal. Carlos Binding puso de relieve que actuar antijurídicamente es obrar conforme a la ley penal porque en los tipos penales lo relevante es lo injusto y no lo justo, es decir, que quien comete un delito obra de conformidad con el tipo correspondiente. Obrar antijurídicamente implica violar la correlativa norma de prohibición implícita en el tipo.⁵⁹

CULPABILIDAD

La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad. La imputabilidad se debe entender desde dos perspectivas: la objetiva y la subjetiva. En la imputabilidad objetiva el sujeto debe de contar con cierta edad para que el derecho lo reconozca como capaz de ser activo del delito. En la imputabilidad subjetiva, el sujeto debe de tener una salud mental adecuada.⁶⁰

1.3.2.2. TEORÍA FINALISTA DE LA ACCIÓN

Para la teoría finalista, "La acción no es solo un proceso causalmente dependiente de la voluntad, sino por su propia esencia, ejercicio de la actividad final. La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir el proceso según un plan a la meta perseguida mediante la utilización de recursos.

Para los finalistas la voluntad es un factor de conducción que supradetermina el acto causal externo, en la que el agente para cometer el hecho delictivo, piensa el ilícito y realiza la conducta delictiva, porque su voluntad lleva un fin y éste es el último acto que provoca la aparición del delito.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 44.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 45.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 72.

La voluntad lleva un contenido, la intención de cometer el ilícito, el propósito de llegar a algo.

Según los finalistas, la imprudencia consiste en la ejecución descuidada de la acción final, pero el carácter descuidado de la ejecución, no es precisamente momento alguno de su finalidad.⁶¹ Considerando que "si la conducta siempre tiene una finalidad, al no tomar en consideración, no se está tomando en cuenta a la conducta, sino a un proceso causal." La teoría finalista considera la acción en su propia esencia como ejercicio de la actividad final. La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento.⁶²

El jurista Rodolfo Monarque Ureña, se refiere a la estructura del delito en la teoría finalista de la acción de la siguiente manera:

ACCIÓN

Los elementos de la acción son los siguientes: a) Manifestación de voluntad, consistente en hacer algo; b) Nexo de causalidad; c) Resultados dolosos o culposos.

La voluntad es el contenido de la conducta, si se realiza voluntariamente la conducta, el dolo y la culpa son contenidos de la voluntad.⁶³

TIPICIDAD

La tipicidad es la adecuación perfecta de la conducta al tipo penal.

ANTI JURICIDAD

La antijuricidad es lo contrario a la ley penal. Al incluirse el dolo y la culpa como elementos subjetivos del tipo, la misma reviste invariablemente caracteres subjetivos del injusto.⁶⁴

⁶¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op. Cit.*, pp. 7-8.

⁶² REYNOSO DAVILA, Roberto. *Op cit.*, p. 11.

⁶³ MONARQUE UREÑA, Rodolfo, *Op. Cit.*, México, Porrúa, 2000, p.119.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 123.

CULPABILIDAD

La culpabilidad desde el punto de vista del finalismo, es puramente normativa; al pasar el dolo y la culpa a ocupar un lugar en el tipo, la culpabilidad se convierte esencialmente en reprochabilidad; los pilares fundamentales de la culpabilidad son: la imputabilidad, la consecuencia de la significación antijurídica del acto, y la exigibilidad de conducirse conforme a derecho, en los casos legal y racionalmente exigibles.⁶⁵

Cada una de las teorías Causalista y Finalista de la acción, prevén determinadas circunstancias que pueden ocurrir en relación a la conducta humana, ya que ésta es muy diversa, aún más, tratándose de la comisión de hechos ilícitos, cuando se trata de adecuar la realización de un hecho que fue o no voluntario, las cuales van a producir consecuencias en el mundo exterior. Y el finalismo refiere que el hombre es un ser pensante y todo lo que piensa se configura como acción que es igual a la voluntad, lo cual nos lleva a tener fines para obtener propósitos y prever los medios concomitantes para realizar una acción. Esta lleva a un resultado, habiendo un nexo causal a través de la voluntad, buscando los medios, previendo las circunstancias para obtener un resultado, el cual puede ser parcial o total.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 124.

CAPÍTULO II

MARCO LEGAL EN RELACIÓN AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1. Elementos del Delito y Aspectos Negativos.

Una vez estudiado los elementos del delito en las Teorías Causalista y Finalista de la Acción, analizaremos a fondo todos y cada uno de ellos, así como sus aspectos negativos, a partir de la conducta finalista.

La Teoría Finalista de la acción considera a la voluntad como un factor de conducción que supradetermina el acto causal externo. Es decir, el agente para cometer el hecho delictivo piensa el ilícito y realiza la conducta delictiva, porque su voluntad lleva un fin y éste es el último acto que provoca la aparición del delito. La voluntad lleva un contenido, la intención de cometer el ilícito, el propósito de llegar a algo.

Se considera que actualmente nuestro derecho penal mexicano funciona con base en la teoría finalista, motivo por el cual analizaremos los elementos del delito en función a ésta.

2.1.1. Conducta y su Aspecto Negativo.

DEFINICIÓN

La acción se define como los movimientos de un ser humano corporales y voluntarios, que producen un resultado en el cual existe un nexo causal entre éste y la acción.¹

La conducta es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, el maestro Castellanos Tena define la conducta como el

¹ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Lineamientos elementales de la Teoría General del Delito*, 1ª ed. Porrúa, México, 1998, p. 29.

comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.²

Sujeto Activo de la Conducta: Sólo puede ser sujeto productor de conducta ilícita penal, el hombre, único posible sujeto activo de un delito, no puede atribuirse conducta delictiva a animales o cosas inanimadas.³

SUJETO PASIVO Y OFENDIDO

El titular del bien jurídico protegido por la norma penal es el sujeto pasivo y quien resiente los efectos del delito; el ofendido es la persona que sufre de forma indirecta los efectos de éste. "Generalmente concurren la calidad del ofendido y de sujeto pasivo o víctima, pero puede darse el caso de que no haya esta concurrencia, que sucede en el caso del homicidio, en el cual el pasivo o víctima es el sujeto al que se priva de la vida y los familiares de éste vienen a ser los ofendidos."⁴

CONCEPTO DE ACCIÓN, OMISIÓN, RESULTADO MATERIAL Y NEXO CAUSAL.

El doctor César Augusto Osorio y Nieto define como Acción al movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre, la actividad volitiva humana. Los elementos componentes de la acción son el acto de voluntado corporal, el resultado y el nexo causal.

La omisión es la conducta negativa, la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar y que produce un resultado. Los elementos constitutivos de la omisión son: abstención, resultado y nexo causal.

² Citado en: OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Síntesis de Derecho Penal. Parte General*. Trillas, México, 1998, p. 57.

³ OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op. Cit.*, p. 57.

⁴ *Ibidem.*, p. 58.

El resultado material es el efecto causado por un delito y perceptible por medio de los sentidos.

El nexo causal es la vinculación estrecha, ineludible, indispensable, entre la conducta realizada y el resultado producido; es la realización necesaria de causa a efecto.⁵

El profesor Fernando Castellanos Tena, refiere como acción, en *strictu sensu* es todo hecho humano voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. Es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca.⁶

Generalmente se señalan como elementos de la acción: a) Una manifestación de voluntad, b) un resultado y c) una relación de causalidad, (nexo causal).

La omisión en cambio es un abstenerse de obrar, es dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

Como en la acción, en la omisión existe una manifestación de voluntad que se traduce en un no actuar; conclúyase en consecuencia, que los elementos de la omisión son: a) Voluntad, encamínase a no efectuar la acción ordenada por el Derecho y b) inactividad, el sujeto se abstiene de efectuar el acto a cuya realización estaba obligado.

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse y por ello se infringen dos normas: una perceptiva y otra prohibitiva.

⁵ OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op. Cit.*, p. 58-59.

⁶ CASTELLANOS TENA, Francisco, *Op. Cit.*, p. 152.

Relación de causalidad en la acción: Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal; es decir el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva. Por lo que solo tiene sentido estudiar la relación de causalidad en los delitos en los cuales el tipo exige una mutación en el mundo externo, a cuyo elemento objetivo se le denomina hecho.

La causalidad en los delitos de omisión: Como en los delitos de simple omisión no emerge resultado material alguno, en ellos no es dable ocuparse de la relación causal (sólo comportan resultado jurídico). Únicamente en los de comisión por omisión existe nexo de causa a efecto, porque producen un cambio en el mundo exterior (materia) además de resultado jurídico.

Lugar y tiempo de comisión del delito: En la mayoría de los casos la actividad o la omisión se realizan en el mismo lugar en donde se produce el resultado.

ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA.

El doctor César Augusto Osorio y Nieto señala: "La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta. En ocasiones, un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario; tal sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza o de animales, el hipnotismo y el sonambulismo."⁷

2.1.2. Tipicidad y su Aspecto Negativo.

TIPO Y TIPICIDAD.

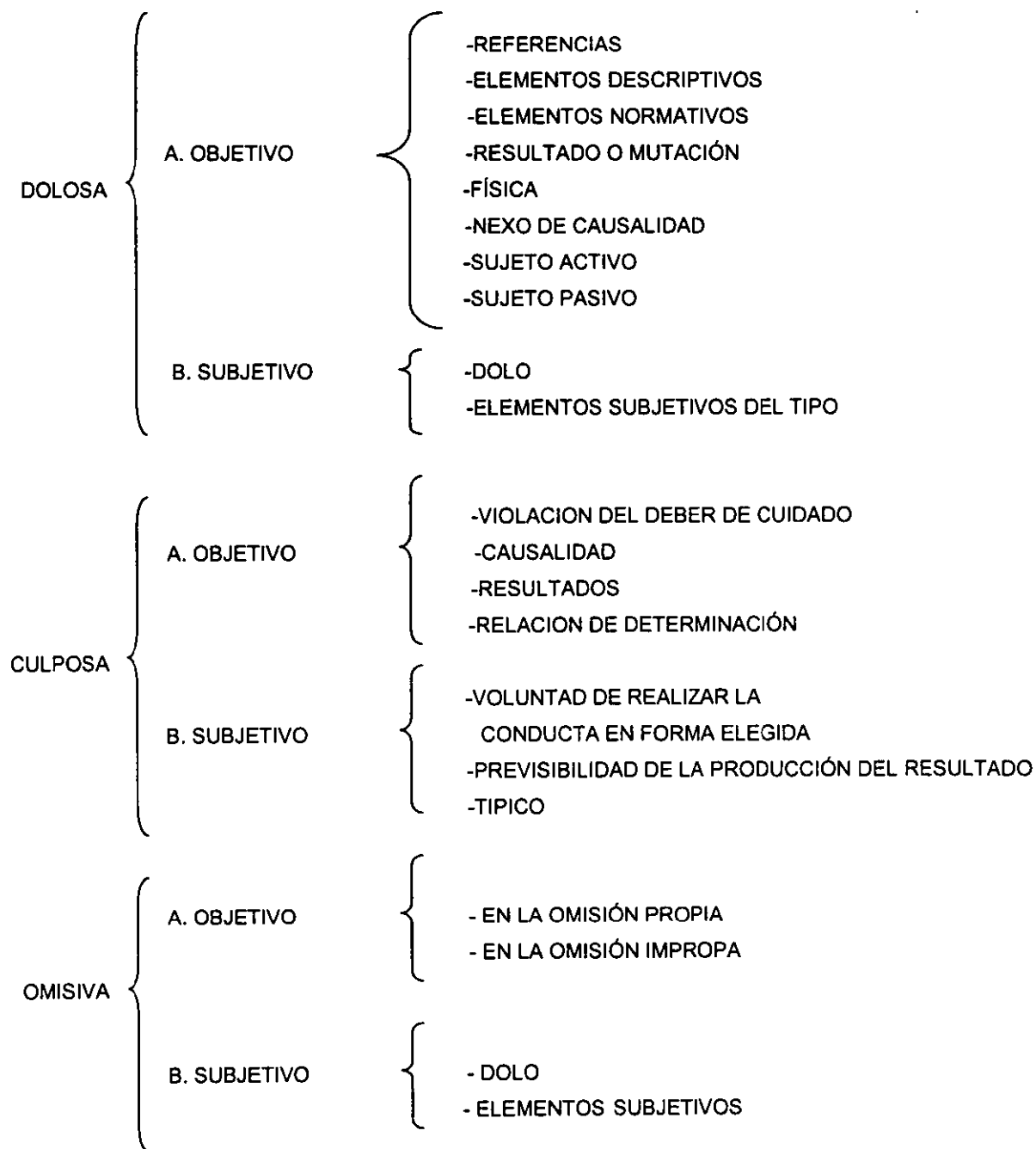
Tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona, o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo

⁷ OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op. Cit.*, p. 59.

es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales.⁸

ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO.

TIPICIDAD LEGAL.



⁸ OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op Cit.*, pp. 59-60.

1.- En la omisión propia cualquiera puede ser autor, como cuando se encuentra frente a alguien en peligro; la exteriorización de una conducta distinta a la debida por ejemplo, marcharse en lugar de ayudar, la posibilidad física de realizar la conducta debida, prestar auxilio.

Si por una vía de hipótesis mental imaginamos la conducta y con ella desaparece el resultado es que hay nexo de evitación.

2.- En la omisión impropia sólo puede ser autor el que presenta ciertas características (delictiva propia). El autor debe hallarse en posición de garante, es decir en una especial situación o relación jurídica que le obligue a garantizar la reparación, conservación o reparación del bien jurídico, la que puede tener por fuente la ley, el contrato y la conducta anterior.

Omisiva, aspecto subjetivo:

1.- Dolo.- Cognoscitivo: conocimiento de las circunstancias (situación típica); la posibilidad física; la evitación; la previsión de la causalidad. Conativo similar al dolo activo. Elementos subjetivos, similares al del tipo doloso activo.

Castellanos Tena refiere que la tipicidad es: "El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa."⁹

El doctor Celestino Porte Petit refiere que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula, *nullum crimen sine tipo*.¹⁰

El tipo viene a ser el marco o el cuadro, es abstracto y la tipicidad el encuadrar o enmarcar la conducta al tipo y es concreta y dinámica.¹¹

FUNCIÓN DE LA TIPICIDAD

El profesor Castellanos Tena refiere que, si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y

⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. Cit.*, p. 166.

¹⁰ Citado en; CASTELLANOS TENA, Fernando, *Ibidem.*, p. 166.

¹¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op. Cit.*, p. 60.

de trascendental importancia en el derecho liberal, por no haber delito sin tipo legal (*nullum crimen sine lege*, equivalente a *nullum crimen sine tipo*).¹² Para Luis Jiménez de Asúa, la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singularizaba su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal. La tipicidad no sólo es pieza técnica. Es como escuela del principio legalista, garantía de la libertad.¹³

Tipos dolosos son todos aquellos ilícitos realizados por el sujeto activo intencionalmente.

Tipos culposos son todos aquellos ilícitos realizados por el sujeto activo imprudencialmente o que no llevan la intención de ocasionar un daño.

CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS

POR SU COMPOSICIÓN	{	NORMALES
		ANORMALES
POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA	{	FUNDAMENTALES O BASICOS
		ESPECIALES
		COMPLEMENTADOS
EN SU FUNCIÓN DE AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA.	{	AUTÓNOMOS O INDEPENDIENTES.
		SUBORDINADOS
POR SU FORMULACIÓN	{	CASUÍSTICOS
		ÁMPLIOS
POR EL DAÑO QUE CAUSAN	{	DE DAÑO (O DE LESION)
		DE PELIGRO. ¹⁴

¹² CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. Cit.*, p. 168.

¹³ Citado en: CASTELLANOS TENA, Fernando, *Ibidem.*, p. 168.

¹⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. Cit.*, p. 171-172.

ASPECTO NEGATIVO DEL TIPO Y LA TIPICIDAD.

Se acepta únicamente que no hay delito sin tipo legal, razón por la cual podemos colegir que cuando el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales, tal conducta no es delito, es decir, hay ausencia de tipo cuando no existe descripción legal de una conducta como delictiva.

Habrá ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecue a la descripción legal; existe tipo, pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo.¹⁵

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

La ausencia del tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.¹⁶

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- a) "Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico.
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo;
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley;
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y,
- f) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial."¹⁷

¹⁵ OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op. Cit.*, p. 60.

¹⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Ibidem.*, P. 172.

¹⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Ibidem.*, p. 173.

2.1.3. Antijuridicidad y su Aspecto Negativo.

El maestro Osorio y Nieto refiere como antijuridicidad lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.¹⁸

Según Cuello Calón, "La antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada."¹⁹

Como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva, sin embargo comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario a Derecho.

Carlos Binding descubrió que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la ley penal.

Antijuridicidad formal y material: La antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio substancial. Sin embargo, Franz Von Litz ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad. El acto será formalmente jurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley), y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.²⁰

ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD.

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad.²¹

¹⁸ OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op. Cit.*, p. 60.

¹⁹ Citado en: CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op.Cit.*, pp. 175-176

²⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op.Cit.*, pp. 175-178.

²¹ *Ibidem.*, P. 179.

Cuando la conducta realizada, sea cual fuere, se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, se actúa al amparo de una causa de justificación.

Las causas de justificación son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta.²²

RAZON DE SER DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION: Dado el doble carácter (material y formal) de la antijuridicidad, sólo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador. El estado excluye la antijuridicidad que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el derecho opta por la conservación del más valioso. Por eso para Edmundo Mezger la exclusión de antijuridicidad se funda: a) en la ausencia de interés y b) en función del interés preponderante.²³

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN
EN MATERIA PENAL

-LEGITIMA DEFENSA
-ESTADO DE NECESIDAD
-EJERCICIO DE UN DERECHO
-CUMPLIMIENTO DE UN DEBER
-IMPEDIMENTO LEGITIMO
-CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL
BIEN JURÍDICO AFECTADO

ELEMENTOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA: Debe encontrarse bajo una situación actual, violenta, injusta, de peligro inminente e inevitable por otros medios.

ELEMENTOS DEL ESTADO DE NECESIDAD: Situación de peligro real, grave, inminente e inmediato. Que el peligro afecte necesariamente un bien jurídico tutelado, propio o ajeno; violación de un bien jurídicamente protegido

²² OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op. Cit.*, p. 61.

²³ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.*, pp. 185-186.

distinto; imposibilidad de emplear otro medio para poner a salvo los bienes en peligro.²⁴

Se entiende por antijuricidad toda conducta contraria a derecho que viola un precepto legal, aunque algunos autores refieren que no se viola el precepto de la ley sino que actúan conforme a ella. Estamos de acuerdo con dicha afirmación toda vez que en los preceptos legales se establecen los lineamientos a seguir en el caso de que alguna persona realice las conductas establecidas, y no se menciona la prohibición para realizar dichas conductas, solamente las penas que serán aplicadas en caso de que realice dichas acciones.

Aparecen también las causas de justificación, como aspectos negativos de la antijuricidad, toda vez -que como se ha mencionado- aun cuando se realice dicha conducta, si ésta se encuentra permitida por la ley no es delito; o aunque estuviera plasmada en ella, pudiera decirse que es una conducta típica, pero no contraria a derecho por haber obrado con alguna causa de justificación.

2.1.4. La Culpabilidad y su Aspecto negativo.

La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal.

Jiménez de Asúa define la culpabilidad como "El conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."²⁵

Porte Petit define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado. Se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente, ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por

²⁴ OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op. Cit.*, pp. 61-63.

²⁵ OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op. Cit.*, p. 66.

la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Existen dos doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la Culpabilidad, las cuales ocupan el campo de la polémica

a) Teoría Psicologista o psicología de la culpabilidad. La culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor.

b) Teoría normativa o normativista de la culpabilidad. El ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable si a un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada.²⁶

FORMAS DE CULPABILIDAD

La culpabilidad se presenta en las siguientes formas: Dolo o Culpa.

DOLO: Opera cuando el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó. La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

ELEMENTOS DEL DOLO

Moral o Ético.- Contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber.

Volitivo o psicológico.- Es la voluntad, la decisión de realizar la conducta.

TIPOS DE DOLO

Directo: El resultado corresponde al que había previsto el sujeto activo.

Indirecto: Existe cuando el sujeto se representa un fin, pero prevé y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos.

Indeterminado: Es la voluntad energética de delinquir, sin fijarse un resultado delictivo concreto.

²⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. Cit.*, pp. 232-234.

Eventual: el sujeto se propone un resultado delictivo, pero se prevé la posibilidad de que surjan otros típicos no deseados, pero que se aceptan en el supuesto de que ocurran.²⁷

CULPA: Es el segundo grado de culpabilidad, y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, cuando pudo ser previsible y evitable. La doctrina le llama "delito culposo, imprudencial o no intencional".²⁸

TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA DE LA CULPA: a) de la previsibilidad; b) de la previsibilidad y evitabilidad; y, c) del defecto de la atención.

ELEMENTOS DE LA CULPA:

- a) Conducta: (acción u omisión). Actuar voluntario, positivo o negativo.
- b) Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes, es decir, que la conducta voluntaria se realice sin cautelas o precauciones exigidas por el Estado.
- c) Resultado previsible y evitable.
- d) Tipificación del resultado (tipificación penal).
- e) Nexo o relación de Causalidad (relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido).

CLASES DE CULPA:

- a) Conciente. También llamada con previsión o con representación, existe cuando el activo prevé como posible resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.
- b) Inconciente. Conocida como culpa sin previsión o sin representación, existe cuando el agente no prevé el resultado típico; así realiza la conducta sin pensar que pueda ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable. Dicha culpa puede ser:
 - 1.- Lata.- En esta culpa hay menor posibilidad de prever el daño.
 - 2.- Leve.- Existe menor posibilidad que en la anterior.

²⁷ OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op. Cit.*, p. 67.

²⁸ AMUCHÁTEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Derecho Penal*. 2a.ed. México, Oxford, 1999, p. 87.

3.- Levísima. La posibilidad de prever el daño es considerablemente menor que en las dos anteriores.²⁹

Las causas de inculpabilidad son las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento, a saber:

a) Error esencial de hecho invencible.

b) Eximientes putativas. Legítima defensa putativa, putativa recíproca, real contra la legítima defensa putativa, estado de necesidad putativo, cumplimiento de un deber putativo, ejercicio de un derecho putativo.

c) No exigibilidad de otra conducta. Cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc. La persona no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

d) Temor fundado. Causar un daño por creerse el sujeto fundamentalmente amenazado por un mal grave.

e) Caso fortuito. Causar un daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna, al realizar un hecho ilícito con todas las precauciones debidas.³⁰

ERROR.- Es la falsa concepción de la realidad, no es la ausencia de conocimiento, sino un conocimiento deformado o incorrecto.

IGNORANCIA: Es el desconocimiento absoluto de la realidad o de la ausencia de conocimiento.

CLASES DE ERROR: El error puede ser de hecho o de derecho y éste a su vez, ser esencial (vencible o invencible) o accidental: *arreatio ictus* (en el golpe), *arreatio in persona* (en la persona) y *arreatio delicti* (en el delito).

Error de derecho. Ocurre cuando el sujeto tiene una falsa concepción del derecho objetivo.

²⁹ AMUCHÁTEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.*, p 87.

³⁰ *Ibidem.*, p. 90-92.

Error invencible. (error de hecho). Es aquel en el que el sujeto encamina su acción pero por diferentes circunstancias en el resultado puede variar la responsabilidad a la cual se haría acreedor según lo descrito en el tipo penal.

Error en el golpe. Se da cuando el sujeto establece fines y propósitos, encamina su acción y por circunstancias ajenas a lo previsto se da el resultado distinto al que se fijó como meta.

Error en el objeto. Este se define cuando el sujeto activo fija fines y propósitos, encamina su acción pero el resultado es distinto al previsto, aunque el sujeto confirma la voluntad independientemente del resultado.

Error en la causalidad. El sujeto activo se fija fines y propósitos, establece sus metas encamina su acción pero no llega al resultado por circunstancias ajenas o no previstas, sin embargo acepta su intención.

Tipos activos y tipos omisivos.

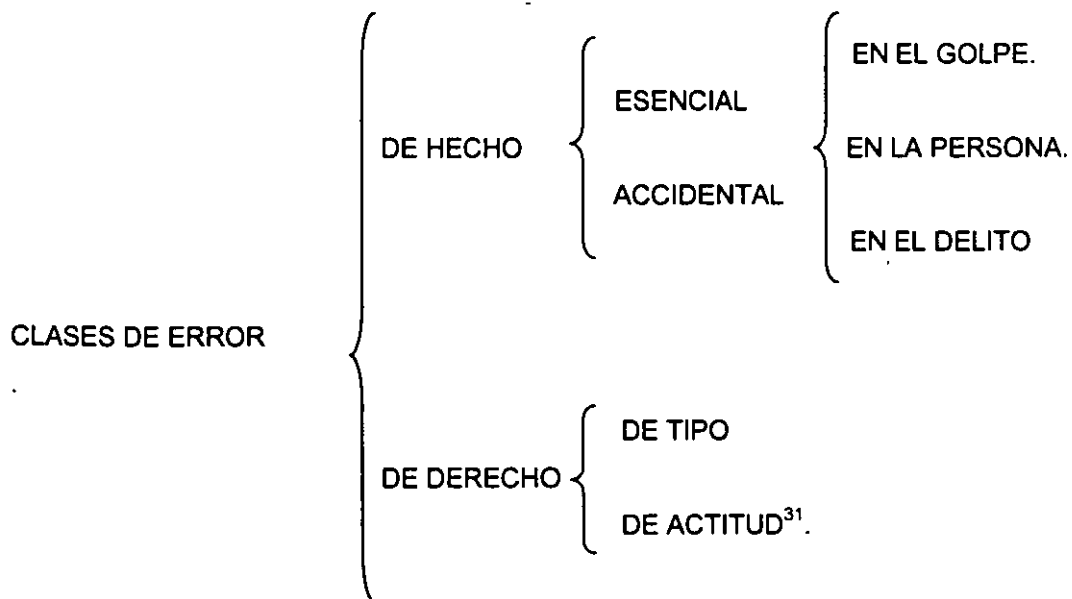
El tipo activo se refiere a la prohibición, prohibición propia si se realiza la acción y prohibición impropia.

El tipo omisivo. Se refiere a la percepción.

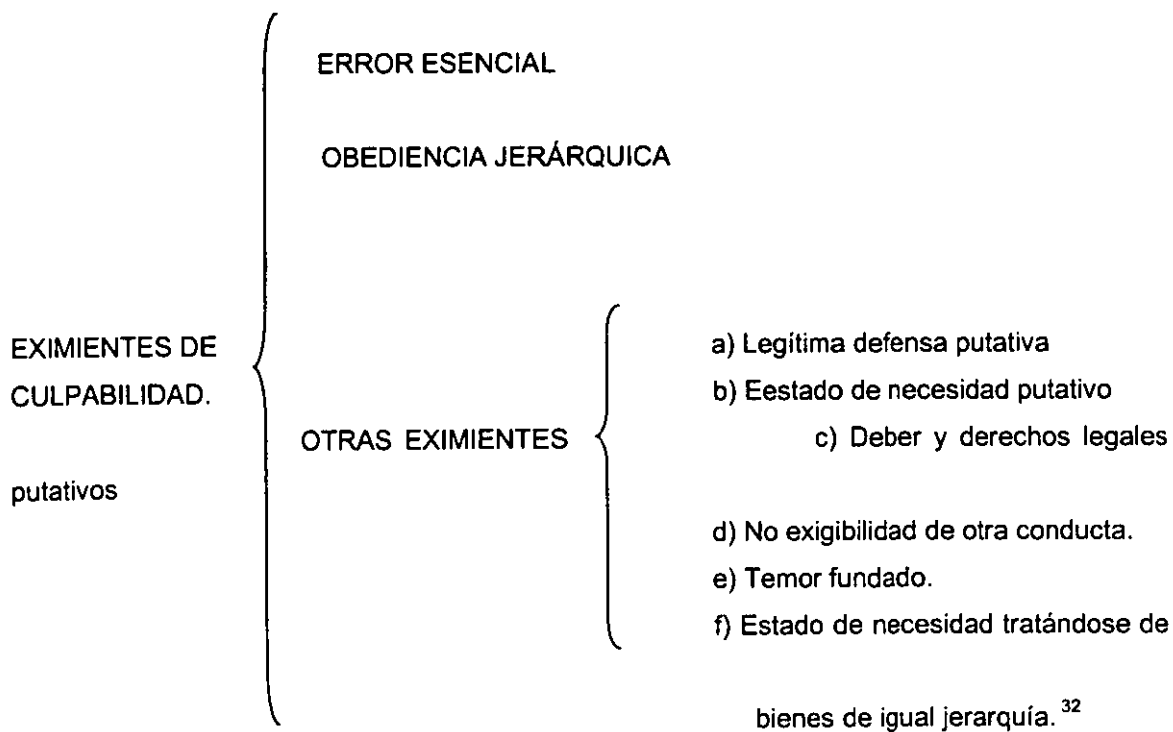
EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD.

LA INCULPABILIDAD: Según expresión de Jiménez de Asúa, la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto del juicio de reproche. Se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso del error esencial del hecho y, en términos generales, la coacción sobre la voluntad.

CLASES DE ERROR EN EL DERECHO PENAL



EXIMIENTES DE CULPABILIDAD



³¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Op. Cit.*, p. 69.

³² *Ibidem.*, pp. 69-71.

Encontramos que los delitos se pueden cometer solamente de dos formas y pueden ser dolosos (en los cuales interviene la voluntad del ser humano para realizarlos, es decir que es planeado en hecho y en consecuencia se desea su resultado) y culposos (en los cuales el hecho no es planeado y aún así se realiza el hecho, son delitos en los cuales no interviene la voluntad del hombre, solamente que por falta de previsión se produce el resultado).

2.1.5. La Imputabilidad y su Aspecto Negativo.

La imputabilidad es la posibilidad condicionadora por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal.

“La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado; pero solo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder de él.”³³

LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

LA INIMPUTABILIDAD Como la imputabilidad es el soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas

³³ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. Cit.*, pp. 217-219.

aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Se refieren como causas de inimputabilidad: a) estados de inconciencia (permanentes o transitorios); b) el miedo grave; y, c) la sordomudez.

Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables, y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del derecho penal no se configuran los delitos respectivos.³⁴

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea, es la incapacidad para entender y querer en materia penal.

Se encuentran como causas de Imputabilidad, las siguientes:

- a) MINORIA DE EDAD 18 AÑOS, D.F.
- b) TRASTORNO MENTAL
- c) DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.³⁵

Enfermedades mentales endógenas (trastornos mentales permanentes) producidas por causas internas al individuo.

- 1.- Paranoias.
- 2.- Imbecilidad.

Enfermedades mentales exógenas (trastornos mentales transitorios), se producen por causas externas al individuo.

- 1.- Alcoholismo.
- 2.- Drogadicción.

Se aprecia como imputabilidad, como un elemento positivo más integrantes del delito, entendiéndose como la capacidad de la cual goza el ser humano para comprender y querer el resultado de una conducta realizada por sí, encontrándose en pleno uso y goce de sus facultades mentales; se

³⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. Cit.*, pp. 223-228.

³⁵ OSORIO Y NIETO, César Augusto, *op., cit.*, pp. 64-66.

considera como elemento negativo la inimputabilidad, debido a que no a todas las personas se les puede imputar un hecho delictivo.

2.1.6. La Punibilidad y su Aspecto Negativo.

El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.³⁶

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de apelación de esa sanción. En resumen la punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

CONDICIONES OBJETIVAS: Aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.³⁷

LA PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO (excusas absolutorias). En casos excepcionales, señalados expresamente por la ley, y posiblemente en atención a razones que estimamos de política criminal, se considera conveniente no aplicar en el caso concreto, pena alguna al sujeto activo del delito. Estas situaciones excepcionales constituyen las causas absolutorias que, según Castellanos Tena, son aquellas causas que, dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

En estos caso el carácter delictivo de la conducta y demás elementos del delito subsisten sin modificación, únicamente se elimina la punibilidad.³⁸

³⁶ OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op. Cit.*, p. 72.

³⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. Cit.*, pp. 267-271.

³⁸ OSORIO Y NIETO, CÉSAR Augusto, *Op. Cit.*, pp. 72-73.

El maestro Castellanos Tena señala como especies de excusas absolutorias las siguientes;

- a) Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar.
- b) Excusa en razón de mínima temebilidad.
- c) Excusa en razón de la maternidad conciente.
- d) Otras excusas por inexigibilidad.³⁹

2.1.7. Interpretación Jurídica.

INTERPRETACIÓN. Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Es descubrir el sentido que encierra. La ley aparece ante nosotros como una forma de expresión. Tal expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel que forman los "artículos " de los códigos. La expresión puede hallarse constituida en su aspecto físico por palabras habladas, e incluso por signos de otra especie.

La interpretación no es labor exclusiva del juez; cualquier persona que inquiera el sentido de una disposición legal puede realizarla. Pero la calidad del intérprete no es indiferente, al menos desde el punto de vista práctico, porque no toda interpretación es obligatoria. Si es el juez quien interpreta un precepto, a fin de aplicarlo a un caso concreto, esa interpretación no adquiere obligatoriedad general, pero sirve, en cambio, de base a una norma individualizada: el fallo que en la especie se dicte.⁴⁰

³⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. Cit.*, pp. 271-274.

⁴⁰ GARCIA MAYNES, Eduardo, *Introducción al Estudio del derecho*. 3ª ed. México, Porrúa, 1985, pp. 325-330.

La finalidad del intérprete es desentrañar el sentido de las formas de expresión utilizadas por los órganos creadores de derecho o, en otras palabras el conocimiento de las normas jurídicas.

INTERPRETACIÓN HERMENÉUTICA: La actividad hermenéutica es un instrumento, en el entendido de que determinar el sentido de los preceptos de derecho es indispensable para su aplicación o no aplicación al hecho que se juzga, y si las consecuencias vinculadas a ese hecho deben o no imputarse a los destinatarios.⁴¹ Se refiere al análisis de la ley vinculando los hechos descriptivos como reales a un concepto o idea que no cambia y que es necesario tener presente en el mundo de las ideas jurídicas. Hermenéutica significa sistema cerrado pero movible, lógico y sistemático pero hipotético, siempre dirigido al objeto de estudio de la ciencia jurídica.

PRINCIPALES ESCUELAS DE INTERPRETACIÓN.

Escuela o interpretación exegética. La labor de exégesis no es siempre difícil. El texto legal puede ser claro tan claro que no surja ninguna duda sobre el pensamiento de sus redactores. En tal hipótesis, debe aplicarse en sus términos. "Cuando una Ley se aclara, no es lícito aludir su letra, so pretexto de penetrar su espíritu". En esta coyuntura la interpretación resulta puramente gramatical. Algunas veces, sin embargo, la expresión es oscura o incompleta; entonces no basta el examen gramatical y es necesario echar mano de la llamada interpretación lógica. Su fin estriba en descubrir el espíritu de la ley "para controlar, completar, restringir o extender su letra". Habrá que buscar el pensamiento del legislador en un cúmulo de circunstancias extrínsecas a la fórmula y, sobre todo, en aquellas que precedieron su aparición.⁴²

Hace referencia a un modelo directo de análisis, estudia al enunciado normativo, (concepto) que es la gramática; también a un modelo indirecto que se dirige básicamente al juzgador o a aquellos sujetos que participan como

⁴¹ *Revista Alegatos*, Departamento de derecho, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, número 4, Edición especial, "El Problema de la Interpretación Jurídica". 1999.

⁴² GARCIA MAYNES, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 334.

autoridades llámense Ministerio Público o legisladores, dejando los modelos sistemáticos para el defensor.

Escuela Libre de Derecho. La llamada escuela de derecho libre no es, propiamente hablando, un conjunto orgánico y sistematizado de doctrinas. Trátase, más bien, de una tendencia específica que se manifiesta reiteradamente a través de una larga serie autores y obras.

En ésta escuela la norma existe porque es necesaria para el funcionamiento de la sociedad, porque estamos en un derecho positivo pero las normas no deben de limitar el interés particular, es libre de todo dogma colectivo, con el argumento de funcionalidad del sistema, juez, norma social, argumento, ya que el conflicto de intereses no se puede resolver con la norma, la participación del estado es mínima, en el funcionamiento del sistema jurídico.⁴³

Escuela o Interpretación Tópica: Sistema de argumentación y de interpretación basado en el manejo de conceptos que subordinan premisas de manera lógica. La tópica viene de topos, que significa lugar, y en el mundo del derecho significa concepto adecuado para subordinar normas jurídicas y siempre va de lo general a lo particular.

Elementos conceptuales: La Tópica tiene como herramienta fundamental el topoi, el cual se define como la idea o concepto movible, punto de vista y además como un agente técnico, analiza leyes fundamentales, enseguida tiene a la aporía, o aporeix, que es el manejo de conceptos, es decir, de argumentos para construir, debatir, terminar, destruir o modifica, la problemática, se puede encontrar en la ciencia jurídica o en el objeto de la ciencia jurídica, la endoxia es la garantía de corrección escrita u oral, es decir la teoría argumentativa; el status es el punto jurídico o dogmático donde el topoi se puede relacionar con conceptos secundarios, o bien, con varios conocimientos; la estagarita es el punto problemático, correlación normativa que establece un medio de defensa,

⁴³ GARCIA MAYNES, Eduardo, *Op. Cit.*, pp: 347-348.

Los elementos secundarios de la Tópica son la Cibernética jurídica y la retórica como forma de control en el lenguaje oral.⁴⁴

2.2. Antecedentes del Código Penal para el Distrito Federal.

Carrancá y Trujillo nos informa que la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, fue el principal cuerpo de leyes de la Nueva España, complementada con los autos acordados hasta Carlos III (1759); a partir de este monarca comenzó una legislación especial más sistematizada que dio origen a las ordenanzas de Intendentes y a las de Minería. La recopilación se compone de IX libros divididos en títulos integrados por buen golpe de leyes cada uno. La materia está tratada confusamente en todo el código. . . El I, con 29 leyes se titula "De los pesquisidores y jueces de comisión". El título II, con 8 leyes, se denomina "De los juegos y jugadores". El III, con 9 leyes, "De los casados y desposados en España e Indias, que están ausentes de sus mujeres y esposas", materia solo incidentalmente penal, ya que podían sujetarse a prisión a los que habían de ser devueltos a la metrópolis en tanto se les embarcaba para reunirse con sus cónyuges.

Como es de suponer, la mencionada recopilación tuvo como complemento las disposiciones dictadas expresamente para la Nueva España, por la corona española e incluso el Fuero Real, Las Partidas y diversas ordenanzas vigentes en suelo español, como la Nueva y Novísima Recopilación. Es de advertirse el diverso tratamiento que algunas de ellas consiguieron a favor de los españoles y en perjuicio de los indios y otras razas o castas.⁴⁵

Al nacer la nueva nación independiente, fue preocupación de sus gobernantes establecer las disposiciones básicas que permitieran su organización política y administrativa, no siendo de extrañar que por algún

⁴⁴ *Ibidem.*, pp. 355.

⁴⁵ PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Manual de derecho Penal Mexicano, Parte General*. 14ª ed. Porrúa, México, 1999, pp. 75-76.

tiempo siguieran en vigor las normas jurídicas de orden penal que rigieron durante la Colonia. Las primeras disposiciones dictadas obedecieron a la necesidad de establecer la paz en el territorio nacional mediante la organización de la policía, reglamentación de uso de armas, represión de la inseguridad en los caminos públicos sancionando a salteadores y ladrones con cuyo motivo se dictaron los bandos de 7 de abril de 1824, 3 de septiembre de 1825, 3 de marzo de 1828 y 8 de agosto de 1834, entre otros. La Constitución de 1824, de tipo federal, requería que cada entidad tuviera su legislación propia, pero la fuerza de la costumbre y la necesidad de resolver la carencia de leyes locales, hicieron que en 1838 se tuvieran por vigentes en todo el territorio las Leyes de la Colonia. Al consumarse la Independencia de México (1821) las principales leyes vigentes eran como derecho principal, la Recopilación de Indias, contemplada con los Autos Acordados, Las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios; y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737), constituyendo éstas el Código mercantil que regía la materia pero sin referencias penales.

Durante mucho tiempo se consideró al denominado Código de Corona, para el estado de Veracruz, el primer Código Penal vigente en la República, pero correspondió dicho honor al Código Penal, también de Veracruz, promulgado por decreto de 28 de abril de 1835, el cual fue modificado y adicionado en el año de 1849, y se integró de tres partes, la primera relativa a las Penas y normas generales, sobre el delito, la segunda que se denominó "De los delitos contra la sociedad", en tanto la tercera parte comprendió los delitos contra los particulares. Este Código, en opinión de Carrancá y Trujillo influyó en la total legislación penal mexicana, incluyendo el Código de 1871, para el Distrito y los entonces Territorios Federales.⁴⁶ Al Código Penal de 1835, le sucede el Código de 1871, en opinión de José Ángel Cisneros, el Código de 1871 tomó fundamentalmente, para la determinación de las penas, la proporcionalidad cualitativa y cuantitativa

⁴⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Op. Cit.*, pp. 77-78.

entre las mismas y el daño causado por el delito, procurando la divisibilidad de las penas y estableciendo igual graduación de ellas respecto de los participantes en el delito.⁴⁷

En el año de 1903 y con el propósito de renovar la legislación penal de 1871, se integró una comisión a fin de realizar los trabajos de revisión y proponer las reformas pertinentes, comisión que concluyó sus trabajos mediante el proyecto de reformas de junio de 1912, sin que el mismo llegara a tener vida jurídica. De nueva cuenta a partir de 1925 el Sr. Presidente de la república designa una nueva comisión en 1926, la cual expide el decreto de 9 de febrero de 1929, dando vida legal el 30 de septiembre del mismo año al Código Penal de 1929, conocido como Código de Almaraz. Las críticas a este Código pusieron en evidencia sus defectos, y son trascendentes las diversas adiciones, reformas y derogaciones hechas al Código en los años 1993 y 1996, las cuales han cambiado de manera notable la estructura del mismo, a tal grado de que se ha llegado a decir que el Código de 1931 solo conserva su nombre, pero muy poco de su contenido inicial.⁴⁸

Teja Zabre, quien redactó extemporáneamente la Exposición de Motivos de este Código, hizo notar que no escapa a la influencia de la Escuela Clásica como de la Positiva, por lo que posiblemente pudiera considerarse de tendencia "ecléctica" y de posible filiación a la Tercera Escuela, que en realidad se trataba de un Código de transición, que intentaba "preparar el terreno" para una reforma más sabia y con "más capacidad de discernimiento".

El texto original ha sufrido numerosas reformas: del 4 de mayo 1938, del 16 de octubre de 1939, del 26 de enero de 1949, del 30 de octubre de 1941, del 22 de abril de 1941, del 31 de diciembre 1943, del 6 de febrero de 1945, del 2 de marzo de 1945, del 27 de abril de 1945, del 31 de diciembre de 1845, del 30 de diciembre de 1946, del 12 de noviembre de 1947, del 30 de diciembre de 1952, del 31 de diciembre de 1954, del 30 de marzo de 1956, del 7 de diciembre de 1964, del 2 de enero de 1965, del 3 de enero de 1966, del 16 de

⁴⁷ *Ibidem.*, pp. 78.

⁴⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Fracisco, *Op. Cit.*, p. 80.

noviembre de 1966, 16 de noviembre de 1966, del 19 de noviembre de 1966, del 12 de diciembre de 1966, del 2 de enero de 1968, del 23 de diciembre de 1968, del 27 de julio de 1970 y del 16 de febrero de 1971.

El 22 de agosto de 1996 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones.

La importancia de la legislación penal deriva de manera directa en el caso del Distrito federal, en lo concerniente al problema de la seguridad pública que aqueja a sus habitantes debido a la descomposición social, fruto de entre otros factores de:

- 1.- La exclusión de espacios de desarrollo para una cada vez más amplia mayoría de habitantes del país, cuyo aceleramiento responde a la implementación de diecisiete años a la fecha de políticas económicas restrictivas, bajo el auspicio de organismos económicos internacionales.
- 2.- La corrupción cada vez más generalizada de las instancias gubernamentales encargadas de salvaguardar la seguridad pública, cuya cadena inicia desde el policía auxiliar hasta los Ministerios Públicos y culmina con los jueces como órganos impartidores de justicia, lo que produce impunidad.
- 3.- A partir de la descomposición social, culturalmente se presenta el fenómeno de idealizar a los grandes capos y optar por lograr mejores niveles de vida para sí y para sus seres cercanos, amparados en la corrupción e impunidad.

Ante ello se debe retomar el sentido inhibitor y persuasivo de la legislación penal para recomponer socialmente a la Ciudad de México.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal fue expedido en 1931 por el presidente de la república (no fue un acto legislativo) y a la fecha ha tenido numerosas reformas; su nombre completo es Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia federal; no obstante, en diciembre de 1998 el Congreso de la unión asumió como Federal el mismo texto y le cambió el nombre al Código penal federal, quedándose esa entidad con el anterior.

El Código penal vigente ha continuado siendo objeto de diversas reformas en su contenido y estructura, toda vez debe adecuarse a la situación actual de la sociedad, es decir debe actualizar las ideas y preceptos de la conducta de los hombres en sociedad; pues si no lo hiciera llegaría el día en que fuera caduco y obsoleto. El Código ha sido reformado en las siguientes fechas.

En fecha 13 de mayo de 1996, 30 de diciembre de 1997, 31 de diciembre de 1998, 8 de febrero de 1999, 17 de septiembre de 1999; 1 de octubre de 1999, 15 de febrero del 2000; y 8 de junio del 2000

2.3. ASPECTOS GENERALES.

Artículo 7° Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Acción.- Consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos, e incluso mediante personas.

En relación al comportamiento del sujeto activo, el tipo puede ser de acción cuando el agente incurre en una actividad, es decir cuando la conducta típica consiste en un comportamiento positivo; de omisión, es decir cuando la conducta típica realizada consiste en un no hacer, o sea, un comportamiento negativo; éstos, a su vez, pueden ser de omisión simple, acción que consiste en un no hacer -es decir que no se realiza lo que la ley prohíbe- y comisión por omisión, la cual consiste en un no hacer, pero a causa de esta actividad se producen consecuencias que afectan al bien jurídico.

En atención al resultado, pueden ser formal, de acción o de mera conducta, material o de resultado.

2.3.1. Tipos de Delitos.

Art. 7° El delito es:

Fracción I. Instantáneo. Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Es decir, que una vez que se tiene por consumado el delito por el sujeto activo, y se han realizado todo y cada una de los elementos constitutivos de éste, en el mismo instante en que se agota la conducta por el sujeto activo, se produce el resultado.

Fracción II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

Cuando la conducta típica realizada por el sujeto activo se prolonga causando al sujeto pasivo la afectación en su objeto jurídico protegido, aun después de haberse consumado la acción.

Fracción III. Continuado. Cuando con unidad de propósitos delictivos y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Esto es que al momento en que el sujeto activo con diversos comportamientos de la misma naturaleza realiza varias conductas, encaminadas a un mismo fin.

2.3.2. Dolo y Culpa.

Artículo 9. obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y (dolo directo).

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se producirá, en virtud de la violación de a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. (culpa).

Artículo 8° Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Para que una conducta pueda clasificarse como dolosa, se debe estar a si el sujeto activo del delito previó el resultado, aun sabiendo que dicha acción causaría un resultado, ocasionando afectación al bien jurídico del sujeto pasivo, produciendo un resultado típico, el cual debe ser punible y culposa cuando el sujeto no previó la acción y tampoco pensó en el resultado por falta de cuidado ocasionando al sujeto pasivo un perjuicio en su objeto jurídicamente protegido...

2.3.3. Tentativa.

Artículo 12 Código Penal. Tentativa.

Existe tentativa punible cuando la resolución de **cometer** un delito se **exterioriza** realizando en **parte** o totalmente los actos ejecutivos deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por **causas ajenas** a la voluntad del agente.

Es la realización por parte del sujeto activo de acto u actos tendientes realizar un hecho tipificado como delito, pero que por causas ajenas a la voluntad del mismo no se realiza, siendo la participación del sujeto con mediación de su voluntad, pero que no se llega a realizar ya que puede haber una afectación.

La tentativa puede ser acabada o de delito frustrado. Cuando el sujeto realiza todos y cada uno de los actos tendientes a llevar a cabo un hecho típico y producir un resultado afectando el bien jurídico tutelado del sujeto pasivo, pero que por causas ajenas a su voluntad no se realiza dicha acción.

La tentativa inacabada o delito intentado cuando el sujeto realiza actos encaminados a la realización del hecho típico pero por circunstancias extrañas no realiza todos omitiendo alguno o varios, por lo que el delito no se produce.

2.3.4. Autoría y Participación.

Artículo 13. Autoría y Participación. Personas responsables de los delitos.

Participación. Es la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad. Toda vez que en determinados delitos por su misma naturaleza no basta con un solo sujeto, sino que debe haber pluralidad de ellos para la realización de los mismos.

Autor. Es el sujeto que elabora o planea la realización de un delito para su ejecución, el que comete su ejecución.

Autor Intelectual. El sujeto que aporta elementos anímicos, psíquicos, morales, para que tenga verificativo el delito.

Autor material. Es la persona que realiza una actividad física para la consumación del hecho delictuoso.

I.- Los que lo acuerden o preparen su realización. Son los que planean la forma y realización para que en cuanto se llegue a consumir el delito, las personas que lo planearon no puedan ser sancionadas. **Autor.**

II.- Los que lo realicen por sí. **Autores Materiales.** Esto es, los que realizan o llevan a cabo la conducta típica.

III.- Los que lo realicen conjuntamente. **Coautores**, es cuando varios sujetos actúan en conjunto para realizar un delito.

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro. Cuando un sujeto no realiza el delito con otra, persona sino que utiliza a esa otra persona para realizarlo a la cual se denomina instrumento. **Autor Mediato.**

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo. Cuando un sujeto instruye o induce a otro u otros a cometer el hecho aun sabiendo que el mismo es un delito.

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión. Aquí encontramos la participación, que consiste en la participación o ayuda de uno o varios sujetos entre sí para cometer un delito, se alude a cómplices o

ayudantes que ayudan en forma secundaria, pero realmente eficaz, toda vez que el delito se consuma eficazmente. **Cómplices.**

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y, **Cómplices.**

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se puede precisar el resultado que cada quien produjo. **Complicidad Correspectiva.**

2.3.5. Causas de Exclusión.

Artículo 15. Causas de Exclusión. El delito se excluye cuando.

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente. **Excluye la acción.**

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate. **La Atipicidad.**

III.- se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se llenen ciertos requisitos. **La Antijuridicidad.**

IV.- Se repela una agresión real actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente o inmediata por parte del agredido o de su defensor; **La Antijuridicidad.**

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo. **La antijuridicidad.**

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la

conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro. **La Antijuridicidad.**

Que el sujeto activo no tenga la capacidad mental de comprender el carácter ilícito del hecho que cometió o de conducirse de acuerdo a lo establecido, en virtud de padecer algún trastorno mental o ser de desarrollo intelectual retardado, (**inimputabilidad**) o a menos que el agente hubiese provocado con intención o por falta de cuidado dicho trastorno, en cuyo caso deberá responder por el resultado causado siempre y cuando lo haya previsto o podido prever. Falta de capacidad para querer y entender por parte del sujeto activo del delito.

También se encuentra como causa de justificación lo previsto cuando se actúe bajo un error invencible. Ya sea sobre uno de los elementos del tipo penal o cuando haya alguna duda sobre la ilicitud de la conducta ya sea porque se desconozca la ley o porque su conducta se encuentre justificada, que se actúe bajo una causa de inculpabilidad (**inculpabilidad**), o bien, cuando una conducta ilícita no puede ser exigible al sujeto por ser diversa a la que realizó, por no haberse podido determinar la conducta conforme a derecho (**atipicidad**), y que la conducta sea realizada por un caso fortuito, es decir que la conducta y el resultado no son atribuibles al sujeto, ni a título de dolo ni de culpa, toda vez que el agente no se propone realizar dicha conducta que sucede por mero accidente. (**inculpabilidad**).

2.3.6. Concurso.

Artículo 18. Concurso de Delitos.

El concurso es el modo en que puede aparecer el delito en relación con la conducta y su resultado; es la concurrencia o pluralidad de conducta, de resultados típicos o de ambos.

Concurso ideal o formal.- cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

Unidad de acción y pluralidad de resultados.

Concurso real o material.- cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Pluralidad de conductas y pluralidad de resultados.

Artículo 19. No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado, ej. Corrupción de menores, en la que el sujeto activo realiza varias conductas encaminadas ha

2.4. Delitos Descritos en el Código Penal del Distrito Federal.

2.4.1. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.⁴⁹

Los delitos comprendidos bajo este rubro no siempre han conservado sus características originales, debido a la intensa actividad legislativa, que en el devenir histórico produjo en su momento la necesidad de crear, derogar o reformar los diversos delitos agrupados en la ley.

El Código de 1871, sancionaba con pena de muerte los delitos de Homicidio calificado; Parricidio; Aborto sólo en caso de que falleciera la madre; Duelo, cuando alguno de los combatientes privara de la vida a su adversario estando éste caído, desarmado o indefenso; y, Plagio.

En el Código de 1929, en su Título Decimoséptimo, incluía como “Delitos Contra la Vida”, a las Lesiones, Homicidio, Parricidio, Infanticidio, Filicidio, Aborto, Exposición y Abandono de niños y enfermos. Este título Enumeraba como protectores del bien jurídico ‘ Vida ‘ las lesiones simples y calificadas que pueden originar su pérdida, como medio idóneo en determinadas circunstancias, pero que en lo general no alcanzan ese resultado.

El código de 1931 le dio similar tratamiento a estos delitos, pero ahora en el título Decimonoveno, comprendía dentro de los “Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal” a las Lesiones, Homicidio, Parricidio, Infanticidio, Aborto y

⁴⁹ Colección Penal, *Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit.*, pp. 202-209.

abandono de personas. Se desprende que el delito de Lesiones atenta contra la integridad corporal, porque el agresor ocasiona un daño en el cuerpo de la víctima,

TÍTULO DÉCIMO NOVENO.

Lesiones, Artículos 288 al 301, Artículos 302 al 309, artículos 310 al 322, 323. . Artículos 325 al 328, Artículos 329 al 334, 335 al 343, 343 Quáter.

2.4.2. Delitos Contra las Personas en su Patrimonio.⁵⁰

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO.

El patrimonio, penalísticamente concebido, está constituido por aquel plexo de cosas y derechos destinados a satisfacer las necesidades humanas y sujeto al señorío de su titular. Al hablar de patrimonio de las personas, el Código penal, comprende en sí todos los bienes muebles o inmuebles, propiedad de un individuo.

Por su parte, Carrara se refiere al patrimonio expresando: " El hombre en sociedad goza del patrimonio natural y además, goza de un patrimonio político".

"El patrimonio natural del hombre, es el conjunto de todos los bienes que como individuo le pertenecen, es decir: vida, salud, libertad, hacienda, honor, derechos de familia; el político es el que corresponde al hombre en cuanto es miembro de una sociedad civil, la cual está constituida para el único fin de darle los bienes de la seguridad y del sentimiento de la seguridad."⁵¹

Título Vigésimo Segundo.

Capítulo I Robo, Artículos 367 al 381 Bis, 382 al 385, 386 al 389 Bis. 390 al 390 Bis, Artículos 391 al 394, Artículo 395 al 396, Artículos 397 al 399 Bis,

⁵⁰ Colección penal, *Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit.*, pp. 216-227.

⁵¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Op. Cit.*, pp. 239-240.

2.4.3. Delitos Contra la Libertad.⁵²

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO.

Privación Ilegal de la Libertad y otras Garantías. Capítulo Único. Artículos 364 al 366 Quater.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.⁵³

“Desde el punto de vista gramatical, este título lo podemos definir como todo quebrantamiento de la ley, que atenta contra la facultad de obrar de una manera o de otra y de no obrar, dentro de la natural evolución psicosexual del ser humano .

El denominador común de todos estos ilícitos es su referencia a la sexualidad, concretamente a la moral sexual social y sólo con base en este elemento puede agruparse en un título único.

Artículo 259 Bis, Artículo 260 al 261, Artículo 262 al 263, Artículo 265 al 266 Bis Violación, Artículo 267 al 271, 272, artículo 273 al 276, Artículos 276 Bis.

⁵² Colección Penal, *Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit.*, p. 214.

⁵³ Colección Penal, *Código Penal para el Distrito Federal. Ibidem.* pp. 195-198.

CAPITULO III

LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

3.1. Nociones Generales de la Averiguación Previa.

El Ministerio Público es el representante de la sociedad en general, y tiene la obligación de ayudarlo y prestar auxilio pronto e inmediato en los problemas generados por una conducta antisocial cometida en su agravio; es decir, es el encargado de velar por sus intereses, y de perseguir e investigar los hechos delictuosos de los que ha sido víctima, según las facultades que le han sido otorgadas constitucionalmente.

El doctor Marco Antonio Díaz de León cita al doctor Javier Piña y Palacios el cual hace un resumen de cómo se ha establecido en México el Ministerio Público y afirma que hay en él tres elementos: el francés, el español y el nacional. "Del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la Institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del Fiscal en la Inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la policía judicial."¹

3.1.1. Titular de la Averiguación Previa.

El Ministerio Público es el encargado de perseguir los delitos, tenemos por lo tanto que es el único titular de la Averiguación Previa, aseveración que se desprende de lo establecido por el artículo 21 Constitucional en su primer párrafo; el cual le da la facultad al mismo de investigar los hechos delictuosos

¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte general.* 14ª ed., México, Porrúa, 1999, pp. 75-76.

que son cometidos por la sociedad. Esta potestad se lleva a cabo mediante la Averiguación Previa.

3.1.2 La Función Investigadora del Ministerio Público.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; en el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliada por la Policía Judicial; por otra una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos. De esta manera la investigación se inicia a partir de un momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o la abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

“Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales, jurídicamente tuteladas.”²

Cuando una persona es víctima de un hecho posiblemente constitutivo de algún delito, debe acudir a la Agencia del Ministerio Público, a efecto de hacer del conocimiento del titular de la misma, tal situación; y éste, al enterarse

² OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*. México, Porrúa, 1998, p.3.

de los mismos y saber que dichos hechos se encuadran dentro de algún tipo penal descrito por la ley como delito, tiene la obligación de dar inicio a la correspondiente Averiguación Previa y plasmar la declaración de la o las víctimas o denunciantes, en la que debe aparecer la narración de tal y como sucedieron los hechos, así como el requisito indispensable para que la misma proceda conforme a derecho, el cual puede ser la Denuncia o la Querrela. Esta se debe integrar de manera fehaciente a efecto de acreditar todos los elementos del cuerpo del delito (tipo penal), así como también la probable responsabilidad de la o las personas que cometieron los hechos presumiblemente delictuosos, y realizar todas y cada una de las diligencias necesarias; para lo cual deberá apoyarse de la policía, misma que se encuentra bajo sus órdenes y es la encargada de realizar las investigaciones e informar al Ministerio Público de todos los datos que haya obtenido, así también de sus demás auxiliares como son los servicios periciales, mismos que lo llevarán al esclarecimiento de los hechos, para poder llegar a la verdad histórica y jurídica de los mismos. Una vez que se haya llegado a la verdad, deberá tomar una determinación, la cual puede encaminarse hacia dos vertientes, la primera es la de ejercitar la acción penal y la segunda, la de abstenerse de ejercitarla por no contar con los datos o elementos necesarios para hacerlo.

3.1.3. Bases legales de la Función Investigadora.

Las principales bases legales de la función investigadora del Ministerio Público son las siguientes.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 14, 16, 19 por considerarse garantías de legalidad jurídica y base rectora de la función del Ministerio Público como institución.

Artículo 21 Constitucional.

. . . *“La imposición de las penas es propia de la autoridad judicial. La investigación y prosecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”*

Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Artículos: 2º, 3º, del 94 al 115, del 118 al 122 y 124.

Artículos 125 al 131; 262 al 273; 274 al 286 Bis.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículos 2º, 3º y 18.

Esta ley en general tiene por objeto el organizar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el despacho de todos y cada uno de los asuntos que le son conferidos a la Institución del Ministerio Público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.³ De las Actuaciones del Ministerio Público. Artículos 14, 16-20.

Acuerdo A/003/99. Emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se considera que el Ministerio Público es la instancia fundamental para vincular las demandas de justicia de la población con la obligación de ser su representante social y que se organiza en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. La función del Ministerio Público es investigar y perseguir los delitos que establece nuestra Carta Magna, a efecto de actualizar los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia, para lograr integrar, determinar y en su caso consignar las averiguaciones previas en las que se haya determinado el ejercicio de la acción penal. Aunque cabe señalar que dicho acuerdo no coincide con la realidad social, toda vez que la problemática actual va más allá de lo establecido por éste, ya que únicamente determina el actuar del Ministerio Público como Institución, pero no prevé el actuar social en

³ Colección Penal, *Reglamento de la Ley Organica de la P.G.J.D.F.*, 3ª ed. México, Delma, 2000, pp. 590-292.

general ya que éste se encuentra más allá de lo que han previsto los realizadores de dicho acuerdo.

Todos estos preceptos legales en general rigen la Institución del Ministerio Público.

3.1.4. Garantías Constitucionales y Derechos del Indiciado durante la Averiguación Previa.

Son todas las garantías que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, son las instituciones y condiciones que la misma establece, y mediante la cual se asegura a los ciudadanos el uso pacífico y el respeto a sus bienes constitucionalmente protegidos, como el honor, el domicilio, la libertad, el patrimonio y muchos otros bienes objeto de tutela, los cuales son derechos subjetivos públicos e irrenunciables, localizados en los primeros 28 artículos de la Carta Magna; tales derechos comprenden las garantías individuales.

Una vez que en la Averiguación Previa se tiene determinada la identidad completa y correcta del probable responsable o indiciado, será llamado a presentarse ante el Ministerio Público que se encuentra como titular o responsable de dicha indagatoria mediante uno o varios citatorios, los cuales deberán serle girados con prontitud, a efecto de que éste tenga el tiempo suficiente para buscar a una persona de su confianza o bien a un abogado particular para que lo asista; en caso de que carezca de éste, el Ministerio Público tiene la obligación de designarle un defensor de oficio para que lo asista. Al presentarse ante el titular de la investigación, de manera inmediata deberá ser remitido al servicio médico a efecto de que un perito facultado en la materia dictamine acerca de su integridad física o lesiones y estado psicofísico, y en su caso realice lo tendiente a acreditar lo solicitado por el titular, como pueden ser en su caso Examen Andrológico, (para el caso de delitos de carácter sexual), y demás que estime conveniente a efecto de acreditar lo

narrado en el cuerpo del expediente y/o lo dicho por la víctima o denunciante. Una vez realizado lo anterior, se le hará sabedor de los beneficios que le confieren los artículos 20 Constitucional, 134 Bis y 269, ambos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, así como también los artículos 133 Bis, 271 y 285 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, a los que tiene derecho por encontrarse relacionado en la investigación como probable responsable o indiciado, siendo los siguientes:

a) Saber el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que le es atribuido; b) que no está obligado a rendir declaración y mucho menos a hacerlo en su contra, en la cual será exhortado para que se conduzca con verdad en la presente diligencia, debiendo abstenerse el servidor público de todo maltrato físico o verbal; c) que tiene derecho a proporcionar todas y cada una de las pruebas bastantes y suficientes para su defensa, como lo son el presentar testigos y demás pruebas que considere necesarias, para lo cual se le concederá el tiempo necesario y establecido por la ley; d) a que se le faciliten todos y cada uno de los datos suficientes para su defensa; e) tiene derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado particular o por persona de su confianza, y en caso de carecer de éste le será designado un defensor de oficio, el cual tendrá derecho a comparecer en todos los actos del proceso; y en caso de que el Ministerio Público decreta alguna detención, también tendrá derecho: f) a no ser incomunicado, intimidado o torturado, g) a realizar una llamada telefónica para dar aviso a sus familiares o a quien juzgue conveniente, de su estancia en el interior de esa oficina investigadora, a efecto de ser visitado o asistido de manera inmediata, g) a que se le conceda inmediatamente su libertad provisional bajo caución, y en los casos de que el detenido o indiciado sea un indígena o extranjero que no hable o entienda suficientemente el castellano, además de todo lo anterior se le designará un traductor que le hará saber todos sus derechos, debiéndose dejar constancia por escrito de lo anterior en el acta de la Averiguación Previa, y se mantendrá separados a los hombres de las mujeres en los lugares de detención. Una vez concluida dicha

diligencia, se pedirá al perito médico facultado para ello, que examine al indiciado, debiendo emitir el correspondiente dictamen en relación a la integridad física o lesiones del mismo.

Así como también se le enterará de las demás garantías constitucionales como los artículos 8, 13, 14, 16, 17 y 18 constitucionales, del Código Penal para el Distrito Federal como el 56; así como también los artículos 133 Bis, 271 y 285 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de disposiciones administrativas establecidas mediante circulares emitidas por el titular de esa Institución.

3.2. Inicio de la Averiguación Previa.

Hecho. Es el acontecimiento criminoso que surge en el mundo fáctico, del cual tiene conocimiento el Agente del Ministerio Público y sobre el que debe determinar si es constitutivo o no de delito, debiendo dar inicio si así lo juzga conveniente a la correspondiente Averiguación Previa.

3.2.1. Concepto de Averiguación Previa.

Como fase del procedimiento penal, puede definirse a la Averiguación Previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.⁴

Son los pasos procedimentales que realiza el Ministerio Público para la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de algún delito, mediante los cuales, y una vez concluida la investigación, determina si es procedente o no ejercitar la correspondiente acción penal.

⁴ OSOSRIO Y NIETO, César Augusto, *Op. Cit.*, p. 4.

En tanto que el expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador (Ministerio Público y Auxiliares), que son tendientes a comprobar en su caso, los elementos de cuerpo del delito (tipo penal) y la probable responsabilidad del indiciado, y una vez que se ha allegado de todos los elementos puede decidir si ejercita o no la acción penal, es decir, si decide que con todos esos elementos pone al órgano jurisdiccional en movimiento.

3.2.2. Inicio de la Averiguación Previa.

Toda averiguación Previa debe iniciarse por orden del titular de la misma, que es como ya se ha referido en reiteradas ocasiones el Ministerio Público, una vez que ha tenido conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de algún delito. La notificación puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho posiblemente constitutivo de algún delito, con la mención de la delegación en la que se encuentra trabajando, el número de la Agencia investigadora correspondiente (debiendo ser en la que se da inicio a la averiguación), así como también de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena el inicio e integración del acta, el responsable del turno o de agencia, y la clave de la averiguación previa, que es la misma con la que se continuará diligenciando para su debida integración y hasta su perfeccionamiento legal. Debe contener también una síntesis de hechos o exordio, misma que no es otra cosa sino una narración breve de los hechos que dan motivo al inicio de la misma, en la que se debe hacer mención de los o las denunciantes o víctimas, el lugar de los hechos, el nombre del o los probables responsables o indiciados y la mención, en su caso, de que se encuentren o no puestos a disposición ante el titular de la investigación.

Como referencia del inicio del procedimiento se tiene a la Sección Segunda, Diligencias de la Averiguación Previa, Capítulo I, Iniciación del Procedimiento, Artículos 262 al 273 y Capítulo II “Reglas Especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de Policía Judicial”, Artículos 274 al 286 Bis, ambos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en los que se advierte la obligatoriedad del proceder de las averiguaciones previas de las que tenga noticia de los delitos que se persiguen de oficio, salvo en los que sea procedente por querrela, cuando no ésta no sea formulada o cuando la ley exija un requisito previo no llenado. También se mencionan los requerimientos para la prosecución de los delitos que sean perseguibles por querrela, del traslado del personal del Ministerio Público y de la policía judicial al lugar de los hechos para dar fe del mismo, así como en el caso de que los hechos no sean de su competencia, de la detención del probable responsable en caso de que se le sorprenda en flagrante delito, de la flagrancia y del caso urgente, de los derechos del inculpado, del arraigo, y en general de la práctica de las diligencias a realizar por el Ministerio Público y la Policía Judicial. Apoyan lo anterior los artículos 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación con el 8° del Reglamento interno de dicha Ley.

3.2.3. Requisitos de Procedibilidad.

Se entienden como requisitos de procedibilidad las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y, en su caso, ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad la Denuncia y la Querrela; precepto que a la letra dice:

Artículo 16. . . .

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda Denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley

señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. . .”

Se entiende que la **Denuncia** es el acto mediante el cual una o varias personas comunican a la autoridad (Ministerio Público), la realización de un hecho posiblemente constitutivo de algún delito y del cual han sido víctimas y que debe ser perseguible de oficio, la **Querrela** es el acto mediante el cual una persona (ofendido, titular del bien jurídico o sujeto pasivo, que es quien recibe la conducta), manifiesta su voluntad de ejercitar un derecho del cual es poseedor, a efecto de que su representante social, como autoridad, tenga el conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de un delito pero que no es perseguible de oficio, para que ordene el inicio e integración de la correspondiente Averiguación Previa y posteriormente en su caso, ejercite o no la acción penal. Los facultados para formularla son cualquier persona que se considere ofendida por un ilícito aún cuando sea menor, por los incapaces pueden presentarla los ascendientes, hermanos o representantes legales; se puede formular de manera verbal o por escrito.

3.2.4. El Ofendido como Coadyuvante en la Averiguación Previa.

COADYUVAR. Intervenir como tercero en una contienda judicial, apoyando o auxiliando la intención de una de las partes. En la etapa de investigación de un ilícito el ofendido, querellante o denunciante tienen el derecho de auxiliar al Ministerio Público a efecto de integrar la Averiguación Previa, aportando documentos, testigos o las pruebas que crea conveniente para corroborar su dicho, con el fin de tener los elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y así estar en posibilidades de ejercitar la acción penal, como lo dispone la Fracción X del artículo 9° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

“Art. 9°.- Las víctimas y los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la Averiguación Previa o en el proceso, según corresponda:

. . . X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la Integración de la Averiguación Previa y en el desarrollo del proceso.”

El reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el Acuerdo A/003/99, emitido por el titular de la misma Institución, también otorgan el derecho de que el ofendido, querellante o denunciante coadyuve con el Ministerio Público; en concordancia con el Código sustantivo de la materia reglamentan las garantías a que tiene derecho toda persona que se presenta a denunciar algún ilícito ante el representante social, quien debe salvaguardar esos derechos.

3.2.5. **Flagrancia, Flagrancia Equiparada y Caso Urgente.**

Se denomina **delito flagrante** a la detención de la persona que comete un hecho delictuoso pública u ocultamente en el momento de su ejecución; a aquel en que el autor es sorprendido en el momento de estarlo cometiendo o en el que acaba de cometerlo, por la persona que ha sido víctima de aquel, o por quienes hayan sido testigos del mismo.

Su fundamento legal lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, que a la letra refiere:

Artículo 16. . . . “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. . .”⁵

⁵ DELGADO MOYA, Rubén, *Op. Cit.*, p. 27.

Este precepto se encuentra en concordancia con el artículo 266 y 267 Primer Párrafo, ambos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, otorgando el primero el debido actuar al Ministerio Público y a su auxiliar directo que es la Policía Judicial y el segundo, la definición de delito flagrante.

Tratándose de casos en los que se determine el flagrante delito no será necesario reunir los requisitos establecidos por la ley, como el de que exista una denuncia, acusación o querrela previa.

Así también el citado artículo 267 del código antes mencionado, en su segundo párrafo, señala que se **equiparará al delito flagrante** cuando una persona sea señalada por la víctima, por algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiere participado con aquella en la comisión de los hechos como responsable, o se encuentre en poder de éste algún objeto, instrumento o producto del delito, o en su defecto aparezcan huellas o indicios que hagan suponer fundadamente su participación en la comisión del hecho, debiéndose reunir los siguientes requisitos: a) debe ser un delito grave así calificado por la ley; b) no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la ejecución del delito; c) se haya iniciado previamente la Averiguación Previa respectiva; y d) no se haya interrumpido la persecución del delito.

Una vez realizado lo anterior, si el Ministerio Público considera que se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad y el delito en cuestión merece pena privativa de libertad, procederá a decretar su retención o en su defecto cuando no amerite pena privativa de libertad o bien sea pena alternativa, procederá a dejarlo en libertad. El artículo 268 del mismo ordenamiento legal establece las bases legales para la determinación de un **caso urgente** en relación con el artículo 16 párrafo quinto de nuestra Carta Magna, mismos que establecen, que se tratará de un caso urgente cuando se reúnan las siguientes circunstancias: a) debe tratarse de un delito grave así calificado por la ley, b) existir el riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia; entendiéndose como riesgo fundado a las

circunstancias en las que se encuentre el inculpado tales como sus antecedentes penales, a las posibilidades que tenga de ocultarse, ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito jurisdiccional de la autoridad que se encuentra conociendo de los hechos, o en general a cualquier indicio que haga suponer que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y c) por encontrarse el momento en que en que el Ministerio Público por diferentes cuestiones de hora, de lugar o circunstancias no pueda acudir a la autoridad judicial.

Se desprende de lo anterior que una vez reunidos tanto el requisito de procedibilidad como los elementos que integran el cuerpo del delito, además de la probable responsabilidad del indiciado, procederá a decretar su detención, debiendo ejercitar acción penal y ponerlo a disposición de la autoridad judicial a primera hora hábil, misma autoridad que deberá inmediatamente ratificar la detención del indiciado o en su defecto deberá decretar su libertad bajo las reservas que establece la ley.

3.2.6. Concepto de Cuerpo del Delito y Probable Responsabilidad.

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal.

Es el resultado producido por el delito, es decir, por los elementos que fueron utilizados para su ejecución, más el objeto material, siendo en sí el conjunto de los elementos materiales todo lo que se refiere o señala la existencia. Se encuentra su fundamento legal en lo establecido por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual manifiesta que el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado serán acreditados por el Ministerio Público, quien es el titular de la averiguación previa a efecto de solventar sobre una base legal el ejercicio de la acción penal.

Es atribución a la vez de la autoridad judicial la de examinar y analizar todas y cada una de las diligencias realizadas por el Ministerio Público y las pruebas aportadas, a efecto de determinar si ambas situaciones se encuentran debidamente acreditadas en autos.

Se tendrá por acreditado el cuerpo del delito una vez que se hayan acreditados los elementos objetivos o externos que van a estar representados por los elementos materiales, es decir, tangibles de los cuales se haya allegado el Ministerio Público y que constituyen la materialidad del hecho que se encuentra regulado en la ley como delito.

Cabe mencionar que en los casos en que en la ley se encuentre establecido un elemento subjetivo o normativo, en la descripción de una conducta delictiva prevista en la ley, como un elemento esencial para acreditar el cuerpo del delito en cuestión, éste deberá acreditarse para su plena comprobación, así también se tendrá por acreditada la probable responsabilidad del indiciado cuando se deduzca que el mismo actuó dolosa o culposamente en el delito que se le imputa, a través de los medios probatorios existentes, y no exista en su favor acreditada alguna causa de exclusión, es decir, cuando se tenga plenamente acreditado que el sujeto activo de la conducta desplegada, se encuentra ubicado por lo menos en uno de los sucesos de tiempo, lugar y circunstancia. Entonces constituirán el cuerpo del delito, los vestigios o pruebas materiales que se encuentren en el lugar de la perpetración del hecho, así como también las armas, objetos o instrumentos del mismo.

La Probable Responsabilidad se define como el imputar o atribuir un hecho a la conducta realizada por alguien. Se maneja como una relación de pertenencia del hecho a determinada persona.

3.2.6.1. COMENTARIOS AL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Mismo precepto que a la letra establece:

Art. 124. C.P.P.D.F. "Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sea de los que define y detalla la ley, siempre que los medios no estén reprobados por ésta."

Cabe anotar que se tiene por entendido que el titular de la investigación es el Ministerio Público, por lo tanto es quien debe realizar todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, pudiéndose valer de todos los medios que estime convenientes para allegarse de ellos, tales como lo son los necesarios para hacerse llegar de documentos o personas que se encuentren relacionadas en la investigación, y en general que se encuentra facultado a realizar la investigación a su arbitrio, siempre que éste no se salga de lo establecido por la ley.

Se deben acreditar como elementos del cuerpo del delito los siguientes: La conducta humana; el bien jurídico protegido lesionado por dicha conducta humana; la culpabilidad analizando el dolo y la culpa; el resultado; el nexo causal; y, en su caso, las calidades de los sujetos.

3.2.6.2. JURISPRUDENCIA APLICABLE.

EL CUERPO DEL DELITO.

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Número 93. página 201.

PROBABLE RESPONSABILIDAD, RECIBO LIBERATORIO DE LA.

Aunque la autoridad recurrente pretende encontrar fuertes indicios de probable Responsabilidad en la pericial caligráfica que obra en la indagatoria, opinión en

la que se asegura que el relleno de los cheques fue hecho por la inculpada; sin embargo, como el Agente investigador también dejó constancia de un documento suscrito por el denunciante y dirigido a la imputada en el cual la releva de toda responsabilidad o compromiso que haya contraído a nombre del firmante o de la sociedad moral ofendida, tal liberación de responsabilidad destruye cualquier indicio de Probable Responsabilidad de la quejosa en la comisión del evento que se le atribuye, por lo que el mandato de captura resulta violatorio del artículo 16 Constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 77/986. Lorenza Gómez Juárez. 19 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

3.3. Diligencias básicas de la Averiguación Previa.

3.3.1. Generalidades.

El Ministerio Público es el titular de la Averiguación Previa y existen diversas actividades que debe realizar a efecto de dar inicio e integrar la correspondiente Averiguación Previa, como lo son el conjunto de los pasos procedimentales que debe llevar a cabo para la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de algún delito, una vez que tiene conocimiento de estos, mediante una denuncia o querrela. La averiguación debe contener todas y cada una de las actividades desarrolladas que le van a proporcionar todos los elementos suficientes y necesarios tendientes a acreditar el cuerpo del delito (tipo penal) y la probable responsabilidad del indiciado, debidamente ayudado por sus auxiliares como la policía que se encuentra bajo el mando inmediato de aquel y los servicios periciales, encargados bajo la orden de la autoridad de realizar estudios y emitir los dictámenes correspondientes de la actividad que le haya sido solicitada por el titular de la investigación, debiendo seguir una

estructura sistemática y coherente, atendiendo a una secuencia cronológica, precisa y ordenada, debiendo así también en cada caso concreto atender a las disposiciones legales respectivas. Una vez concluida la investigación, es decir, debidamente acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, debe determinar si es procedente o no ejercitar la correspondiente acción penal ante la autoridad judicial, pudiendo ser ésta de dos formas: la primera con detenido, en caso de que al indiciado se le haya sorprendido en el momento de realizar el delito (o momentos después) y puesto a disposición de la autoridad, y ésta a su vez a la de la autoridad judicial dentro del termino establecido por la ley, y la segunda sin detenido, en la cual se realiza todo lo anteriormente mencionado y se ejercita la acción penal remitiendo la investigación a la autoridad judicial, solicitando en alguno de los puntos resolutiveos que se gire la orden de aprehensión o comparecencia según el delito de que se trate. Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 262 al 286 Bis, en relación con el 9 Bis del Código de Procedimientos citado con antelación, así como el 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y este a su vez en relación con el 8° del Reglamento interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

3.3.2. Diligencias Básicas de la Averiguación Previa.

3.3.2.1. CON DETENIDO.

Una vez que ha sido encontrado el probable responsable en el momento de la comisión del hecho delictuoso por las personas afectadas por ello, puede ser puesto a disposición de la autoridad inmediata como lo son la policía preventiva, policía judicial o cualquier otra persona, y éstos deberán ponerlo a inmediata disposición del titular de la Agencia del Ministerio Público de la delegación que le corresponda tratándose de un delito del orden común. El Ministerio Público que tiene la obligación de iniciar la Averiguación Previa,

otorgándole el número correspondiente, recibir la puesta a disposición por parte de los policías, la declaración de los mismos, dar fe ministerial de persona uniformada y del oficio de puesta a disposición de presentado; una vez realizado lo anterior, procederá a hacer llamados a servicios periciales solicitando los números para la intervención a las diferentes especialidades, según el delito a tratar; así como también a las diferentes oficinas de la procuraduría y oficinas de localización a efecto de reportar el inicio de la presente investigación y de la persona que se encuentra como presentado en el interior de esa oficina, procediendo a canalizar al servicio médico al denunciante y/o víctima, así como también al probable responsable o indiciado, a efecto de que se dictamine sobre su integridad física o demás estudios solicitados por el titular de la investigación. Se procede a hacerle saber sus derechos al indiciado, y a prestarle el aparato telefónico a efecto de que realice la llamada correspondiente a quien juzgue conveniente para avisar de su estancia en el interior de esta oficina; luego se realiza la correspondiente confronta del presunto responsable por medio de la cámara de Hessel, asentándose la correspondiente diligencia en la averiguación, así también se da intervención a policía judicial para que realice la investigación exhaustiva de los hechos e investigue si el presentado cuenta con alguna orden de aprehensión (1ª), arresto (1b), comparecencia (1c) o reaprehensión (1ar), debiendo informar al titular de sus resultados. Posteriormente se procederá a tomar la correspondiente declaración a la denunciante y/o víctima(s) del delito, al probable responsable, mismo que deberá encontrarse debidamente asistido por una persona de confianza, o por un abogado particular que para el caso designe, y en su defecto, en caso de que carezca de éste, el Ministerio Público le designará un defensor de oficio al cual se le tomará su protesta y deberá estar presente durante la declaración del indiciado en la cual se le exhortará para que declare con verdad. Si se considera que existen elementos para ejercitar acción penal del presentado se debe realizar el correspondiente acuerdo de detención si se trata de un caso urgente o retención; tratándose de delito flagrante, debe darse intervención a los peritos en materia de

Identificación (dactiloscopia) y fotografía, a efecto de que le sean tomadas las impresiones decadactilares y fotográficas al probable responsable para el registro en los archivos de personas relacionadas con hechos delictuosos. Se debe realizar la Inspección Ocular del lugar en el que sucedieron los hechos a efecto de observar y descubrir el mismo, debiendo ser practicada por el titular de la investigación y en compañía de los peritos necesarios. Es necesario realizar la fe de los dictámenes periciales y de objetos relacionados puestos a disposición relacionados con el hecho y, en su caso, dar intervención a perito valuator, declaración de los testigos en caso de que existan, hasta llegar a la determinación; es decir que con la práctica de estas diligencias se estará en forma general en posibilidad de determinar el ejercicio de la acción penal.

3.3.3. Diligencias Básicas de la Averiguación Previa.

3.3.2.1. SIN DETENIDO.

Cuando una persona ha sido víctima de algún delito o tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, tiene la obligación de hacerlo saber a su representante social, tal como lo es el Ministerio Público, el cual tiene la obligación de iniciar la Averiguación Previa, otorgándole el número correspondiente; debe escribir una breve síntesis de los hechos, tomar la declaración del denunciante o querellante según sea el delito a tratar, pasarlo al servicio médico a efecto de que certifique sobre su integridad física y demás pruebas que solicite el titular de la investigación; deberá darse fe ministerial de los dictámenes efectuados, se deberá canalizar dependiendo del delito que se trate al área de valoración de las víctimas, como el de psicología a efecto de que se valore a la misma en su esfera emocional; se debe dar la intervención a los servicios periciales en sus diferentes especialidades, a efecto de elaborar el retrato hablado del probable responsable, así también en caso de contar con el nombre del mismo se solicitará a la misma coordinación sean enviados los antecedentes nominales tanto de la denunciante como del probable

responsable, debiendo tomarse la correspondiente declaración en relación a los hechos a los testigos en caso de que los haya, así como también de capacidad económica, preexistencia y falta posterior de lo robado en caso, por ejemplo, de un robo, debiendo realizarse la Inspección Ocular del lugar en el que sucedieron los hechos, se deberá enviar a la Unidad Investigadora que corresponda a efecto de que se continúe con el trámite en el lugar en el que será radicada y fedatada dicha averiguación previa. Posteriormente se citará al denunciante o querellante para que amplíe su declaración y ratifique su denuncia, la policía judicial intervendrá previa orden girada por el titular de la investigación, a efecto de que realice la investigación exhaustiva de los hechos, debiendo rendir el informe respectivo, y en caso de contar con domicilio del probable responsable se le girarán citatorios, a efecto de que se presente ante la autoridad correspondiente y declare en compañía de abogado particular sobre los hechos. Para ello se le debe canalizar inmediatamente al servicio médico, el cual emitirá los dictámenes de su integridad física, lesiones, estado psicofísico y demás que se soliciten para antes de declarar. El probable responsable deberá presentarse acompañado de su persona de confianza o abogado particular para que lo asista, mismo al que se le toma su declaración de aceptación y protesta del cargo, posteriormente se le tomará su declaración al indiciado, en la cual se le exhortará para que se conduzca con verdad, debiendo al final de la misma ser examinado nuevamente por perito médico.

Con fundamento en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, se dará intervención a peritos en materia de identificación y fotografía a efecto de que sean tomadas las impresiones dactilares y fotográficas al probable responsable, así como también intervendrá la policía judicial para que investigue sobre su modus vivendi y órdenes 1ª (aprehensión), 1b (arresto) y 1c (comparecencia), del mismo, con la obligación de informar al respecto. En caso de ser negativas dichas órdenes, se procederá mediante un acuerdo final a permitir que el probable responsable se retire de las oficinas. Posteriormente se cita al denunciante para que identifique al probable responsable por medio de las

fotografías que le fueron tomadas anteriormente, y en caso de identificarlo plenamente como la persona de la que fue víctima, se procederá a asentarlo así, y a realizar las pruebas periciales que a consideración del titular sean necesarias; a efecto de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

3.3.4. Diligencias de solicitud a la Autoridad Judicial (de Cateo).

Se entiende por cateo el reconocimiento judicial de un domicilio particular o edificio que no se encuentran abiertos al público.

Dicha diligencia se fundamenta en lo establecido por los artículos 152 al 161 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en concordancia con el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La orden debe ser expedida únicamente por la autoridad judicial pero a solicitud del Ministerio público, orden que debe ser escrita y en la cual expresará el lugar que ha de inspeccionarse, así como la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, debiendo ser a lo único que debe limitarse dicha diligencia. Al concluirla se extenderá un acta circunstanciada, en la que el ocupante o dueño del lugar deberá designar dos personas como testigos, pero en caso de que éste se niegue o que no se encuentren dichos testigos pueden ser designados por la autoridad que practique las diligencias, mismas que deben realizarse cuando en la integración de la Averiguación Previa, el Ministerio Público estime necesaria la realización de dicha diligencia, es decir, del cateo. Se debe acudir a la autoridad judicial respectiva, solicitando la práctica de la misma mediante una petición por escrito que debe contener los datos de la averiguación previa, así como todos aquellos datos inherentes a la misma y que la justifiquen. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el juez determinará si quien realiza dicha diligencia es el Ministerio Público, su personal o en su defecto ambas autoridades.

Es necesario cubrir los siguientes requisitos:

- debe existir una Averiguación Previa iniciada anteriormente.
- Debe tratarse de delito flagrante.
- Solamente deben practicarse de las 06:00 horas a las 18:00 horas.
- Debe llamarse al jefe de la casa o propietario o quien se encuentre en ella para que esté presente durante la diligencia.

El Ministerio Público requiere de lo anterior para solicitar a la autoridad judicial se lleve a cabo un cateo, toda vez que no podrán realizarse en caso de que faltare alguno de esos requisitos, ya que se estaría incurriendo en un hecho delictuoso y violando las garantías constitucionales de quien habita ese domicilio o es su propietario.

3.3.5. Diligencias de solicitud a la Autoridad Judicial (de Arraigo).

El fundamento lega de esta figura lo establecen los artículos 270 Bis y 301, en relación con los artículos 215 y 271, todos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, desprendiéndose de éstos que la figura del arraigo se da solamente cuando con motivo de las diligencias de una averiguación previa iniciada, el Ministerio Público considera que es necesario que se arraigue al indiciado, en virtud de que éste pueda sustraerse a la acción de la justicia, tomando en cuenta el hecho imputado y sus circunstancias personales. Se le debe solicitar a la autoridad judicial, mediante un escrito en el cual solicite dicha diligencia debidamente fundado y motivado, en el que explique el motivo de dicha solicitud, debiendo el juez escuchar a ambas partes a efecto de determinar sobre el tipo de arraigo, el cual será a vigilancia de la autoridad y será llevado a cabo por el Ministerio Público que lo solicite, así como por sus auxiliares. Durará solamente el tiempo

necesario para la integración de la averiguación previa, pero no excederá de treinta días, prorrogables a solicitud del Ministerio Público por otros treinta días, debiendo resolver el juez si mantiene o levanta el arraigo solamente escuchando a ambas partes. Así también cuando se trate de un delito que por su naturaleza o por la pena aplicable, el probable responsable no deba ser internado en una prisión preventiva y la autoridad tiene elementos suficientes para suponer que se puede sustraer a la acción de la justicia, el Ministerio Público puede solicitar a la autoridad judicial de manera fundada y motivada o en su caso disponer de oficio en presencia del inculpado su arraigo con las mismas características mencionadas anteriormente, sin poder en ningún caso exceder del termino mencionado.

Cuando se trate de delitos cuya pena no exceda de 5 años de prisión y de los que es competente los juzgados de paz penal en materia penal, el juez podrá determinar que el probable responsable no sea privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención, que podrá ser arraigado en su domicilio con la facultar de trasladarse a su trabajo solamente cuando proteste presentarse ante el Ministerio Público cuando se lo solicite, no se presume que pueda sustraerse a la acción de la justicia, realice convenio con el ofendido de la forma en que se llevará a cabo la reparación del daño, que en caso de accidentes de tránsito de vehículos el presunto no hubiese abandonado al lesionado, ni encontrase en estado de ebriedad en el momento de los hechos, que alguna persona se comprometa a presentar al presunto ante el Ministerio Público.

Es posible también arraigar al testigo cuando se considere que éste puede ausentarse y no declarar en relación al hecho, a sus circunstancias o al acusado, realizando esto el juez a petición de cualquiera de las partes involucradas, y durándole tiempo necesario, para que puedan rendir su declaración.

3.4. De las Determinaciones del Ministerio Público.

El Ministerio Público es el representante de la sociedad en general, así como también el encargado de investigar y perseguir los delitos como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para cumplir con dicho mandato constitucional se encuentra la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que tiene como base fundamental a la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento interno, en los que precisa cada una de las funciones y atribuciones que le son conferidas pero que, sin embargo, por necesidades de la misma sociedad actual, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal (como el titular de esta Institución) emite acuerdos y circulares en forma temporal y sin especificar su duración, toda vez que como se ha referido anteriormente dichos acuerdos y circulares deben responder a los reclamos sociales de tal forma que suplan las necesidades de la sociedad. El Ministerio Público está obligado a llevar a cabo todas y cada una de sus actividades tendientes a establecer una determinación, la cual sin lugar a dudas deberá contemplar los hechos que le fueran comunicado a través de uno de los requisitos de procedibilidad detallados con antelación, como la denuncia, acusación o querrela, y sobre los cuales tuvo que basar su investigación, considerando los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado anteriormente analizados. La determinación establece el punto final o conclusión sobre la investigación, para lo cual la institución del Ministerio Público no debe basarse únicamente en su criterio, sino que también debe fundarse en los elementos con los que cuenta, de manera que dichas determinaciones pueden ser las siguientes:

3.4.1. El Ejercicio de la Acción Penal.

Se entiende por Acción Penal la facultad que tiene única y exclusivamente la Institución del Ministerio Público investigador de poner en

movimiento al órgano jurisdiccional, al hacer de su conocimiento una determinada situación contraria a derecho con el fin de que otorgue o ratifique lo solicitado.

El único titular de la investigación es el Ministerio público y, al tener reunidos los requisitos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, debe elaborarse el Acuerdo del Ejercicio de la acción Penal, mismo que deberá contener reunidos y satisfechos todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 14, 16, 19 y 21 Constitucionales, indispensables para proceder penalmente en contra de persona alguna por la comisión de un hecho delictuoso. Este deberá fundamentarse y motivarse sobre los hechos que dieron origen a la investigación y en él acordará que se ejercita el Ejercicio de la Acción Penal, procediéndose a elaborar en forma separada el correspondiente Pliego de Consignación, el cual deberá contener todos los datos inherentes a la investigación, los medios de prueba que el Ministerio Público exhibe al juez, es decir, los requisitos para la acreditación del cuerpo del delito como son los elementos del tipo penal en cuestión, así como también la probable responsabilidad del indiciado, es decir, si éste se encuentra ubicado en tiempo, lugar y circunstancia, a efecto de que sean valorados por el juez y otorgue lo solicitado en dicho pliego, como será la orden de aprehensión o comparecencia respectiva (según sea el caso) y la reparación del daño.

3.4.2. Ejercicio de la Acción Penal Con y Sin Detenido.

El Ejercicio de la Acción Penal con detenido se presenta en aquellos casos en los que se inicia la Averiguación Previa encontrándose la persona señalada como responsable del hecho delictuoso a disposición del Ministerio Público; éste debe reunir por mandato legal los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional llevando a cabo la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de algún delito, es decir, realizando todas y cada una

de las diligencias suficientes y necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas siguientes de su puesta a disposición, sin olvidar que este plazo es fijado para los delitos en los que se encuentre involucrada solamente una persona, pero tratándose de delincuencia organizada este plazo puede ser duplicado. Cabe mencionar que anteriormente este plazo era solamente de 24 horas, y fue ampliado con el objeto de que el Ministerio Público tuviera el tiempo suficiente para estar en posibilidades de reunir completamente los requisitos que establece la ley; no obstante, este término se considera insuficiente para reunir los elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito en cuestión y la probable responsabilidad del sujeto que se tiene a disposición, mismos que prevé el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal. Se deben tomar en consideración las reglas generales establecidas para la integración de la Averiguación Previa, ya que son muy específicas e implican que las consignaciones con detenido sean muy deficientes, tanto por la carga de trabajo que existe como por el término establecido ya que en muchas ocasiones no se realizan pruebas que garanticen la verdadera comisión del hecho delictuoso, sin embargo en otras ocasiones se consigna con pruebas deficientes debido a que en la Institución existe una gran carga de trabajo y eso conlleva a la mala integración de los expedientes.

Sin embargo, el Ejercicio de la acción Penal sin detenido tiene grandes ventajas, ya que se presenta en los casos en los que se inicia la averiguación previa solamente con la denuncia o querrela de la parte agraviada, en la que se realizan todos los trámites y diligencias necesarias para el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la cual por regla general debe insertarse en el pliego de consignación que se elabore. Se debe solicitar al juez obsequie la correspondiente orden de aprehensión del indiciado cuando se trata de delitos que por su naturaleza merezcan pena privativa de libertad y, en caso de no ser así, se solicita obsequie la orden de comparecencia.

3.4.3. No Ejercicio de la Acción Penal Temporal y Definitivo.

Tomando en cuenta el Artículo 60 y subsecuentes, del Acuerdo A/003/99, emitido por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público realiza previamente las diligencias tendientes a la integración de la Averiguación Previa; si de ellas se desprende que no se acreditan fehacientemente los elementos que integran y acreditan el cuerpo del delito en estudio y la probable responsabilidad del indiciado, o en su caso la identidad del mismo, dejará abierta la posibilidad de integrar adecuadamente la investigación, esto es, que se presenten pruebas que lo acrediten o en su caso que se logre la identificación del indiciado para su presentación ante la autoridad investigadora, aun cuando no puede mantener consigo el expediente por mucho tiempo, ya que deberá enviarlo con ponencia del **No ejercicio de la Acción Penal**, con la calidad de **temporal**, a efecto de estar en posibilidades de integrarse con el tiempo, existiendo para ello un tiempo de prescripción para cada tipo de delito en cuestión. La investigación debe remitirse a la Coordinación de agentes auxiliares del procurador para su estudio, aprobación y envío al archivo correspondiente.

Otra de las determinaciones es el **No Ejercicio de la Acción Penal Definitivo**, el cual tiene su marco jurídico en el precepto citado anteriormente y se presenta en los casos en los que el Ministerio Público, una vez integrado correctamente el expediente con sus elementos, no logra reunir los requisitos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, motivo por el cual tiene que determinar que no se acreditan los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 19 constitucionales. Entonces deberá proponer el No ejercicio de la acción penal definitivo, y enviar el expediente a la Coordinación de Agentes auxiliares del procurador, para su estudio y aprobación definitiva.

3.4.4. Incompetencia por Territorio, por Materia y Monto.

Es obligación del titular de la agencia investigadora iniciar las averiguaciones previas por los delitos de que tenga conocimiento, y cuando éstos no sean de su competencia por tratarse de territorio, esto es, que los hechos que originaron la investigación se hayan realizado fuera de la jurisdicción de quien está conociendo de los hechos, se acordará lo conducente para ser enviada a la jurisdicción correspondiente por incompetencia territorial; la incompetencia por materia, significa que los hechos que originaron la investigación sí son competencia de la procuraduría, pero de alguna fiscalía especializada o desconcentrada del Distrito Federal, para lo cual también se acordará lo conducente para su envío, radicación, prosecución y perfeccionamiento legal en dicha área, y aun cuando de los hechos sí se desprenda que son de la competencia de la autoridad que conoce, pero se deriven otros hechos que no lo son, se acordará lo conducente para remitir el correspondiente desglose de la misma para los fines anteriormente señalados, o en su caso también serán enviadas a la Procuraduría General de la República. También existen delitos del fuero militar, lugar a donde deberán ser enviadas las investigaciones en las que se encuentra relacionado un probable responsable al que se deba juzgar por ese medio. Así mismo existen delitos que son competencia de la jurisdicción que investiga, pero en los que se maneja un monto determinado, es decir, cuya cuantía rebase quinientas veces el salario mínimo y únicamente cuando sean pasivos de las instituciones del sistema financiero, en cuyo caso deberán ser enviadas dichas averiguaciones a la fiscalía correspondiente para su prosecución y perfeccionamiento legal, previo acuerdo de incompetencia por monto que se realice.

3.4.5. Consignación, elementos de forma y fondo del Pliego de Consignación.

Se considera a la consignación como el acto que normalmente realiza el Ministerio Público una vez que ha integrado correctamente la Averiguación

Previa, y sobre la cual es procedente ejercitar la acción penal, debiendo poner al juez todo lo actuado en la mencionada investigación, así como también, en su caso, a las personas y cosas que se encuentren relacionadas con la misma; tiene como base fundamental lo establecido por los artículos 16 y 21 Constitucionales, el artículo 2º, en relación con el 122, ambos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, y los demás relativos y aplicables a cada caso concreto o delito en estudio particular, y éstos en concordancia con el 2º fracción I y 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Para que la consignación proceda, es indispensable que se hayan realizado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ya sea a nivel agencia investigadora o en unidad investigadora. Aun cuando no existen formalidades específicas en cuanto a la forma de elaboración de las consignaciones, por regla general debe contener lo siguiente:

Señalamiento de si es con o sin detenido, el número de la Averiguación previa, delitos por los que se consigna, agencia o mesa que formula la consignación, número de fojas, juez al que se dirige, debe hacerse la mención de que "es procedente el ejercicio de la acción penal", mención del o los probables responsables y delitos que se le imputan, los artículos del Código Penal que establezcan y sancionen el delito, síntesis de hechos, artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, forma en la que se demostró la probable responsabilidad, mención expresa de que se ejercita la acción penal, si es con detenido se indicará que queda a disposición del juez y si es sin detenido se solicitará que se obsequie la orden de aprehensión o comparecencia, así como la firma del responsable.

Una vez realizado lo anterior, se procederá a llevar la Averiguación Previa en la cual se ejercite la acción penal con o sin detenido junto con el pliego de consignación respectivo, a la dirección de Consignaciones Penales de

la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que sea remitido al juzgado correspondiente; así también en su caso, debe hacerse el traslado del indiciado al juzgado del reclusorio correspondiente a efecto de que quede a inmediata disposición de la autoridad judicial .

CAPÍTULO IV

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.

La Garantía Individual es una relación jurídica entre el gobernado como persona física o moral, por un lado y las autoridades y el Estado, por el otro; descansa en un orden de derecho, es decir en un sistema normativo que rige la vida social, sistema que en cuanto a su forma puede ser escrito o consuetudinario, por consiguiente la fuente formal de las garantías individuales, puede ser, o bien la costumbre jurídica o bien la legislación escrita.¹

Las garantías constitucionales son las instituciones y condiciones establecidas en la Constitución de un Estado a través de las cuales, el mismo asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los derechos que la propia Constitución prevé. Son derechos subjetivos públicos irrenunciables contenidos en la Constitución los primeros 28 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tales derechos comprenden, precisamente, las garantías constitucionales o garantías individuales.²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está integrada por el conjunto de normas jurídicas que determinan y regulan los derechos del hombre y de la mujer en sociedad frente al Estado, la integración, estructura, y funcionamiento de éste, así como de su gobierno y de sus poderes públicos. Se compone específicamente de dos partes, siendo la primera la dogmática y la segunda orgánica, la parte dogmática establece las llamadas Garantías Individuales, que son las que van a regular las relaciones entre los individuos y el Estado, las que se encuentran comprendidas en los primeros 29 artículos de nuestra Carta Magna, por lo que en el presente estudio se procederá a analizar únicamente las Garantías Constitucionales del Proceso Penal.

¹ ZAMORA PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso*. 9ª ed. México, Porrúa, 1998, p.186.

² OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*. 9ª ed. México, Porrúa, 1998, p. 35.

En el proceso penal mexicano se otorgan las siguientes garantías en los artículos 13 al 21 Constitucionales:

Artículo 13 “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales”.³ Este artículo otorga al ciudadano la garantía de **Igualdad**, pues en su texto señala que ningún individuo puede ser juzgado por tribunales especiales, prohibiendo las leyes privativas y la situación de que ninguna persona puede gozar de fuero alguno, dejando libre solamente el fuero militar.

Artículo 14 “A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Otorga al gobernado la garantía de **Seguridad** Jurídica (de audiencia), la que se deriva de la de legalidad; el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho, implicándose en él cuatro fundamentales garantías individuales, a saber: de irretroactividad legal (párrafo primero), de audiencia (párrafo segundo), de legalidad en materia judicial civil (lato sensu) y judicial administrativa (párrafo cuarto) y de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero).⁴ Se refiere a que a nadie se le aplicará en efecto retroactivo alguna ley y menos en su perjuicio, que toda persona debe tener un juicio previamente establecido para poder ser privado de alguno de sus derechos, así como de que está prohibido imponer pena alguna por considerarse que la comisión de un ilícito es igual a otro, sino que debe estar establecida en la ley.

Artículo 15 No establece propiamente una garantía individual, sino que contempla el asilo político y el respeto a los derechos humanos de los individuos.

Artículo 16 “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.⁵ Este artículo otorga la garantía de **libertad y seguridad**, otra que se deriva de la de legalidad, encontrándose como principio fundamental “no podrá librarse orden de aprehensión sino por orden de la autoridad judicial”... Únicamente los jueces tiene

³ DELGADO MOYA, Rubén. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 9ª ed. México, Sista, 2000, p. 20.

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 32ª ed. México, Porrúa, 2000, p. 505.

⁵ DELGADO MOYA, Rubén. *Op. Cit.*, p. 2.

la facultad de dictar órdenes cuyo efecto sea privar de la libertad a una persona. Dicho precepto salvaguarda a toda persona de cualquier acto de autoridad contrario a derecho poniendo a salvo su esfera de derecho, siendo considerada como la garantía de las garantías, ya que imparte mayor protección a cualquier gobernado sobre todo a través de la garantía de legalidad; se protege por su mediación todo el sistema de derecho positivo vigente.

Artículo 17 "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".⁶ Artículo que consagra la garantía de **seguridad** jurídica, refiriendo que la justicia es la actividad encomendada única y exclusivamente al Estado para que la realice por conducto de los tribunales creados para tal efecto; es un impedimento o prohibición impuesto a los gobernados el vigilar tales situaciones una obligación para las autoridades.

Artículo 18 "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva".⁷ Consagra el principio de **Seguridad** jurídica, mismo que hace alusión a la prisión preventiva, misma que comprende dos periodos: 1) aquel que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efectos de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público, y que abarca hasta el auto de formal prisión o de libertad por falta de méritos; y 2) el que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trate.⁸ La prisión preventiva en sus dos periodos se manifiesta en la privación de la libertad que sufre el sujeto desde que es aprehendido por el mandato del juez o puesto a disposición de éste, hasta que recae sentencia ejecutoria en el proceso respectivo, duración que se refiere al caso en que se haya dictado el auto de formal prisión; de lo contrario dicha privación únicamente tendría lugar desde la aprehensión hasta la resolución judicial de libertad por ausencia de méritos. Designa también los lugares en los que se llevará a cabo la prisión preventiva, ya que deben encontrarse en lugares distintos quienes se encuentren purgando

⁶ DELGADO MOYA, RUBÉN, *Op. Cit.*, P. 28.

⁷ DELGADO MOYA, Rubén, *Op. Cit.*, P. 29.

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. Cit.*, p. 639-640.

una pena y quienes se encuentren en prisión preventiva; también establece la forma de aplicación de la pena y la regeneración del delincuente.

Artículo 19 “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste”.⁹ Otorga la garantía de **Seguridad** jurídica al ciudadano que haya cometido un delito, y se encuentre sancionado en la ley con pena corporal como lo señala el artículo 18 de la Carta Magna, ya que una vez acreditados los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, se le debe dictar el auto de formal prisión dentro de las 72 horas en que sea puesto a disposición de la autoridad judicial o, en su defecto, el auto de libertad por falta de elementos para procesar. En caso de ser ratificada la detención, deberá seguirse el proceso únicamente por los delitos señalados en el auto de formal prisión. La Suprema Corte de Justicia señala que: “ Para dictar un auto de formal prisión son indispensables requisitos de fondo y de forma que la Constitución señala; y si faltan los primeros, esto basta para la concesión absoluta del amparo, pero si los omitidos son los de forma la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las diferencias relativas”.¹⁰

Artículo 20 señala las garantías que otorga al inculpado en todo proceso penal, miso que también otorga la garantía de **Seguridad** jurídica, toda vez que “Las garantías individuales que están involucradas en este precepto de nuestra Ley Fundamental se refieren al Procedimiento Penal comprendido desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca el juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal”.¹¹ Dentro de este precepto se incluyen las garantías de los ciudadanos que son detenidos

⁹ DELGADO MOYA, Rubén, *Op. Cit.*, p. 31.

¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 645.

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Rubén. *Op. Cit.*, p. 646.

por haber cometido algún hecho ilícito o que se encuentran sujetos a un proceso por dichas causas.

Artículo 21. “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”.¹² Otorga también la garantía de **Seguridad** jurídica y asegura al individuo el derecho subjetivo en el sentido de que ninguna autoridad estatal que no sea la judicial puede imponerle pena alguna, esto es ninguna sanción de las que estipula el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal. Esta garantía de seguridad jurídica engendra para los órganos autoritarios formalmente administrativos o legislativos la obligación negativa, en aras del gobernado, consistente en no imponerle ninguna sanción que tenga el carácter de pena en los términos de los diversos ordenamientos penales substantivos.¹³

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMÚN.

“El Derecho de Procedimientos Penales, es el conjunto de normas, principios, términos, derechos, obligaciones y resoluciones, que deben observarse en la investigación, comprobación y sanción del delito”.¹⁴

La Averiguación Previa (primera etapa), es el procedimiento que integra la actividad del Ministerio Público actuando como autoridad y que culmina con la determinación de consignación o de no ejercicio de la acción penal. La función de esta etapa termina su intervención, ya sea porque decline la acción penal o porque ejerciéndola pierda su carácter de autoridad en el caso concreto, para convertirse en parte dentro del proceso ante la autoridad judicial, caso en el que la consignación puede hacerse ante la autoridad con pedimento de la orden de aprehensión si no hay detenido, o bien, poniéndolo a disposición de la autoridad jurisdiccional que debe decidir dentro del término de 72 horas sobre su situación jurídica.¹⁵

Los sujetos del proceso son el juez (o magistrados), el Ministerio Público, el acusado y la persona que reclama el pago de los daños y perjuicios producidos

¹² DELGADO MOYA, Rubén. *Op. Cit.*, p. 38.

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. Cit.*, p. 648.

¹⁴ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. *El Procedimiento Penal en el Fuero Común*. 3ª ed. México, Porrúa, 2000, p. XXIX.

¹⁵ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. *Op. Cit.*, p. XXIX.

por el delito y se puede revestir de dos formas: la primera, la Inquisitoria, en la que la acusación está a cargo del Ministerio Público y el conocimiento y la decisión pertenecen al órgano jurisdiccional, y la segunda, la acusatoria, en la que el órgano jurisdiccional actúa al mismo tiempo como acusador y como juez. En México el procedimiento penal da más garantías al acusado y es más justo porque en él están separadas las dos funciones.¹⁶

4.2 Auto de Radicación.

Inicio de Proceso Judicial (Primera Instancia)

Es la primera resolución que dicta el juez, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal; es indudable que tanto el Agente del Ministerio Público como el procesado quedan sujetos a partir de ese momento a la potestad del juez instructor.¹⁷

A éste se le conoce como auto de Incoación, de Inicio o de Radicación, siendo el periodo de preparación del proceso; se realiza cuando el Ministerio Público entrega la Consignación al juzgador y éste la recibe. Debe contener el señalamiento de que el juez ha recibido el expediente, señalándose la fecha y la hora en que ha sido recibida, teniendo el juzgador a partir de ese momento un plazo de 48 horas para tomar la declaración preparatoria al indiciado y con 24 horas más para resolver su situación, cumpliendo así con lo establecido por el artículo 19 Constitucional, o bien debiendo decidir sobre el otorgamiento de la orden de aprehensión o comparecencia si la consignación es sin detenido. Es preciso reunir los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional como presupuestos generales de la acción penal.

En caso de ser con detenido y de que transcurra el término y el juez no haya resuelto la situación del indiciado, el director del reclusorio en el que se encuentre detenida la persona acusada deberá conceder al juzgador un término

¹⁶ PALLARES, Eduardo. *Prontuario de Procedimientos Penales*. 10ª ed. México, Porrúa, 1986, pp. 6-7.

¹⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 18ª ed. México, Porrúa, 1999, p. 360.

de tres horas más para que resuelva, en caso contrario dicho funcionario deberá poner en libertad al detenido.¹⁸

4.3. Declaración Preparatoria y nombramiento del Defensor (Artículos 287 al 296 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal).

Una vez dictado el auto de radicación del expediente, se procederá dentro de las 48 horas siguientes (artículo **287**) a tomar la declaración preparatoria al indiciado, misma que deberá rendir en presencia de su defensor, en la que se le hará saber la imputación que obra en su contra y quién la hace, dándose lectura a las declaraciones que haya realizado ante el Ministerio Público para que reconozca la firma que obra al margen de su declaración, y demás medios de prueba que se utilizaron para acreditar el cuerpo del delito en cuestión y su probable responsabilidad. Se debe realizar en un lugar abierto al público quedando fuera del lugar los testigos que vayan a rendir su declaración (artículo **288**), sin incomunicar, ni intimidar, o torturar al indiciado para lograr que éste rinda su declaración (artículo **289**); se le harán saber de los derechos que le son otorgados por encontrarse relacionado como inculgado y de la necesidad de su defensa, enterándolo de que tiene derecho a nombrar a una persona o abogado defensor para que lo asista y en caso de no contar con alguno de ellos el juez deberá nombrarle un defensor de oficio. Se le informará que, en caso de que no se trate de delito grave, puede solicitar su libertad bajo caución, además de las demás garantías que le otorga el precepto antes mencionado.

Antes de tomar la declaración preparatoria al indiciado, deberá preguntársele si desea o no hacerla, para que en caso de que su contestación sea negativa se asiente la razón correspondiente en este sentido y proceda el juez a resolver su situación jurídica; cuando se manifieste en sentido afirmativo, dicha

¹⁸ OROÑOZ SANTANA, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*. 3ª Ed. México, Limusa, 1990, pp. 78-79.

declaración deberá iniciarse con los generales del indiciado, para proceder a ser examinado sobre los hechos que se le atribuyen facultándose al juez para que tome la forma en los términos que considere necesarios a fin de esclarecer el delito, así como las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y se realizó¹⁹ (artículo 291). Gozan del mismo derecho para interrogar al acusado tanto el ministerio público como la defensa, y tendrá que responder a las preguntas previa aprobación de la autoridad judicial. (artículo 292). El inculpado puede redactar las contestaciones que haga a dichas preguntas, y en caso de no hacerlo las redactará el Ministerio Público o el juez, sin omitir detalle alguno (artículo 293), y una vez hecho lo anterior, el juez le nombrará a un abogado defensor cuando proceda y hará de su conocimiento el contenido de la fracción III del presente Código, (artículo 294). Se debe realizar un careo entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren presentes, siempre que el indiciado lo solicite, interviniendo el juez, el Ministerio Público y el Defensor, (artículo 295). Se debe nombrar a un defensor, a falta de esta designación, la realizará el juez, (artículo 296); tomando en cuenta todas las situaciones particulares del indiciado debiendo allegarse de datos para demostrar la gravedad del ilícito cometido y la culpabilidad del sujeto (artículo 296 Bis). La declaración preparatoria es una garantía y deberá tomarse tan pronto como principie el término, no al estar por vencerse, de ser así, el procesado estará en estado de indefensión.²⁰

4.4. Auto de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso o de Libertad por falta de elementos para procesar.

El procedimiento penal de preinstrucción que estamos analizando puede concluir con el dictado, dentro del *término constitucional* de cualquiera de estas tres resoluciones: auto de libertad por falta de elementos para procesar, auto de

¹⁹ ORONoz SANTANA, Carlos M. *Op. Cit.*, p. 81.

²⁰ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.*, p. 369.

formal prisión o auto de sujeción a proceso.²¹ Implica el juicio de la autoridad judicial sobre la situación administrativa del Ministerio Público en la Averiguación Previa y pone fin a la preinstrucción.²²

AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Esta resolución es la que determina que se paso al proceso, ya que el juez estima que se tiene por comprobado el cuerpo del delito y por acreditada la presunta responsabilidad penal.²³

*Es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de 72 horas, o en su caso el de 144 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso. Esta resolución no se dictará cuando esté comprobada a favor del procesado una causa de exclusión del delito, porque incumbe al juez, inclusive, oficiosamente aplicarla.*²⁴

El auto debe reunir los requisitos que establece el artículo 19 Constitucional para su integración.

Los requisitos formales para dictar dicho auto se establecen en los artículos 297 al 304 del Código adjetivo de la materia: **Art. 297.** Habla de la solicitud que puede hacer el inculpado para duplicar el plazo al rendir su declaración preparatoria a efecto de adoptar y desahogar pruebas. **Art. 298.** Una vez que se *hayesa* decretado el auto de formal prisión del indiciado, el juez ordenará se proceda a tomar al mismo las impresiones decadactilares mediante el sistema administrativo adoptado. **Art. 299.** Se le notifica al procesado de inmediato dicho auto en caso de que estuviere detenido, debiéndosele dar una copia autorizada de dicha resolución. **Art. 300.** Es apelable dicho auto en efecto devolutivo. **Art. 301.** Establece el arraigo como medida precautoria para evitar que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia.

²¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., *Programa de derecho Procesal Penal*, 5ª ed. México, Porrúa, 2000, pp. 166-167.

²² HERNÁNDEZ LOPEZ, Aarón, *Op. Cit.*, p. XXX.

²³ ORONoz SANTANA, Carlos M. *Op. Cit.*, p. 84.

²⁴ COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.*, p. 389.

AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO.

*Es la resolución dictada por el juez, para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se termina el o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.*²⁵

Dicho auto se encuentra regulado por el artículo 19 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como también por el artículo 304 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que a su vez señala que el auto de sujeción a proceso debe contener los requisitos establecidos por él en las fracciones I, II, III, V, VI Y VII del artículo 297 del mismo precepto, los cuales también son los elementos para proceder a dictar el auto de formal prisión.

De acuerdo con el ya referido artículo 19 Constitucional, es necesario que, para que se dicten los autos de sujeción a proceso o de formal prisión, se encuentren acreditados los elementos integrantes del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; la diferencia entre estos deriva de la pena que le corresponda al delito en cuestión, si la pena es privativa de libertad el juez procederá a dictar el auto de formal prisión, en cambio si la pena atribuible amerita pena alternativa o alguna diferente a la de prisión se procederá a dictar el auto de sujeción a proceso.

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

*Es la resolución dictada por el juez al vencerse el término de setenta y dos horas por no estar acreditados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad o habiéndose dado lo primero, no existe el segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad.*²⁶

²⁵ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.*, p. 393.

²⁶ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op. Cit.*, p. 394.

Está regulado por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero conforme a lo establecido por el artículo 19 Constitucional una detención ante autoridad judicial no puede prolongarse por más de un plazo de 72 horas, sin que se haya dictado un auto de formal prisión que la justifique; dicho auto debe dictarse cuando de lo actuado se desprenda que existen elementos bastantes y suficientes para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, desprendiéndose de que, ante la imposibilidad de la demostración de alguno de los elementos, el juez deberá poner inmediatamente en libertad por falta de elementos al inculcado, después de que haya rendido su declaración preparatoria. Sin embargo, si en pruebas aportadas posteriormente por el Ministerio Público se logran acreditar dichos elementos, el juez podrá revocar su decisión girando nuevamente la orden de aprehensión del supuesto autor del delito, y del cual ya había ordenado su libertad, y una vez que sea ejecutada la misma, se observe lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Constitución Federal.

Una vez que el juez considera que se encuentran reunidos los elementos del cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculcado, puede dictar ya sea el auto de formal prisión o de sujeción a proceso del mismo dependiendo del delito en cuestión, con lo cual concluye la primera etapa del procedimiento.

4. 5. Tipos de Procedimientos.

El inicio de la segunda etapa del procedimiento penal en el fuero común es la **Instrucción**.

“Instruir” en el sentido en que se emplea procesalmente, quiere decir ilustrar al juez, enseñarle con sujeción a las reglas procesales, las pruebas con base en las que habrá de realizarse el juzgamiento del inculcado.²⁷

Comprende todas las actuaciones posteriores al auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta el auto que declara cerrada la instrucción. El inculcado

²⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. *Op. Cit.*, p. 173.

goza de la mayor libertad para la aportación de pruebas en su defensa sólo limitada por la exigencia constitucional relativa a la duración de los procesos.²⁸

Se divide en dos tipos de procedimientos, *Procedimiento Sumario* y *Procedimiento Ordinario*.

4.5.1. PROCEDIMIENTO SUMARIO (Artículos 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal).

Artículo 305. C.P.P.D.F.

“Se seguirá Procedimiento Sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios”.²⁹

El juez lleva a cabo la apertura de este procedimiento “de oficio”, revocando necesariamente la declaración de la apertura del procedimientos sumario (**Art. 306**) a efecto de continuar con el ordinario como los señalan los artículos 314 y siguientes, en caso de que así lo soliciten el inculpado y su defensor. Debe ratificarlo el inculpado dentro de los siguientes tres días después de que se haya enterado del auto relativo, haciendo valer ese derecho.

Cuando sea señalada la apertura de este procedimiento de acuerdo con lo establecido por el artículo (**Art. 307**), en el cual las partes gozarán de un plazo de tres días comunes constados desde el día siguiente al que le haya sido notificado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, a efecto de que proponga pruebas mismas que serán desahogadas en una audiencia principal; y si del desahogo de éstas se desprende que existen nuevas pruebas, el juez señalará otro plazo de tres días para aportar las pruebas que serán desahogadas en cinco días siguientes a efecto de esclarecer la verdad. Los jueces utilizan los medios de apremio y medidas necesarias que estimen necesarios para su desahogo

²⁸ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. *Op. Cit.*, p. XXX.

²⁹ BARRADAS GARCIA, Francisco, *Comentarios prácticos al Código de Procedimientos Penales para el D.F.*, 2ª ed. México, Sista, 1998, p. 204.

apoyándose en el artículo 33 fracción II del C.P.P.D.F. Se realiza una audiencia dentro de los cinco días siguientes después de haberse dictado el auto para que dichas pruebas sean aceptadas y, una vez que se hayan ofrecido y aceptado las mismas, cada una de las partes deberá realizar conclusiones, según lo establecido por el artículo (**Art. 308**). El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o bien dentro de un término de tres días (**Art. 309**).

*La segunda etapa de la Instrucción se reduce, simplemente a la apertura de un término brevísimo dentro del cual, tanto el agente del Ministerio Público, como el defensor, manifestarán toda la diligencia necesaria para cumplir lo ordenado para este tipo de procedimiento.*³⁰

Por lo tanto al momento en que el juez acepta las pruebas ofrecidas debe dictar una resolución en donde debe mencionar de forma pormenorizada todas y cada una de las pruebas ofrecidas, mismas que se desahogarán posteriormente, ordenando después el **cierre de la instrucción** y dando así origen al inicio de la tercera etapa del procedimiento, es decir el lapso dentro del cual también serán aceptadas y diligenciadas otras pruebas para después concluir con la sentencia.

4.5.2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Artículos 313 y subsecuentes del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Artículo 313. C.P.P.D.F.

El procedimiento ordinario se distingue del sumario únicamente en cuanto a la mayor amplitud de términos para el despacho de los actos probatorios.³¹

Una vez que es dictado el auto de formal prisión en el procedimiento ordinario, debe ponerse el proceso a la vista de las partes dentro de los siguientes quince días contados a partir de la notificación del auto de formal prisión, a efecto de que sean propuestas las pruebas que estimen pertinentes, mismas que serán desahogadas dentro de los siguientes quince días a la fecha, plazo dentro del que se practicarán todas las diligencias que el juez estime necesarias a efecto de

³⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.*, p. 396.

³¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.*, p. 398.

esclarecer los hechos e imponer la pena correspondiente en su caso. Si de lo anterior se desprende que surgen otros elementos probatorios de utilidad, a criterio del juez se señalará otro plazo de tres días para aportar otras, pruebas misas que serán desahogadas dentro de un término de cinco días para llegar a la verdad, asistiéndose de las medidas de apremio necesarias para el desahogo de dichas pruebas, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 33 del citado precepto. Una vez que el juez considere cerrada la instrucción, notificara dicha resolución a las partes de forma personal, y mandará ponerlo a la vista de éstas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y éstas sean practicadas dentro de un plazo de diez días siguientes al día en que se notifique el auto que haya recaído a la solicitud de dicha prueba; según la apreciación del juez, éste podrá de "oficio" ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes, pudiendo ampliar el plazo de su desahogo por cinco días. Una vez transcurridos los plazos mencionados, al día siguiente el tribunal de oficio previa calificación que haga el secretario. Se dictará un auto en el que sean determinados los cómputos de dicho plazo. El inculpado o su defensor pueden renunciar a los plazos mencionados para ejercer su derecho de defensa cuando lo consideren necesario (**Art. 314 C.P.P.D.F.**).

El **Art. 315** del mismo precepto legal establece la facultad que tiene el juez para declarar ***cerrada la instrucción*** una vez cumplidos los plazos anteriores, ordenando poner a la vista de las partes la causa por un plazo de cinco días por cada uno, a efecto de que se encuentren en posibilidad de formular sus conclusiones respectivas. Formuladas de inculpabilidad, el juez deberá fijar día y hora para la celebración de la audiencia de vista dentro de los siguientes cinco días. **Art. 325.** Se deben encontrar las partes en dicha audiencia; para el caso en que alguna de las partes no concurra a la misma, se deberá fijar una nueva audiencia, la cual deberá ser dentro de los tres días siguientes. Se aplicará una corrección disciplinaria en caso de que la ausencia sea injustificada al defensor particular y se informará al procurador y al jefe de la defensoría de oficio para que, en su caso, impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y sea nombrado un sustituto para la nueva cita **Art. 326.** Después de haber recibido

las pruebas que se presentan legalmente, de que se haya dado lectura a las constancias designadas y de oír los alegatos correspondientes, el juez procederá a determinar por visto el proceso, con lo que se da por terminada dicha diligencia **Art. 328**. Acto seguido, debe pronunciarse la sentencia dentro de un plazo de 10 días siguientes a la formulación de la vista del proceso **Art. 229**. La sentencia condenatoria es apelable en ambos efectos **Art. 330**.

4.6. Pruebas.

La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ésta dependerá el nacimiento y la realización de su último fin.

La prueba en materia penal es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal.³²

Son los medios con los que se pretende probar, procedimiento probatorio, actividad de probar y resultado producido por los medios de prueba desahogados en el proceso.³³

Para el maestro Marco Antonio Díaz de León, "La prueba es una idea que denota la necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. Dentro de la doctrina procesal dominante, es común aseverar que, en los procesos donde priva el principio dispositivo -por razón de que las partes son quienes mejor conocen los hechos del litigio-, es a ellas a quienes principalmente compete la tarea de probar."³⁴

Se entiende como objeto de prueba la cuestión a demostrar y puede ser de cualquier hecho que trate de evidenciarse, ya que solamente los hechos están sujetos a prueba; así también el medio de prueba es todo aquello de utilidad para el juez para que se forme una idea, ya que es el objeto que le va a permitir alcanzar el conocimiento acerca del objeto de la prueba, y como órgano de prueba

³² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.*, pp. 405, 407.

³³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Curso de derecho Procesal Penal*, 5ª ed. México, Porrúa, 1989, p.379.

³⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Tratado sobre las Pruebas Penales*, México, Porrúa, 1982, pp. 49, 69.

se conoce a la persona que aporta los datos de que se vale el juez para formar dicha convicción, siendo estos el inculpado, el ofendido, el defensor o el testigo.

4.6.1. Medios de Prueba.

Los medios probatorios permitidos en el proceso penal mexicano se encuentran establecidos en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

4.6.1.1. LA CONFESIÓN:

Se encuentra regulada en la Fracción I del artículo 135 del precepto legal mencionado, así como en los artículos 136 y 137 del mismo ordenamiento legal. La declaración es la manifestación que formula el inculpado ante el Ministerio Público o juez acerca de lo que sabe del hecho delictivo. Y la confesión es la parte de esa declaración en donde se admiten las propias culpas; es decir, el reconocimiento de haber participado culpablemente en la comisión de un hecho delictivo.³⁵

Haciendo alusión a los artículos que la regulan, debe ser hecha por persona mayor de dieciocho años, encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales, hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, sobre hechos constitutivos de un delito, pudiéndose admitir en cualquier momento del proceso, pero siempre antes de que se dicte sentencia definitiva.

La confesión del acusado es un medio para probar *sui generis*, que sirve para indagar y conocer los hechos delictivos que se investigan en la causa criminal. Es un instrumento para la búsqueda de la verdad, ya que no es suficiente con que el juez sepa advertir los elementos singulares de la confesión, que sepa enumerarlos o pasarles revista, es necesario de manera principal, que los pueda

³⁵ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., *Op. Cit.*, p. 192.

apreciar convenientemente, y sobre todo que sepa captar el nexo no únicamente exterior, sino íntimo que los une con la personalidad del acusado.³⁶

Existen diversas clases de confesión:

La judicial es rendida por el acusado de manera espontánea ante el órgano jurisdiccional; extrajudicial, que es la confesión hecha fuera de juicio, es decir ante el Ministerio Público o la policía judicial; simple, la que se hace aceptando lisa y llanamente la participación en el hecho delictivo; la cualificada es la que se expresa reconociendo la verdad del hecho pero agregando ciertas circunstancias que modifican o restringen su naturaleza y efectos; la directa es la que se rinde de manera expresa y, por último, indirecta cuando el confesante guarda silencio o no concurre en absolver posiciones, lo cual se toma como confesión tácita.

4.6.1.2. LA INSPECCIÓN:

Se encuentra regulada por la fracción IV del precepto en cuestión y a la vez por los artículos 139 al 147 del mismo.

Artículo 139 C.P.P.D.F. “La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas”.³⁷

A la inspección se le ha denominado también Inspección Ocular, aunque la expresión inspección ocular se refiere solamente a percepciones hechas con los ojos, pero puede también referirse a observaciones de toda índole, o sea, también a percepciones transmitidas por los sentidos.

Procesalmente la Inspección es un medio de prueba real y directo por el cual el juez observa y comprueba personal e inmediatamente sobre la cosa, no sólo su existencia o realidad, sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión.³⁸

³⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Op. Cit.*, p. 153.

³⁷ BARRADAS GARCÍA, Francisco, *Op. Cit.*, p. 90

³⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Op. Cit.*, p. 127.

Se dice que es la prueba que más integra porque el juez por su particular experiencia se vale de ella, ya que queda sujeta a la confirmación material del juzgador por encontrarse compuesta por la percepción de los efectos resolutivos del delito, huellas materiales, los vestigios que hayan quedado de su perpetración, etc. Se debe realizar desde la integración de la averiguación previa, ya que de su desahogo también se apoya el Ministerio Público para llegar a una determinación y acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado; tiene valor probatorio pleno si se realiza con todas las formalidades de la ley, y adquiere más fuerza cuando es llevada a cabo por el juez.

4.6.1.3. LA PERICIAL:

Se encuentra regulada por la fracción III del artículo 135 del C.P.P.D.F., y éste a su vez por los artículos 162 al 188 del mismo precepto legal.

Artículo 162 C.P.P.D.F. "Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

Se entiende por perito a un sujeto indispensable dentro de la relación procesal penal, ya que por medio de sus conocimientos especializados proporciona a los diversos órganos encargados de procurar y administrar la justicia, la forma y medios de esclarecer y valorar los hechos que por sus amplios conocimiento son sometidos a su pericia, argumentándose que el dictamen que se emite es el reconocimiento de una prueba que ya existe.

El peritaje o dictamen pericial que versará sobre personas, objetos o hechos contendrá las siguientes partes: a) las incógnitas a despejar a través de la peritación, o sea los puntos cuestionados que se someten al conocimiento de los expertos que deberán quedar perfectamente aclarados; b) Las consideraciones. En este capítulo deberá expresarse los caminos aconsejados por la ciencia, arte o técnica en la que son expertos para encontrar las soluciones y los procedimientos que emplearon para resolver las cuestiones planteadas, con los resultados obtenidos: c) Finalmente el peritaje se integra con la parte de

conclusiones, constituida por breves fórmulas expresadas de un modo sencillo, accesible a los profanos en las que se dé respuesta a las interrogantes planteadas.³⁹

Nuestra ley adjetiva obliga a que el Agente del Ministerio Público y el juez, siempre que sea necesario examinar personas u objetos relacionados con los hechos a investigar, permitan la intervención a personas con conocimientos especializados como los peritos facultados en cada materia, mismos que deberán tener título oficial en la ciencia o arte sobre la que versarán su peritaje y también para poder actuar en el proceso. En caso de ser necesario se utilizarán los servicios de personas que tengan conocimientos empíricos o prácticos (art. 171 C.P.P.D.F.), debiendo por regla general intervenir dos perito en las solicitudes, pero en caso de que sea necesario y no se pueda dar cumplimiento a dicha solicitud, no habrá impedimento para que lo haga uno solo, quedando bajo la libre apreciación del juez el valor probatorio que se le dará a dichos peritajes.

4.6.1.4. LA TESTIMONIAL:

Está regulada por la fracción V del artículo 135 del C.P.P.D.F., y éste a su vez por los artículos 162 al 216 del mismo precepto legal.

Se entiende por testigo a toda persona que tenga conocimiento de un hecho que puede servir para esclarecer la comisión de un delito, las circunstancias en que se cometió o quien lo cometió. Y pueden serlo toda clase de personas con discernimiento suficiente para declarar en juicio sobre los extremos mencionados.⁴⁰

No se encuentran obligados a declarar los parientes, amigos y cualquier otra persona ligada con vínculos de amor, respeto, gratitud, o afecto, según lo establece el artículo 192 de Código adjetivo de la materia; pero si quieren hacerlo voluntariamente, cuentan con todo el derecho para hacerlo.

³⁹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., *Op. Cit.*, pp. 223-224

⁴⁰ PALLARES, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 55.

Los testigos tienen la obligación de presentarse en el interior del juzgado a rendir su correspondiente declaración tantas y cuantas veces se les solicite, así como también la de que se lleve a cabo el careo.

Este se encuentra regulado por los artículos 195, 196 al 201, la forma en la que se ha de citarlos es por medio de una notificación personal, de cédulas, exhortos, telegramas, correo, edictos, por conducto de superior jerárquico, del testigo, por oficio comisario o por atento oficio cuando se trate de altos funcionarios a quienes se les pedirá su declaración. La forma en que se efectúa esto se encuentra regulada por los artículos 203 al 213 del mismo código, en el sentido de que deben asistir solos, salvo en el caso de que se trate de testigos con alguna discapacidad física; que ignoren el castellano en cuyos casos se harán acompañar por los respectivos intérpretes o por la persona que firme en lugar del ciego; deben ser examinados por separado, tomándose las debidas precauciones por parte del juez a efecto de evitar que los testigos se comuniquen entre sí. Debe tomárseles en primer lugar la protesta de que se conduzcan con verdad, advirtiéndoseles de las penas y sanciones en las que incurren los que declaran con falsedad, procediéndose únicamente a exhortar a los menores. Enseguida deberán proporcionar sus generales, posteriormente la declaración debe ser de viva voz, no permitiéndosele que lo haga por escrito, aun cuando sí puede consultar lo relativo a su declaración. Se encuentra establecido que solamente puede ser interrogado por el juez y el ministerio público, contando con el derecho de que sus declaraciones se transcriban tal y como las redacte, debiendo leerlas antes de firmarlas para ratificarlas, con la posibilidad de corregir o agregar lo que desee. Si el juez cree que está declarando falsamente, se hará constar dichos hechos, y si el juez se da cuenta de que durante la instrucción un testigo se ha conducido con falsedad o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones, procederá a consignarlo de inmediato al ministerio público para que ejercite acción penal en su contra (art. 214), y en caso de que el juez tenga el temor de que el testigo pueda ausentarse del lugar del juicio sin antes rendir su declaración, puede arraigarlo por el tiempo necesario para que declare (art. 215).

4.6.1.5. LA CONFRONTACIÓN:

Está regulada por los artículos 217 al 224 del mismo precepto legal.

Procesalmente, significa el acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer, o bien el que se efectúa cuando se sospeche de que no la conoce para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento. Se utiliza para la búsqueda de la verdad en el proceso penal; no es suficiente el conocimiento de las personas a través de sus nombres, sino el conocimiento indudable de ellas por medio de su identificación individual.⁴¹

Es la obligación de identificar a las personas, es decir, las personas que al declarar en un proceso mencionan a otras, tienen la obligación de identificarlas dando sus nombres, apellidos y señas personales (art. 217); a su vez el juez tiene el deber de exigir se lleve a cabo la identificación. Consiste en poner frente del declarante a la persona mencionada, a la que no ha podido identificar, en unión de otras más para que las examine e identifique a la que ha mencionado en su declaración. Se lleva a cabo cuando el juez tiene dudas de que en realidad la persona que declara conozca a la persona respecto de la cual declara (art. 218), estableciéndose en los artículos 219 al 224 la forma en la que se ha de llevar a cabo dicha diligencia.

4.6.1.6. LOS CAREOS.

Están regulados por los artículos 225 al 228 del mismo precepto legal.

Artículo 225 C.P.P.D.F. "Siempre que el procesado lo solicite, será careado en presencia del juez con los testigos que depongan en su contra".⁴²

Se entiende por careo el acto por el cual se confrontan las declaraciones de dos personas haciendo que éstas ratifiquen o rectifiquen lo declarado respectivamente por cada una de ellas, en vista de lo que la otra sostenga. Pueden celebrarse entre testigos entre sí, con el procesado y los testigos, entre la

⁴¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Op. Cit.*, pp. 185-186.

⁴² BARRADAS GARCÍA, Francisco, *Op. Cit.*, p. 143.

víctima del delito y el procesado, entre la víctima y los testigos del delito y el procesado.⁴³

Carear a dos testigos significa el ponerlos frente a frente para saber cuál de los dos ha mentado, ya que la necesidad de la práctica de esta diligencia se presenta cuando hay un desacuerdo entre ellos sobre determinados hechos o circunstancias. Por lo anterior se considera que el careo instaura un medio demostrativo independiente, muy complejo, no complementario y por las mismas razones muy independiente de la confesional, así como también de la testimonial.

Dentro de nuestro sistema procesal penal, el careo asume tres calidades legales distintas:

a) El careo constitucional. El derecho de defensa fundamental de todo acusado se encuentra tutelado por la constitución del país, por tanto en este nivel de normas es considerado como una garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 Constitucional.

b) El careo procesal. Este careo sí asume la calidad de medio de prueba; tiene como finalidad la de clarificar las declaraciones vertidas en el proceso y emitidas por las personas.

c) El careo supletorio. Se produce con el objeto de comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente.⁴⁴

4.6.1.7. LAS DOCUMENTALES:

Están reguladas por la fracción II del artículo 135 del C.P.P.D.F., y éste a su vez por los artículos 230 al 244 del código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Artículo 230 C.P.P.D.F. "Son documentos públicos y privados aquellos que señalan con tal carácter el Código de Procedimientos civiles"⁴⁵

⁴³ PALLARES, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 58.

⁴⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Op. Cit.*, pp. 179-183.

⁴⁵ BARRADAS GARCIA, Francisco, *Op. Cit.*, p. 228.

Documento es toda escritura, o cualquier otro papel autorizado con el que se prueba, confirma o corrobora una cosa, es decir, todo escrito en que se haya consignado un acto.

Los instrumentos o documentos públicos: adquieren esta calidad en razón del autor de que provienen y por pertenecer a la esfera del ordenamiento jurídico público, es decir, son los expedidos por las autoridades o funcionarios estatales en uso de sus facultades y dentro de los límites de sus atribuciones o también los que se otorgan por personas investidas de fe pública dentro del área de sus competencias. Se clasifican en administrativos, judiciales, notariales y mercantiles.⁴⁶

Los documentos o instrumentos privados son aquellos que no pertenecen a la esfera del orden jurídico público, ni están expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, ni por personas investidas de la fe pública; es decir, son todos aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de un escribano ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, o bien con la intervención de éstos últimos, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones.⁴⁷

4.6.2. Valor Jurídico de las Pruebas en el Proceso Penal.

Se encuentra regulado por los artículos 246 al 261 del Código adjetivo de la materia penal.

El valor de la prueba es la cantidad que de verdad posee en sí mismo el medio probatorio, lo que se puede concebir como la idoneidad que tiene la prueba para llegar ante el órgano jurisdiccional el objeto de prueba.⁴⁸

En el proceso penal suele hablarse de que la valoración de las pruebas no es materia ni función que corresponda en exclusiva al órgano jurisdiccional, reconociéndose, claro está, que la valoración que realizan las partes se hace

⁴⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Ibidem.*, p. 214.

⁴⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Ibidem.*, p. 216.

⁴⁸ ORONoz SANTANA, Carlos M., *Op. Cit.*, p. 123

antes de que se dicte sentencia. Es decir, se hace referencia a que “esa actividad de las partes previa al pronunciamiento jurisdiccional, conocida por discusión, contiene entre otros aspectos el examen y apreciación de los elementos de prueba introducidos por la recepción de los medios probatorios, se caracteriza por el propósito de convencer al juzgador acerca de la posición tomada por cada una de las partes frente al elemento material de la imputación o del reclamo de reintegración patrimonial. Con esa finalidad se pondrían de manifiesto los elementos de cargo o de descargo, para que en el conjunto resalten unos u otros”.⁴⁹

La valoración de las pruebas, según el maestro Guillermo Colín Sánchez, es “El acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado en la investigación (relacionando unos medios de prueba con otros), para así obtener un resultado, en cuanto a la conducta o hecho, certeza o duda, y a la personalidad del delincuente, certeza”.⁵⁰

Se aprecia que las pruebas aportadas se valorarán en conjunto a efecto de estar en posibilidades de determinar la verdad que poseen los medios expuestos, debiendo realizar dicha valoración antes de que sea dictada la sentencia; es preciso examinar y analizar todas y cada una de ellas, ya que cada una de las partes debe encargarse de convencer al juez de la veracidad de las pruebas que aporta, a efecto de que éste se encuentre en posibilidades de llegar a la verdad respecto de los hechos que se ventilan.

4.7. Conclusiones.

Inicia con esto la tercera etapa del Procedimientos Penal Mexicano.

En el juicio ordinario, el procedimiento penal de primera instancia se integra, según señalamos, por estos actos procesales: a) el auto que ordena

⁴⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Op. Cit.*, p. 120.

⁵⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.*, p. 425.

cerrar la Instrucción; b) las Conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa; c) la vista o audiencia final de juicio, y d) la sentencia.⁵¹

En el auto que ordena cerrada la instrucción y que da inicio al siguiente procedimiento penal, el tribunal ordena a las partes la formulación de sus conclusiones.

*Las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al juez, su propia posición y pretensiones.*⁵²

CLASIFICACIÓN DE LAS CONCLUSIONES.

Conclusiones del Ministerio Público: Estas conclusiones son vinculatorias para el juez, obligándolo a resolver sobre el hecho en cuestión conforme al marco jurídico que se ha planteado en ellas, y en caso de que dichas conclusiones sean acusatorias están representando la pretensión punitiva del estado, mismas que no pueden ser rebasadas por el juez, a efecto de que al momento de dictar la sentencia no pueda imponer una pena mayor a la establecida en las mismas, ya que tiene prohibido ir más allá de los límites que le fueron impuestos por la acusación. Se le otorga al Ministerio Público la facultad de reclasificar los hechos que son materia del procesamiento del individuo, y ubicarlos en el tipo penal que considere aplicable, sin importarle que el juicio se esté siguiendo por un delito diferente, toda vez que el Ministerio Público practica la Averiguación Previa y realiza actos de investigación, mismos que al ejercitar la acción penal se convierten en actos acusatorios al momento en que formula sus conclusiones durante el proceso, en donde realmente se ejercita la acción penal. Es verdaderamente en las conclusiones acusatorias cuando se acusa al individuo y se pide para él una pena determinada. Dichas conclusiones pueden ser:

Provisionales: a) cuando no sean en sentido acusatorio, y b) cuando aún siendo acusatorias, sean omisas respecto de algún delito expresado en la formal prisión o, en su defecto, de alguno de los sujetos en contra de quien se haya decretado

⁵¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., *Op. Cit.*, p. 246.

⁵² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., *Op. Cit.*, p. 246.

dicho auto de formal encarcelamiento, apegándose a lo establecido por el artículo 321 del Código adjetivo de la materia ya detallado con antelación. Serán Definitivas: cuando el juez las tenga por formuladas, pudiendo ser modificadas solamente cuando sean en beneficio del inculcado, y para el caso de que éstas sean de no acusación se estará a lo establecido por los artículos 323 y 324 del mismo ordenamiento legal.

Conclusiones de la Defensa: las acusatorias se darán a conocer junto con todo el proceso al acusado y su defensor, para que en un término igual al concedido al Ministerio Público conteste y formule conclusiones que a su vez considere procedentes, en la inteligencia de que en caso de que sean varios acusados el término será común para todos, debiendo estarse a lo dispuesto por los artículos 318 y 325 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Omisión de Conclusiones: Si dentro del plazo concedido el Ministerio Público no formula sus conclusiones, el juez deberá notificar la omisión al procurador para que éste las formule u ordene la formulación dentro del plazo igualmente otorgado anteriormente al Ministerio Público. En caso de que el procurador no las formule, se tendrá por entendido que son de no acusación y procederá el juez a dejar en libertad al procesado y se sobreseerá el proceso. Para el caso de que el acusado y su defensor no formulen las conclusiones correspondientes, éstas se tendrán recibidas como de inculpabilidad. (Artículos 318 y 325 del mismo precepto legal).

La Audiencia de Vista al Proceso. (Artículo 305 del mismo ordenamiento). La trascendencia de esta audiencia final del juicio, es que teóricamente preserva la garantía de audiencia de las partes, establece el debate oral y la contradicción de pruebas.

4.8. Sentencia.

Cuarta etapa del Procedimientos Penal Mexicano.

"la sentencia es un acto intelectual por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto".⁵³

Es la resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y proponiendo con ello fin a la instancia.

*Las condenas siempre son condenatorias o absolutorias y se pronuncian en primera o segunda instancia, adquiriendo según el caso, un carácter definitivo o ejecutoriado.*⁵⁴

Por su parte, el maestro Julio A. Hernández Pliego clasifica a la sentencia en Condenatorias, declarativas y absolutorias.⁵⁵

Se considera que hay sentencia condenatoria cuando se encuentran comprobados los elementos que integran el cuerpo del delito en cuestión y la probable responsabilidad del sentenciado, por lo que le es impuesta una pena o medida de seguridad. La sentencia declarativa es la dictada por el jurado popular, no impone una pena al reo, limitándose solamente a declarar su culpabilidad para que sea el juez quien señale la sanción que deberá aplicársele. La sentencia absolutoria opera cuando existe insuficiencia de pruebas respecto de los elementos que integran el cuerpo del delito, si no se encuentra demostrada la culpabilidad del acusado, cuando se encuentre demostrada alguna causa de exclusión del delito, una causa que extinga la acción penal, y en caso de que exista alguna duda.

⁵³ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. *Op. Cit.*, p.XXXI.

⁵⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.*, p. 574, 583.

⁵⁵ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., *Op. Cit.*, p. 263.

4.9. Recursos.

4.9.1. Generalidades: Concepto, Tipos y Finalidad.

Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales que permiten a quien se haya legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva.

Se encuentran regulados por los artículos 409 al 442 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Artículo 409. "Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda".⁵⁶

Se enuncian los siguientes recursos:

a) RECURSO DE REVOCACIÓN: Se encuentra reglamentado por los artículos 412 y 413 del C.P.P.D.F.: "*Medio de impugnación ordinario, instituido para las resoluciones judiciales (autos), en contra de las cuales no procede ono está instituido el recurso de apelación, cuyo objeto es que el juez o los magistrados integrantes de la sala del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que las dictó, las prive de sus efectos, en todo o en parte o las substituya por otra*".⁵⁷

Tiene por objeto el auto contra el cual se interpone para que, previo estudio que realice el juez o magistrado ponente, lo deje sin efecto ya sea en todo o en parte y lo substituya por otro.

b) RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN: Se encuentra regulado por los artículos 435 al 442 del C.P.P.D.F.: "Es otro de los recursos ordinarios que

⁵⁶ BARRADAS GARCÍA, Francisco, *Op. Cit.*, p 241.

⁵⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.*, p. 646.

regulan nuestros Códigos de Procedimientos Penales y procede contra la resolución que desecha o se niega a admitir la apelación o cuando se admita solo en el efecto devolutivo, siendo procedente en ambos aún cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al apelante.⁵⁸

La finalidad de Este recurso es que los magistrados de la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su momento, revoquen la resolución que negó la apelación total o parcialmente.

c) DE LA QUEJA: Está regulada por el artículo 442 Bis del C.P.P.D.F.: *“Es un recurso ordinario, que procede en contra de las conductas omisivas de los jueces, que no emitan las resoluciones correspondientes a las promociones, o no realicen las diligencias dentro de los plazos señalados en la ley, o que no cumplan las formalidades, o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.”*⁵⁹

Su finalidad es la debida observancia del principio de legalidad, concretamente a que los jueces, ya sean federales o del fuero común, se ajusten debidamente a los términos o plazos dentro de los cuales deberán resolver, y que cumplan con las formalidades del despacho de los asuntos.

d) RECURSO DE SENTENCIA EJECUTORIA: Encontrándose regulada por el artículo 443 del C.P.P.D.F.: Son aquellas ningún recurso ordinario y por ende son irrevocables ante los tribunales comunes, pero pueden ser nulificadas, no revocadas, por el juicio de amparo.⁶⁰ Se atribuyen a las de primera instancia que hayan sido consentidas expresamente por las partes; las mismas tácitamente consentidas por no haberse interpuesto en contra de ellas algún recurso dentro del término establecido por la ley, aquellas que son pronunciadas en segunda instancia y aquellas contra las que la ley no concede recurso alguno.

⁵⁸ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., *Op. Cit.*, p. 294.

⁵⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.*, pp. 649-650.

⁶⁰ PALLARES, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 74.

4.9.2. Apelación.

Se interpone para confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, en realidad nadie acude a la apelación con esos tres objetos, sino para que se modifique o se revoque la resolución; el resultado puede ser cualquiera de los tres ya indicados pero el fin perseguido es diverso.⁶¹

*Es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada.*⁶²

Se aprecia que este recurso tiene como objeto la resolución judicial apelada y la violación a la ley, en sentido genérico, ya sea por que se haya aplicado indebida o inexactamente, o en su defecto por falta de su aplicación, que necesariamente tiene que ser estudiada por el juez superior en los diversos aspectos señalados en los agravios.

La finalidad que se persigue con este recurso es que las violaciones legales cometidas sean reparadas, logrando esto solamente con la modificación o revocación de la resolución que ha sido impugnada; para lo cual debe ser dictada otra que resuelva dicha situación. Toda vez que si los agravios son procedentes en virtud de violaciones a las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, el fin deberá ser la reposición de este procedimiento a partir del momento en que

⁶¹ PALLARES, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 71.

⁶² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.*, p. 619.

se haya llevado a cabo la violación. Las resoluciones judiciales apelables se encuentran en el contenido del artículo 418 del Código adjetivo de la materia.

Según lo establecido por el artículo 417 del mismo precepto legal, tiene derecho a acudir a este recurso de apelación el agente del Ministerio Público, el procesado, el acusado o sentenciado, por sí mismo o por conducto de su defensor, y el ofendido o su representante solamente cuando coadyuven en la acción reparadora y solo en lo relativo a ésta. Puede interponerse dicho recurso en el momento mismo en que el sujeto conoce la resolución judicial, o bien, dentro de los siguientes tres días a la fecha en la que haya sido notificado si se trata de un auto, de cinco días siguientes si se trata de sentencia definitiva y de dos días si se trata de otra resolución. Tratándose de sentencias definitivas se le hará saber al procesado el plazo que le es concedido por la ley para interponer su recurso de apelación, quedando constancia de ello en el proceso; en caso de que se incurra en la omisión de lo antes mencionado provocará la duplicidad de dicho término y se le impondrá una corrección disciplinaria al secretario que incurrió en la omisión. Dicha apelación puede ser interpuesta de palabra o por escrito, sin que se exija alguna formalidad en especial, toda vez que basta con la simple manifestación de la voluntad o el escrito correspondiente de quien tenga el derecho a apelar.

4.10. Ejecución de Sentencia.

Artículos 575 al 582 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Artículo 575. “La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponden a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes,

reglamentos, practicaré todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprima todos los abusos que cometan sus subalternos".⁶³

Se encuentra que en el ámbito jurídico mexicano los órganos que condenan y los que ejecutan la sanción son distintos, entendiéndose que para una sentencia dictada con carácter de irrevocable no existe recurso que la pueda modificar total o parcialmente, y al momento en que la sentencia causa estado debe darse intervención a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en un plazo que no exceda de 48 horas, siendo dicha dependencia la que debe señalar el lugar en el cual deberá cumplirse la pena impuesta.

⁶³ BARRADAS GARCÍA, Francisco, *Op. Cit.*, p 315.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE LOS OBSTÁCULOS QUE DILATAN LOS TIEMPOS EN LA INTEGRACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS.

Una vez analizados el aspecto teórico del Derecho Penal y su aplicación, se retomará en el presente punto lo planteado en el tercer capítulo respecto de la Averiguación Previa.

La sociedad en que vivimos actualmente, se encuentra cada vez más inmersa en conflictos y miedos provocados por ella misma. Recurre a las diversas instituciones que existen, a efecto de salvaguardar sus intereses y a fin de que se le proporcione la ayuda necesaria en la de la defensa de los mismos, siendo una de estas instituciones en el aspecto penal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. La Procuraduría es una institución de buena fe, cuyo fin primordial es perseguir e investigar delito para lograr el bienestar común de la sociedad. Dicha institución se encuentra regulada por su propia Ley Orgánica la cual constituye el marco jurídico necesario para su funcionamiento, y en la que existen diversos mecanismos que se encargan del control y vigilancia del Ministerio Público al momento de realizar su trabajo e integrar debidamente las Averiguaciones Previas. Tal situación tiene como consecuencia el exceso de reglamentación y la lógica dilación en los tiempos de integración de la averiguación previa debido a la emisión de resoluciones o recomendaciones que impiden la pronta impartición de la justicia, y de las cuales hablaremos en el siguiente apartado.

Por otro lado, existen otros mecanismos tales como los aplicados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en muchas ocasiones retrasan la función del Ministerio Público.

5.1. Referentes Previos.

ANTECEDENTES LEGALES DE LA PROCURADURÍA.

El C. Procurador, es el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es el representante de la Institución del Ministerio Público, en

virtud de haber quedado debidamente institucionalizado con la expedición de la Constitución de 1917 en su artículo 21, que a la letra dice en su texto original:

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. ...”

Una vez expedida la Constitución de 1917, el primer ordenamiento jurídico que rigió al Ministerio Público como Institución, fue la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de fecha 09 de septiembre de 1919, encontrándose como presidente de la República Mexicana Venustiano Carranza. Esta ley estableció que el Ministerio Público era la Institución que tenía por objeto ejercitar ante los tribunales las acciones penales correspondientes para perseguir, investigar y reprimir los hechos criminosos definidos y penados por las leyes comunes del Distrito y Territorios Federales, así como defender los intereses de los integrantes de dichas entidades; así como también, que le correspondía recoger con prontitud y eficacia los datos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y determinación de los probables responsables de él, formular la acusación correspondiente y pedir que los culpables fueran aprehendidos.

Dicha ley con el tiempo ha sufrido diversas reformas, en cuanto a su estructura, nombre y contenido, en virtud de que ha tenido que apegarse a las necesidades de la sociedad imperante.

La primera de las reformas mencionadas es la realizada a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales en 1929; siendo Presidente de la República el Lic. Emilio Portes Gil, el 7 de octubre, es expedida la referida Ley, misma que recogió la reforma administrativa del Distrito Federal por la que se suprimieron los municipios. El mencionado ordenamiento define al Ministerio Público como la institución encargada de perseguir ante los Tribunales del Distrito y Territorios Federales, los delitos de orden común, exigir la reparación del daño proveniente de la violación de derechos garantizados por la ley penal y así promover lo necesario para la

recta y pronta impartición de justicia; así mismo reitera que la policía judicial queda bajo sus ordenes, al igual que en caso de ser necesario la policía común, y por primera vez se le obliga a solicitar la reparación del daño cuando éste proviniera de algún delito establecido en el Código Penal.

La segunda reforma se da el 29 de diciembre de 1954, siendo presidente de la República Adolfo Ruiz Cortines. Dicho ordenamiento no define a la institución del Ministerio Público, sino que determina sus facultades y obligaciones, entre las que destacan: Investigar los delitos de su competencia; ejercitar la acción penal y exigir la correlativa reparación del daño ante los Tribunales del Distrito y Territorios Federales; aportar pruebas y promover diligencias conducentes a la comprobación del delito, pedir a la autoridad judicial la aplicación de las penas, entre otras.

La tercera reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de diciembre de 1971, y entró en vigor el día 01 de enero de 1972, encontrándose como Procurador el Dr. Sergio García Ramírez, "Esta Ley es la primera que hace referencia en su denominación a la procuraduría y no a la Institución del Ministerio Público, toda vez que el contenido de la ley no sólo es la organización y funcionamiento del Ministerio Público, sino de todas las actividades relativas a la procuración de justicia."

Como menciona, esta reforma en su contenido no define a la Institución del Ministerio Público, sino que le otorga atribuciones, y establece la conformación del personal de la Procuraduría.

La cuarta reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1977, cambia el nombre a dicha ley, mismo con el que hasta la fecha se le conoce: "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal". "Esta Ley ya no hace referencia a los Territorios Federales, toda vez que éstos se erigieron en estados de la federación, mediante reforma constitucional de 08 de octubre de 1952." Al igual que en la reforma anterior, no se define al Ministerio Público sino que se determinan

directamente las atribuciones de éste, así como la conformación del personal de la Procuraduría.

Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Diciembre de 1983, se publica una reforma para entrar en vigor noventa días después de su publicación “en ella se establece a la Procuraduría como una dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito federal, y sus órganos auxiliares directos.”

Hasta su última reforma del 30 de abril de 1996, misma que actualmente se encuentra en vigor “la ley constituye el marco jurídico necesario para la modernización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de alcanzar su transformación en auténtica casa de la justicia y en garante de uno de los intereses más altos de la sociedad que es la procuración de justicia, acción indispensable para consolidar en México la existencia de un Estado de Derecho.”

Por cuanto hace a los antecedentes legales de la ley reglamentaria, el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal entra en vigor en fecha 11 de marzo de 1984. “Para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría conforme a este reglamento constaría de los siguientes servidores públicos: Procurador, Subprocurador de Averiguaciones Previas, Subprocurador de Procesos; Oficial Mayor; Supervisor General, Contralor Interno, Direcciones Generales de Averiguaciones Previas; de Policía Judicial; de Servicios Periciales; de Consignaciones; de Control de Procesos Penales; de Representación Social en lo Familiar y Civil; de Administración; de Personal; de Programación de Actividades y Recursos; Técnico –Jurídica; y de Prensa y Difusión; así como las Coordinaciones General de Asesores y las Coordinaciones Interna; de Informática y de Formación Profesional.”

El 13 de agosto de 1985, se publica en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mismo

que refiere, que “Para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría constaría de los siguientes servidores públicos y unidades administrativas: Procurador, Subprocurador de Averiguaciones Previas, Subprocurador de Procesos, Contralor Interno, Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Policía Judicial, de Control de Procesos, Técnico Jurídica y de Supervisión, de Administración y Recursos Humanos.”

Este reglamento es reformado el 12 de enero de 1989. En dicha reforma parece entre las unidades administrativas que conforman la Procuraduría, la Contraloría Interna. Y, el día 9 de marzo de 1995, se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma al reglamento en la cual aparecen como unidades administrativas que conforman la Procuraduría, un Procurador General, las Subprocuradurías de Averiguaciones Previas, Control de Procesos, la Jurídica y de Política criminal, de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad, Visitaduría General, y atención a Víctimas del Delito, etc.

Posteriormente en fecha 17 de julio de 1996, se publica en el Diario Oficial de la Federación el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuyo artículo 2º considera que la procuraduría, cuyo titular será el Procurador, para el ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con 59 unidades administrativas.

Finalmente, la última reforma a dicho reglamento es publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre de 1999.

ANTECEDENTES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

En el capítulo primero, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996; establece lo siguiente:

Capítulo Primero, De las Atribuciones.

“Artículo 1°. Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el Despacho de asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables”.

Y en su segundo artículo establece las atribuciones de la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, la cual estará a cargo del Procurador General, mismas que ejercerá por conducto del titular o de sus agentes y auxiliares.

Esta ley se encuentra reglamentada, como ya se mencionó, con la última reforma de 27 de diciembre de 1999, que en su capítulo I “De la Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”, señala:

Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.J.D.F.

“Artículo 2°: La Procuraduría para el ejercicio de sus atribuciones, funciones, y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

...

Dirección General de Derechos Humanos.

Visitaduría General y Agencias para la Supervisión Técnico Penal.

Contraloría Interna.

DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS.

El Doctor Jorge Carpizo McGregor sostiene que los Derechos Humanos son: “Los derechos inherentes a la naturaleza humana sin los cuales no se puede vivir como ser humano y que el Estado está obligado a respetar, proteger y defender y que son susceptibles de ser violados por una autoridad o

por cualquier otro agente social con el consentimiento expreso o tácito de una autoridad”¹

Por primera vez, dentro de la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el Reglamento del 9 de marzo de 1995, aparece la Unidad denominada como: Jurídica y de Política criminal y de **Derechos Humanos** y Servicios a la Comunidad.

Regulada por el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría, que establece sus atribuciones en materia de derechos humanos.

Como unidad administrativa dentro de la estructura del reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su capítulo VIII, “De las atribuciones de la subprocuraduría, Direcciones Generales, Direcciones de Área, Fiscalías, Agencias y Unidades de Revisión, jurídico Consultiva, de **Derechos Humanos** y de Coordinación en Materia de procuración de Justicia, y Seguridad Pública,” en su artículo 57 Fracciones IV, V, X y XI, y en su Artículo 63, se establece lo relativo a las atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en concordancia con la Procuraduría.

VISITADURIA GENERAL Y AGENCIAS PARA LA SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL.

En la ley Orgánica publicada el 15 de diciembre de 1977, por primera ocasión se considera dentro de la estructura organizacional de la Institución, a la Visitaduría General, otorgándosele atribuciones para practicar visitas de evaluación técnico-jurídica y administrativas a las mesas y agencias investigadoras del Ministerio Público, y practicarles visitas en los ramos penal, civil y familiar. Posteriormente, en el año 1995, en el Reglamento interno se integra y conforma oficialmente la Subprocuraduría Jurídica y de Política

¹ CARPIZO MCGREGOR, Jorge, “Breve catecismo sobre los Derechos Humanos”, Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Año 1, tomo I, No. 2. 1990, p. 18.

Criminal a la que queda adscrita la *Visitaduría General*, para con posterioridad encontrarse regulada como Visitaduría general y Agencias para la Supervisión Técnico Penal, en 27 de diciembre de 1999, encontrándose actualmente regulada por el artículo 73 del citado reglamento.

CONTRALORÍA INTERNA.

Las funciones de control en el sector público se encuentran reguladas durante los años 1970 a 1976, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Patrimonio Nacional y la Secretaría de la Presidencia, planteándose en 1982 la necesidad de integrar y fortalecer la vigilancia y control en el sector público, por lo que en 09 de diciembre del mismo año, se crea la SECOGEF (Secretaría de la Contraloría General de la Federación), que asume atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Programación y Presupuesto y de Comercio, de la P.G.R., y de la P.G.J.D.F.F., así como de extintas Secretarías de Patrimonio y Fomento Industrial, de Asentamientos Humanos y Obra Pública y confiriéndole adicionalmente otras nuevas.

Dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aparece entre otras unidades administrativas que conforman la Procuraduría la del *Contralor Interno*, de acuerdo al reglamento de la misma publicado el 28 de febrero de 1984, y por primera ocasión como Unidad Administrativa denominada *Contraloría Interna* el 12 enero de 1989, mismo nombre con el que se conoce actualmente.

5.2. PLANTEAMIENTO DE LA SITUACION ACTUAL.

MARCO LEGISLATIVO.

DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS.

Esta Unidad administrativa forma parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y actualmente se encuentra regulada por el artículo 6° de su Ley Orgánica misma, que establece:

“ARTÍCULO 6. Las atribuciones en materia de derechos humanos, comprenden:

- I. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos Humanos;
- II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal conforme a las normas aplicables;
- III. Coordinarse en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de derechos Humanos y la Comisión de derechos humanos del Distrito Federal para procurar el respeto a los derechos Humanos, y
- IV. Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos y darles la debida atención.”

Dentro del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encuentra regulada en su capítulo VIII, “De las atribuciones de la subprocuraduría, Direcciones Generales, Direcciones de Área, Fiscalías, Agencias y Unidades de Revisión, jurídico Consultiva, de **Derechos Humanos** y de Coordinación en Materia de procuración de Justicia, y Seguridad Pública,” en su artículo 57 Fracciones IV, V, X, XI y XII y en su Artículo 63, que establece lo relativo a las atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en concordancia con la Procuraduría.

ARTICULO 57. “La Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos tendrá bajo su supervisión a la Dirección General de derechos Humanos, la Dirección General Jurídico Consultiva y la Dirección General de Coordinación en Materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública, Fiscalías Agencias y unidades de revisión y ejercerá el Subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones específicas siguientes:

...

IV. Coordinar que se atienda a las visitas, quejas propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, conforme a las normas aplicables.

- V. Coordinarse en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para procurar el respeto a los derechos humanos.
- X. Diseñar y someter a consideración del Procurador, medidas administrativas y jurídicas, tendientes a prevenir la violación de los derechos humanos de las personas que incurran en actos delictivos.
- XI. Ejecutar los convenios celebrados por la institución en materia de derechos humanos, así como proporcionar la información y colaboración técnica que sea solicitada por otras dependencias o entidades federativas con base en las disposiciones legales establecidas, y
- XII. Las demás que el Procurador y la normatividad aplicable determinen.”

ARTICULO 63. “Al frente de la Dirección General de Derechos Humanos habrá un Director General, quién ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las funciones de enlace de la Procuraduría con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso de la Unión y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. Dar seguimiento y atención a las visitas, solicitudes de información, propuestas de conciliación y recomendaciones que formulen las comisiones de derechos humanos a las unidades administrativas de la Procuraduría;
- III. Solicitar los informes necesarios a las Unidades Administrativas a fin de dar respuesta oportuna a las comunicaciones que por presuntas violaciones remitan las comisiones de derechos humanos a la Procuraduría y comunicar al superior jerárquico

sobre las omisiones, deficiencias y retardos en la integración de los mismos;

- IV. Establecer mecanismos de consulta, así como de solicitud de información a los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría, en relación a la atención a las quejas y cumplimiento de las propuestas de conciliación y recomendaciones en materia de derechos humanos;
- V. Supervisar el avance de las propuestas de conciliación y recomendación formuladas por las comisiones de derechos humanos y vigilar su cumplimiento.
- VI. Instrumentar los mecanismos necesarios para que se realice el registro, de las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones derivadas de presuntas violaciones a los derechos humanos;
- VII. Solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o penal de los servidores públicos que hubieren incurrido en violaciones a los derechos humanos;
- VIII. Establecer, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional y otras instituciones, los programas de orientación y difusión en materia de derechos humanos que se impartan a los servidores públicos de la Procuraduría;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención de violaciones a los derechos humanos en las unidades administrativas de la Procuraduría y proporcionarles orientación en la materia;
- X. Realizar programas de difusión y orientación mediante conferencias, cursos, seminarios y eventos tendientes a fortalecer una cultura de respeto a los derechos humanos dirigidos a los servidores públicos de la Procuraduría y la comunidad en general;
- XI. Proponer la celebración de convenios de colaboración y otros instrumentos de concertación con personas físicas y morales de los sectores público, social y privado, para la difusión general de la cultura respeto a los derechos humanos;

- XII. Coordinarse con la dirección general jurídico consultiva en la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a esta dirección general, así como la presentación de las promociones y de los recursos que deban interponerse;
- XIII. Integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca a la normatividad interna de la Procuraduría y aquellos que sean solicitados por el Procurador, y
- XIV. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y las que le confiere el Procurador.

VISITADURÍA GENERAL Y AGENCIAS PARA LA SUPERVISIÓN TÉCNICO PENAL.

Esta Unidad Administrativa que forma parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, denominada **Visitaduría General** y Agencias para la Supervisión Técnico Penal, se encuentra actualmente regulada por los artículos 2º, en relación con el 73 del multicitado Reglamento en los siguientes términos:

Artículo 2º, la Procuraduría se integrará para el despacho de sus asuntos de la Visitaduría General y Agencias para la Supervisión Técnico Penal.

Artículo 73, el cual refiere que al frente de la Visitaduría General, habrá un visitador General, quién ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos diversas atribuciones, como lo son: ejercer las normas de control y evaluación técnico jurídica de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, basado en las disposiciones jurídicas aplicables, practicar visitas de evaluación al Ministerio Público y sus auxiliares directos y demás unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, y en su caso remitir a la Contraloría interna las actas administrativas que se levanten con motivo de las irregularidades que hayan sido detectadas, vigilar que en el desarrollo de la

averiguación previa y del procesos penal se cumplan los lineamientos constitucionales de la procuración de justicia, conocer quejas por demora, excesos y faltas del Ministerio Público y de sus auxiliares directos y en su caso comunicarlas a la contraloría interna.

CONTRALORÍA INTERNA

Unidad Administrativa que integra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encontrando regulada su existencia por el artículo 2° del Reglamento Interno de la institución antes citada, así como también por el artículo 72 del mencionado ordenamiento legal.

Artículo 72 al frente de la Contraloría habrá un contralor interno, el cual será designado en términos que las leyes que establezca y ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que estén adscritos a dicha unidad administrativa las atribuciones siguientes: controlar, evaluar y dar el trámite correspondiente a los procedimientos de recepción, atención y el debido de las quejas o denuncias que sean presentadas en contra de los servidores públicos de la Procuraduría e iniciar la correspondiente investigación, sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como resolverlos e imponer las sanciones administrativas que correspondan; así como también formular los pliegos de responsabilidad de los servidores o públicos de la Procuraduría que sean procedentes por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, y en caso de ser procedente remitirlos a la autoridad competente , establecer las Agencias de Supervisión Técnico Penal con la Fiscalía de Servidores Públicos, de la Visitaduría General y de la Unidad de Inspección Interna para la investigación de responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos, integrar los documentos de los servidores públicos que con motivo de sus funciones cometieran un delito, para enviarlos al Ministerio Público, tramitar los recursos de revocación de los servidores públicos de la institución y en general vigilar que las Unidades Administrativas de la Procuraduría cumplan con las disposiciones jurídicas emitidas por el Procurador.

5.3. ROBLEMÁTICA.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuyo fin es investigar y perseguir delitos, así como salvaguardar el orden social, tiene como titular al C. Procurador General, quien para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de asuntos, delega sus funciones en diversas unidades administrativas. Estas, se encargan de realizar las funciones propias de su encargo, siendo algunas de éstas facultadas para recibir las denuncias o querellas por la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de algún delito. Esto es, el Ministerio Público encontrándose en ejercicio de las funciones propias de su cargo, y como titular de una agencia investigadora con o sin detenido, al tener conocimiento de dichos hechos, tiene la obligación de iniciar la investigación correspondiente, es decir, la Averiguación Previa, asignándole el número que en su caso corresponda. Una vez que se haya dado inicio, se debe dar aviso de ello a las diversas oficinas de la Procuraduría que se encargan de dar el debido seguimiento, a efecto de continuar con la integración hasta su perfeccionamiento legal. En dicha integración, sin embargo, el Agente del Ministerio Público se enfrenta a una serie de obstáculos que retrasan su función, tales como las constantes solicitudes de informes que son requeridos por las diversas oficinas de la misma Institución, y unidades administrativas encargadas del control del Ministerio Público en la práctica de las diligencias tendientes a integrar la Averiguación Previa, como la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría, cuyos representantes se presentan ante el Ministerio Público en la mayoría de las ocasiones por alguna queja de la ciudadanía, no precisamente fundada y motivada. Dichos funcionarios solicitan al Ministerio Público realice determinadas actividades o informes sobre el desarrollo de la Averiguación Previa, lo que impide la pronta integración del expediente, más aún cuando los tiempos en la misma son de vital importancia, por ejemplo tratándose de una averiguación previa en la que se tiene a la persona que cometió el hecho delictivo dentro de las instalaciones de la procuraduría, el titular o responsable en el momento no debe distraer su atención de lo único que le debe interesar por el momento, que es la integración de la averiguación a efecto de acreditar todos y cada uno de los

elementos integrantes del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. La Comisión mencionada, interviene -sin estar debidamente enterada de la situación real de los hechos y en muchas ocasiones solamente impulsada por la ira o el descontento de la gente que al no poder hacer lo que quiere, acude inmediatamente a esa oficina e interpone una queja en contra del ministerio público que se encuentra trabajándola, ocasionándole un problema ya que no solamente tiene que integrar la averiguación.

Por otro lado existen las visitas furtivas que hace personal de otras oficinas como la Visitaduría General el cual sin saber en la mayoría de las ocasiones del manejo o integración de la Averiguación Previa, revisa el desarrollo de la misma, y sin importarles la carga de trabajo que se tenga en esa oficina investigadora, y muchas veces sin tener conocimiento jurídico para opinar, solicita diversa información o en su defecto inicia la correspondiente acta administrativa por alguna falla detectada en la misma, sin importarles los diversos obstáculos que enfrenta el investigador para salir adelante en su trabajo.

Por su parte la llamada Contraloría Interna, cuando tiene conocimiento por parte de la Visitaduría general o de alguna otra Unidad Administrativa perteneciente a la misma Institución, de alguna falla por parte del investigador, procede a iniciar en contra del investigador un juicio administrativo, el cual, además de todo lo anterior también quita tiempo al funcionario ya que tiene que ocuparlo en preparar su defensa.

Lo anterior es por demás injusto toda vez que al momento de encontrarse en su trabajo desempeñando sus labores, el funcionario del Ministerio Público tiene que dar el cien por ciento de su rendimiento, y no distraerse, porque incurrir en algún error le costaría demasiado, no solamente alguna queja, sino hasta en ocasiones perder la libertad.

Quienes laboran en la Procuraduría son parte de ella y también parte de un gran equipo, que debe apoyarse entre sí para no incurrir en fallas, y en cuanto a las unidades de control, deben contar con personal debidamente capacitado para desempeñar los cargos que ocupan, toda vez que a lo largo

del tiempo se ha observado que las personas encargadas de realizar dichas labores son personas sin experiencia y que no se encuentran debidamente capacitadas en lo que es la adecuada integración de las averiguaciones previas, y no han tenido experiencia en manejar una Unidad Investigadora o en ser titular en turno de una agencia investigadora, ya que son personas recién ingresadas a la institución o que nunca han tenido en sus manos ese tipo de responsabilidad, y no tiene trato directo con la gente y no enfrentan la problemática actual de la sociedad.

La intervención de Derechos Humanos, en la mayoría de las ocasiones solamente se utiliza para ayudar a la desvirtualización de los hechos ya que ayudan al probable responsable cuando éste o su familiar realizan una queja; éstos aprovechan tal situación para encubrirse en dicha unidad administrativa, la cual termina sin percatarse de la realidad de la situación y distraendo al encargado de la investigación en la integración de la misma.

Por lo anterior se propone se dé agilización a dichos trámites a manera de que el Ministerio Público esté en posibilidades de integrar la misma en los tiempos que le son establecidos por la ley. Esto debe lograrse a través del establecimiento una Unidad especializada asimilada a las Unidades Investigadoras con personal capacitado para la recepción e información de quejas, atención a las unidades administrativas de control, a efecto de que el Ministerio Público no distraiga su atención, de su función primordial.

El planteamiento anterior puede ser esquematizado con un ejemplo que es común en cualquier unidad investigadora.

Con fecha 17 de noviembre del año 2000, es solicitado al Ministerio Público titular de la Unidad Investigadora por parte de la Dirección General de Enlace de Derechos Humanos, Dirección de Enlace, con calidad de Urgente lo siguiente:

Se recibe oficio por vía fax, con los datos del expediente de queja:

NÚMERO: CDHDF/122/00/GAM/D5334.000.

QUEJOSO: -----.

OFICIO: 29665.

FECHA 16 DE NOVIEMBRE 2000.

SOLICITANTE: LIC. ALEJANDRA VELEZ AGUILAR.

CARGO: VISITADORA.

VISITADURÍA: SEGUNDA VISITADURÍA.

PLAZO 48 HORAS.

Oficio suscrito por el Director de Enlace "a", LIC. ALBERTO ALMOGABAR SANTOS, dirigido a la LIC. DULCE MARIA VILLADA NAVARRO, Fiscal para Delitos Sexuales, mediante el cual remite tres hojas copia del oficio citado, procedente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, relativo a la queja presentada por la señora ----- . En el que además solicita informe en un plazo de 48 horas a partir de que sea recibido el fax en cuestión, sobre el trámite dado al asunto planteado. (Documento número 1 en anexos).

Se recibió como anexo al oficio de referencia el oficio de origen procedente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que hace referencia al inicio de la queja, firmado por la segunda visitadora ALEJANDRA VELEZ AGUILAR. (documento número 2 en anexos).

En la contestación al oficio señalado con antelación se cubrió el siguiente procedimientos:

El titular de la Unidad investigadora, quien tiene el amplio conocimiento sobre la situación que prevalece sobre la Averiguación Previa Motivo de la queja, al momento de dar contestación a lo solicitado en el oficio de referencia, tomó en tiempo efectivo la cantidad de dos horas, durante las cuales descuido su función principal, enviando al oficial secretario a efecto de hacer entrega del informe correspondiente tomando en tiempo efectivo la cantidad de una hora

para su traslado y recepción en esa unidad administrativa. (Documento número 3 en anexos).

Posteriormente en fecha 29 de noviembre del año 2000, se presento en la Unidad Investigadora en mención de la Fiscalía para Delitos Sexuales, la Visitadora adjunta de la Segunda Visitadora, misma que previa identificación, solicito al titular de la unidad mencionada el acceso físico a la indagatoria motivo de la presente queja, prestándosele la correspondiente atención por espacio de 40 minutos, indicándole que por órdenes superiores no se le atendería en su solicitud si no presentaba una solicitud por escrito, mismo con el que no contaba en esos momentos, solicitando dicho servidor público se le facilitara hablar con el jefe inmediato, canalizándola con el Director de Área de dicha fiscalía que corresponde a la unidad Investigadora en cuestión, mismo que reiteró lo antes referido por el titular de la unidad, por lo que al no contar con el mencionado oficio de solicitud opto por retirarse.

Recibiendo la Unidad Investigadora en fecha 7 de diciembre del mismo año, oficio numero CDHDF/122/00/GAM/D5334.000, AC/1777/2000-11, de fecha 29 de noviembre del 2000, en el que narra lo ocurrido con la Visitadora, y lo informado en la anterior solicitud, anexando copia del oficio de solicitud anterior, y solicitando se remita un informe cronológico, amplio y detallado de todas las diligencias practicadas en la averiguación previa, en un término no mayor de 48 horas, (número 4 en anexos.).

En la contestación remitida a dicho oficio se siguió el siguiente procedimiento:

El Agente del Ministerio Público, titular de la Unidad investigadora, es quien tiene con su oficial secretario, todo el conocimiento sobre la Averiguación Previa que originó la queja en cuestión, y para lograr dar el debido cumplimiento a lo solicitado requirió de la revisión exhaustiva de la Indagatoria en comento a efecto de incluir en forma pormenorizada todas y cada una de las diligencias realizadas en la integración del expediente, tomando en tiempo efectivo un total de cinco horas, las cuales debió de haber dedicado a la

integración de las Averiguaciones previas que tiene a su cargo ya que la mencionada no es la única que debe trabajar; toda vez que debe enfocar sus funciones únicamente a la integración e investigación de los expedientes a su cargo, procediendo a enviar nuevamente al oficial secretario a efecto de hacer entrega de la correspondiente contestación, tomándole en tiempo efectivo la cantidad de una hora para su traslado y recepción en esa unidad administrativa. (Documento número 4 en anexos).

CONCLUSIONES

Primera. El Derecho Penal surge de la necesidad que tiene el Estado de salvaguardar los intereses y el orden social de sus gobernados, y ha tenido que evolucionar conforme las necesidades de la sociedad imperante, creando los organismos necesarios para garantizar la paz y el bienestar social, aplicando las penas y medidas de seguridad establecidas previamente a las personas que han cometido un delito para proteger los bienes jurídicamente protegidos de la sociedad. Se Advierte claramente un progreso en la forma de aplicación de la pena o medida de seguridad, ya que se deja a un lado forma la antigua de impartir justicia para dar paso en dichos procedimientos a la inclusión de las garantías Constitucionales.

Segunda. El Estado es el encargado de crear normas o reglas jurídicas que contenganla descripción de conductas delictivas, así como de establecer las penas y medidas de seguridad que serán aplicables en el caso de que sean cometidas dichas conductas, a través de diversos órganos facultados para ello, pero con los límites previamente establecidos que aseguren al Estado, al individuo y a la sociedad en general, sus derechos.

Tercera. Se analizaron todos y cada uno de los elementos del delito, con base en la teoría finalista de la acción, la cual considera a la voluntad como un factor determinante para la comisión de un ilícito; así como también los elementos negativos de este, toda vez que la falta de alguno de dichos elementos o en su caso la no adecuación de la conducta realizada a lo

establecido por la ley tendría como consecuencia la no tipificación de la conducta y en su caso la ausencia del delito.

Cuarta. El Código Penal para el Distrito Federal, tiene como antecedente la más variada recopilación de leyes que nuestros antepasados realizaron para regir a la ciudadanía, otorgándose en algunas las más amplias concesiones y garantías, hasta el actual Código que nos rige de fecha 02 de enero de 1931, mismo que únicamente ha sufrido variadas y reconocidas reformas.

Quinta. La Institución del Ministerio Público es una Institución de buena fe y el representante de la sociedad, según las atribuciones a él concedidas por el artículo 21 Constitucional que lo faculta como el único encargado de ejercitar la Acción Penal así como de perseguir e investigar los delitos. Dicha investigación es realizada en la etapa llamada de la Averiguación Previa, de la cual es titular, teniendo bajo su mando inmediato a la Policía judicial, debiendo realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para su debida integración y así estar en posibilidades de acreditar debidamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Sexta. Las determinaciones a las que puede llegar el ministerio Público una vez que integró la Averiguación Previa y acreditó o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado pueden ser: El Ejercicio de la acción Penal que se lleva a cabo a través de la elaboración del pliego de consignación y puede ser con detenido o sin detenido; el no ejercicio de la Acción Penal definitivo o temporal, el primero se determina cuando en la investigación no se logra acreditar alguno o todos los elementos integrantes

del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y el segundo, cuando el Ministerio Público no puede allegarse por el momento de datos suficientes para la integración de la investigación o para lograr la localización del probable responsable.

Séptima. El proceso penal se inicia con la consignación que hace el Ministerio Público de la Averiguación Previa una vez que ha logrado reunir los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ante el órgano jurisdiccional y puede ser con detenido o sin detenido, en caso de ser con detenido la autoridad judicial debe decidir dentro del término establecido si ratifica o no la determinación del Ministerio Público, debiendo así dictar el auto de radicación del expediente y tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro del término de 48 horas haciéndosele valer en todo momento las garantías individuales a él concedidas; posteriormente, dentro del término de 24 horas, deberá ser dictado por el juez el auto donde se determine su situación jurídica.

Octava. La segunda etapa del procedimiento penal se caracteriza por contener dos tipos de procedimientos dentro de los cuales se aprecia la agilización de los tiempos para la realización de las diligencias, los cuales son el procedimiento sumario ante los jueces de paz, en el cual los tiempos utilizados son breves y el procedimiento ordinario en el que los términos utilizados son más amplios debido a que gozan de mayor tiempo para el desahogo de las diligencias y la aportación de pruebas.

Novena. La Institución del Ministerio Público tiene como titular al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y existe toda una estructura, la cual en sus diferentes áreas o direcciones señala a un responsable el cual será el titular directo de la Averiguación Previa, mismo que al tener conocimiento de la comisión de un delito debe dar inicio a la correspondiente investigación, apegándose estrictamente a derecho, y respetando los tiempos que le son establecidos.

Décima. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con unidades administrativas encargadas de la vigilancia del Ministerio Público en lo relativo a las funciones propias de su cargo, en cuanto a la integración de las Averiguaciones Previas, como lo son Visitaduría General y Agencias para la Supervisión Técnico Penal, Contraloría Interna, la Dirección General de Derechos Humanos, que solicitan a las Fiscalías Concentradas y Desconcentradas informes en determinados tiempos, o en su caso información específica de alguna de las Averiguaciones Previas para conformar notas informativas o de atención a quejas, mismas que distraen el Ministerio Público de la realización de las diligencias para integrar la investigación. La consecuencia palpable de esta situación es que aunado a la carga de trabajo, la intervención de estas Unidades Administrativas provocan la dilación en la integración y determinación de la investigación.

Décimo Primera. Las unidades administrativas que forman parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que son encargadas de la vigilancia del Ministerio Público, en su mayoría se encuentran

integradas por personal que aun cuando recibió en algunos casos cursos por parte de la Institución, no cuenta con la práctica ni con los conocimientos necesarios acerca de la integración de la Averiguación Previa motivo por el cual al realizar su revisión, solicitan la realización de diversas diligencias que entorpecen el desarrollo de la investigación.

Décimo Segunda. En el caso específico del personal de la Dirección General de Derechos Humanos, por ejemplo, al tener conocimiento de una “queja”, solicitan al titular de la Averiguación Previa en cuestión, en el mejor de los casos, realice un informe pormenorizado sobre el estado actual de dicha investigación, o en su defecto se traslada el mismo personal a las oficinas investigadoras solicitando el acceso a la misma, debiendo el Ministerio Público realizar el informe correspondiente o atender al personal en su solicitud, circunstancias que lo distraen de su función principal a él otorgada por el artículo 21 de nuestra Carta Magna. Lo anterior, nos lleva a la necesidad de proponer la creación de unidades especializadas dentro de las Unidades de Investigación, que se encarguen de la atención a dichos servidores y realicen los informes correspondientes, con la finalidad de agilizar todos y cada uno de los trámites, tanto de la investigación como de las respectivas solicitudes.

PROPUESTAS

Primera. Regular por medio de la elaboración de un Acuerdo que deberá ser emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal la creación de la Unidad Técnica Especializada en atención a las Unidades de Control del Ministerio Público, en el que se haga referencia al funcionamiento de la Unidad, así como de las atribuciones de su personal; mismas que deberán formar parte integrante de las Fiscalías Centralizadas y Descentralizadas, las cuales contarán con personal sustantivo en apoyo al Ministerio Público, pero dedicándose únicamente a la atención del personal de las Unidades Administrativas de la Institución.

Segunda. Los integrantes de las Unidades Administrativas, deben encontrarse capacitados para desempeñar el cargo que ocupan, sobretodo en Investigación e integración de la Averiguación Previa, a efecto de que cuando tengan conocimiento de una queja o necesiten información sobre determinada investigación, se presenten ante los titulares de las Unidades Técnicas de atención a Unidades Administrativas o ante el Ministerio Público con los debidos conocimientos y experiencia para no entorpecer o dilatar la integración de la misma y le sea permitido al titular dedicarse básicamente a la función que le fue encomendada, que es la de investigar y perseguir delitos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Amuchátegui Requena, Irma. *Derecho Penal*. 2ª ed. México, Oxford, 1999.
- 2.- Barradas García, Francisco. *Comentarios prácticos al Código de Procedimientos Penales para el D.F.*, .2ª ed. México. Sista.
- 3.- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 32ª ed. México, Porrúa, 2000.
- 4.- Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General*. 16ª ed. México, Porrúa, 1981.
- 5.- Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. México, Porrúa.
- 6.- Díaz de León, Marco Antonio, *Tratado sobre las Pruebas Penales*, México, Porrúa, 1982,
- 7.- García Maynes, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 3ª ed. México, Porrúa, 1985.
- 8.- García Ramírez, Sergio. *Curso de derecho Procesal Penal*, 5ª ed. México, Porrúa, 1989,
- 9.- Hernández López, Aarón. *El Procedimiento Penal en el Fuero Común*. 3ª ed. México. Porrúa. 2000.
- 10.- Hernández Pliego, Julio A., *Programa de derecho Procesal Penal*, 5ª ed. México, Porrúa, 2000,
- 11.- Jiménez de Asúa, Luis. *Principios de Derecho Penal*. 3ª ed. México-Buenos Aires, Hermes, 1958.
- 12.- López Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito*. 6ª ed. México, Porrúa, 1998.
- 13.- Malo Camacho, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. 3ª ed. México, Porrúa, 2000.
- 14.- Márquez Piñero, Rafael. *Derecho Penal, Parte General*, México, trillas, 1999.

- 15.- Monarque Ureña, Rodolfo. *Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito*, México, Porrúa, 2000.
- 16.- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Curso de Derecho Penal, Parte General*. México, Porrúa, 1999.
- 17.- Oronoz Santana, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*. 3ª. Edición. México. Limusa. 1990.
- 18.- Pallares, Eduardo. *Prontuario de Procedimientos Penales*. 10ª ed. México. Porrúa. 1986.
- 19.- Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. Parte General, 14ª ed. México, Porrúa, 1999.
- 20.- Porte Petit Candaudap, Celestino. *Apuntamientos de la parte General de Derecho*. 18ª ed. México, Porrúa, 1999.
- 21.- Osorio y Nieto, César Augusto. *Síntesis de Derecho Penal*. Parte general. México, Trillas, 1998.
- 22.- Zamora Pierce, Jesús. *Garantías y Proceso*. 9ª ed. México, Porrúa, 1998. p.186.

LEGISLACIÓN

- 1.- *Código Penal para el Distrito Federal*.
- 2.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- 3.- *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*.
- 4.- *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*.
- 5.- *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*.

DICCIONARIOS

1.- Díaz de León, Marco Antonio. *Diccionario Procesal Legal*. México, Porrúa, 1997.

REVISTAS

1.- Revista Alegatos. Departamento de Derecho, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, número 4, 4ª ed. Especial, "El Problema de la Interpretación Jurídica."

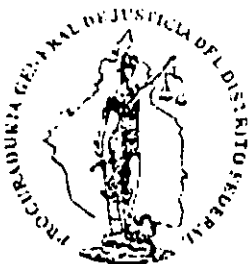
ANEXOS

ANEXO UNO

100

**DIRECCION GENERAL DE DERECHOS HUMANOS
DIRECCION DE ENLACE
TRANSMISION DE FAX**

FECHA: 16/NOVIEMBRE/2000



URGENTE

DATOS DEL EXPEDIENTE DE QUEJA

NUMERO: CDHDF/122/00/GAM/D5334.000

QUEJOSO: _____

OFICIO: 29665

FECHA: 16-NOVIEMBRE-2000

SOLICITANTE: LIC. ALEJANDRA VELEZ AGUILAR

CARGO: VISITADORA

VISITADURIA: SEGUNDA VISITADURIA

PLAZO: 48 HORAS

PARA: LIC. DULCE MARÍA VILLADA NAVARRO, TITULAR DE LA FISCALIA PARA DELITOS SEXUALES.

No. DE FAX: 53-46-82-02

DE: LIC. JUAN CARLOS SOLIS MARTINEZ, DIRECTOR GENERAL DE DERECHOS HUMANOS.

No. DE FAX: 53-46-84-57

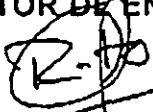
NUMERO DE HOJAS INCLUYENDO CARATULA: 3

INDICACIONES: Se remiten copia del oficio al rubro citado, procedente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, relativo a la queja presentada por la señora

En atención a la petición formulada, con absoluto respeto a la función investigadora y persecutora del Ministerio Público, consagrada por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracciones I y II, y 3, fracciones II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, agradeceré a usted **VALORE EN SUS TERMINOS** el contenido del oficio antes señalado y, **DE SER PROCEDENTE**, se tomen las medidas suficientes a que hace referencia el Organismo local de Derechos Humanos en relación a la averiguación previa 44/0038/00-01.

Asimismo, le solicito que informe a esta Dirección General en el plazo que se indica de **48 HORAS**, a partir de que se reciba este fax, sobre el trámite dado al asunto planteado.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE ENLACE "A"**

P.D. 
LIC. ALBERTO ALMOGABAR SANTOS



URGENTE

SEGUNDA VISITADURIA

EXP. CDHDF/122/00/GAM/D5334.000

Asunto: Solicitud de medidas precautorias

Oficio: (Al contestar sírvase citar este número)

29665

México, D.F.,

16 NOV. 2000

**LIC. JUAN CARLOS SOLIS MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL DE DERECHOS HUMANOS
DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.**

Distinguido licenciado:

El 15 de noviembre, recibimos una queja de la señora

a la que se asignó el número de expediente citado al rubro, en la que manifestó que:

El 3 de enero del presente año su hija de 16 años se fue con el señor quien la convenció con engaños y amenazas. Por tal motivo se inició la averiguación previa 44/0038/00-01. A los 15 días su hija regresó a su casa. La mencionada averiguación se turnó a la Fiscalía Especializada de Delitos Sexuales sin embargo, ignora si ya se determinó ya que no le dan informes. En septiembre pasado se volvió a ir nuevamente con el señor Escamilla quien la obligó, por lo que se inició la averiguación previa FDVENUST/677USD24/01048/2000 la que se turnó a la Unidad 5 de la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones. Su hija no ha regresado al domicilio de sus padres.

Por lo anterior, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de esta Comisión me permito solicitar su valiosa intervención para que se integren y determinen de inmediato y conforme a derecho las averiguaciones previas antes mencionadas.

De igual forma, con base en el artículo 86 del Reglamento Interno de esta Comisión, le ruego se sirva informarme, en un plazo no mayor de 48 horas, sobre las medidas adoptadas y respecto de los hechos motivo de la queja.

Le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
LA SEGUNDA VISITADORA**


ALEJANDRA VELEZ AGUILAR.

C.c.p. Lic. Gastón Villegas Serrata, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos
de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
LBSG07

ANEXO DOS



URGENTE

SEGUNDA VISITADURIA

EXP. CDHDF/122/00/GAM/D5334.000

Asunto: Solicitud de medidas precautorias

Oficio: (Al contestar sírvase citar este número) **29665**

México, D.F., **16 NOV. 2000**

NOV 16 PM 2:42

**LIC. JUAN CARLOS SOLIS MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL DE DERECHOS HUMANOS
DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.**

Distinguido licenciado:

El 15 de noviembre, recibimos una queja de la señora María Hermelinda Martínez Flesco, a la que se asignó el número de expediente citado al rubro, en la que manifestó que:

El 3 de enero del presente año su hija Evelin Estrella Ruiz de 16 años se fue con el señor José Luis Escamilla Uribe quien la convenció con engaños y amenazas. Por tal motivo se inició la averiguación previa 44/0038/00-01. A los 15 días su hija regresó a su casa. La mencionada averiguación se turnó a la Fiscalía Especializada de Delitos Sexuales sin embargo, ignora si ya se determinó ya que no le dan informes. En septiembre pasado se volvió a ir nuevamente con el señor Escamilla quien la obligó, por lo que se inició la averiguación previa FDVENUST/677USD24/01048/2000 la que se turnó a la Unidad 5 de la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones. Su hija no ha regresado al domicilio de sus padres.

Por lo anterior, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de esta Comisión me permito solicitar su valiosa intervención para que se integren y determinen de inmediato y conforme a derecho las averiguaciones previas antes mencionadas.

2

De igual forma, con base en el artículo 86 del Reglamento Interno de esta Comisión, le pido que me sirva informarme, en un plazo no mayor de 48 horas, sobre las medidas adoptadas y respecto de los hechos motivo de la queja.

Le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA SEGUNDA VISITADORA

ALEJANDRA VELEZ AGUILAR.

c.p. Lic. Gastón Villegas Serralta, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos
de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
GOV

ANEXO TRES



PROCEDENCIA: SUBPROCURADURIA DE
AVERIGUACIONES PREVIAS CENTRALES
FISCALIA PARA DELITOS SEXUALES UNIDAD
INVESTIGADORA NUMERO 20
AVERIGUACION PREVIA: 44/ 038/ 00-01

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

LIC. JUAN CARLOS SOLIS MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL DE DERECHOS HUMANOS
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

AT" N LIC. ALBERTO ALMOGABAR SANTOS
DIRECTOR DE ENLACE "A" DE ESTA INSTITU
CION

POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO SIN NUMERO, ME PERMITO DIRIGIRME A
USTED RESPETUOSAMENTE, EN ATENCIÓN A SU ATENTO OFICIO NUMERO
29665, RELACIONADO CON LA QUEJA NUMERO: CDHDF/ 122 /00/ GAM /
D5334.000, INTERPUESTA POR LA SEÑORA :

MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA SE INFORME SOBRE EL TRAMITE
QUE SE LE HA DADO AL ASUNTO PLANTEADO (NEGATIVA DE INFORMACIÓN
A LA QUEJOSA) , AL RESPECTO SE LE INFORMA EN LOS SIGUIENTES
TERMINOS:

- EN FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, FUE RADICADA EN ESTA
UNIDAD INVESTIGADORA LA INDAGATORIA CITADA AL RUBRO, A EFECTO
DE CONTINUAR CON SU INTEGRACIÓN, PROSECUCIÓN Y
PERFECCIONAMIENTO LEGAL.

.- A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA SE HAN PRACTICADO TANTAS Y
CUANTAS DILIGENCIAS HAN SIDO NECESARIAS A EFECTO DE ACREDITAR EL
CUERPO DE EL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.

ASI MISMO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE A LA CITADA QUEJOSA
SEÑORA EN TODAS Y CADA UNA
DE LAS OCACIONES EN QUE SE HA PRESENTADO EN EL INTERIOR DE ESTA
OFICINA SIN QUE MEDIE CITATORIO O REQUERIMIENTO ALGUNO POR PARTE
DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, SE LE HAN DADO Y FACILITADO TODA
CLASE DE DATOS QUE EN EL MOMENTO A SOLICITADO, ASI COMO EL
RESULTADO DE LAS DILIGENCIAS QUE HAN SIDO DESAHOGADAS, TAL Y
COMO LO DISPONE EL ARTICULO 4º FRACCION XII DEL ACUERDO A/003/99,
EMITIDO POR EL TITULAR DE ESTA H. INSTITUCIÓN, EN RELACION CON EL 9º
FRACCION XII DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA
EL DISTRITO FEDERAL.

N MAS POR EL MOMENTÓ QUEDO DE USTED:

A T E N T A M E N T E.
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
MÉXICO D. F A 17 DE NOVIEMBRE DEL 2000
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

LIC. JUAN MEDELLIN CARRANZA.

o B o
DIRECTOR DE AREA "D"
SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE AGENCIA.

C. JUAN CARLOS RINCÓN SÁNCHEZ.

17/11/00
11:30
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA

ANEXO CUATRO

D-80

DIRECCION GENERAL DE DERECHOS HUMANOS.
DIRECCION DE ENLACE.



EXP. QUEJA: CDHDF/122/00/GAM/D5334.000

OFICIO: DGDHPGJDF/EA/12399/11/2000

ASUNTO: SE SOLICITAN MEDIDAS PRECAUTORIAS

México, D.F., 30 NOV. 2000

URGENTE

**LIC. DULCE MARIA VILLADA NAVARRO
TITULAR DE LA FISCALIA PARA DELITOS
SEXUALES.**

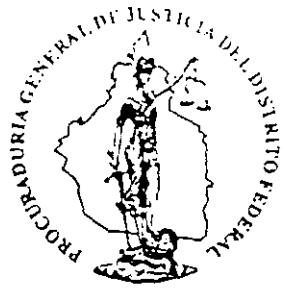
Distinguida Fiscal:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante oficio 29665 del 16 de noviembre del 2000, del cual se anexa copia, solicitó a esta Dirección General, que se envíe el informe y la documentación relativa a la queja presentada por la señora

Al respecto, agradezco el informe que con fecha 17 de noviembre del 2000 remitió a esta Dirección General, suscrito por el licenciado Juan Medellín Carranza, agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad Investigadora número 20 de esa Fiscalía Central de Investigación a su cargo.

Tal información se hizo del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Sin embargo, a fin de integrar debidamente el expediente de queja, y en atención a la petición formulada, con absoluto respeto a la función investigadora y persecutora del Ministerio Público, consagrada por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracciones I y II, y 3, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, agradeceré a usted **VALORE EN SUS TERMINOS** el contenido del oficio 29665 y, en su caso, remita a esta Dirección General un informe en orden cronológico, amplio y detallado de las diligencias practicadas en la averiguación previa 44/038/00-01. Se anexa documentación soporte.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y 86 de su Reglamento Interno, 6, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 63, fracción I, II y III del Reglamento de la misma; 4 fracción II del Acuerdo A/004/2000 emitido por el Titular de esta Institución y el punto DECIMO QUINTO del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos.

Aprovecho la oportunidad para comunicarle que a partir del 14 de octubre del año en curso, las oficinas de esta Unidad Administrativa se ubican en la planta baja del inmueble marcado con el número 56 de la calle General Gabriel Hernández Loza, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06720.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta consideración.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACTUAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
DIRECTOR GENERAL DE DERECHOS HUMANOS

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
LIC. JUAN CARLOS SOLIS MARTINEZ
 DEL DISTRITO FEDERAL
 DIRECCION GENERAL DE
DERECHOS HUMANOS

- c.p. Lic. Mauricio Tomero Salinas. Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales. Para su conocimiento.
- c.p. Lic. Gastón Villegas Serralta. Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos. Para su conocimiento
- c.p. Expediente.
- c.p. Minutario.

JCSM/AAS/HNL/R/EJS/ERAZ.



En México, D.F., siendo las 14:00 horas del 29 de noviembre del 2000, el licenciado Nezahualcoyotl Luna Ruiz, Subdirector de Enlace "A", adscrito a la Dirección General de Derechos Humanos.

HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR:

Que momentos antes de la hora arriba indicada se presentó en esta Area Administrativa la licenciada Laura Belinda Gómez Ortiz, Visitadora Adjunta de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quien manifestó que al solicitar en la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales, se le brindaran las facilidades para tener acceso a la averiguación previa 44/038/00-01, ésta no se le proporcionó, toda vez que, como le indicó la Oficial Secretario encargada del asunto "ya se le había contestado su solicitud" refiriéndose al oficio sin número de fecha 17 de noviembre del 2000, signado por el C. Agente del Ministerio Público licenciado Juan Medellín Carranza, Titular de la Unidad Investigadora número 20 de la citada Fiscalía, que en su tercer párrafo se lee: "a partir de la fecha señalada se han practicado tantas y cuantas diligencias han sido necesarias a efecto de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado." La licenciada Belinda Gómez señala que, como se desprende del oficio DGDHPGJDF/EA/11981/11/2000 del 16 de noviembre del año en curso, dirigido a esa Fiscalía, ya se había solicitado "informar lo más pronto posible a esta Dirección General de los trámites realizados y de su resultado, a fin de recabar las constancias necesarias y dar correcto seguimiento al asunto que se plantea." Por lo anterior, la Visitadora Adjunta del Organismo local de Derechos Humanos solicita por nuestro conducto, se remita a esta Dirección General un informe cronológico, amplio y detallado de todas las diligencias practicadas en la averiguación previa 44/038/00-01.

----- CONSTE -----

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 63, fracción I, del Reglamento de la misma, y el punto DECIMO QUINTO del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos.

SUBDIRECTOR DE ENLACE "A"


LIC. NEZAHUALCOYOTL LUNA RUIZ



SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PRIVADAS
CENTRALES
FISCALÍA PARA DELITOS SEXUALES
UNIDAD INVESTIGADORA NUMERO: 20
AV. PRIVA NUMERO: 44 038/00-01
DIRECCIÓN DE AREA "D"

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. JUAN CARLOS SOLIS MARTINEZ.
DIRECTOR GENERAL DE DERECHOS HUMANOS
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

PRESENTE

POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO SIN NUMERO ME PERMITO DIRIGIR A USTED, RESPETUOSAMENTE, EN ATENCIÓN A SU OFICIO NUMERO: DGDHPGDF/E/A/12399/11/2000, MISMO QUE SE ENCUENTRA RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE QUEJA CDHDF/122/00/GAM/D5334.000, PRESENTADA POR LA SEÑORA [REDACTED], A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO, SE REMITE INFORME EN ORDEN CRONOLOGICO, AMPLIO Y DETALLADO DE LAS DILIGENCIAS QUE SE HAN DESAHOGADO EN LA AVERIGUACION PREVIA AL RUBRO CITADA. EN LOS TERMINOS QUE ACONTINUACION SE MENCIONAN:

1.- EN FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, LAS PRESENTES ACTUACIONES SON RADICADAS EN ESTA UNIDAD INVESTIGADORA NUMERO 20 AFIN DE CONTINUAR CON SU INTEGRACIÓN, PROSECUCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO LEGAL.

2.- EN FECHA 10 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SE ENTABLA CONVERSACIÓN VIA TELEFÓNICA CON LA QUERELLANTE, MEDIANTE POR LA CUAL SE LE HACE SABER QUE ES NECESARIA SU PRESENCIA EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA A LA BREVEDAD POSIBLE.

3.- EN FECHA 18 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SE GIRA OFICIO AL C. COMANDANTE EN JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE ESTA FISCALIA A FIN DE QUE SE AVOQUE A LA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE LOS PRESENTES HECHOS.

4.- EN FECHA 18 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SE GIRA CITATORIO A LA QUERELLANTE VIA OFICIALIA DE PARTES Y POLICIA JUDICIAL.

5.- EN FECHA 18 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SE GIRA OFICIO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES DE ESTA INSTITUCIÓN, A FIN DE QUE SE REMITAN ANTECEDENTES NOMINALES DEL PROBABLE RESPONSABLE.

6.- EN FECHA 29 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SE RECIBE OFICIO INFORME PROCEDENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES DE ESTA INSTITUCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE NOS INFORMA QUE NO SE ENCONTRO REGISTRO ALGUNO DEL INDICIADO, DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA SUSCRITO Y FIRMADO POR EL PERITO EN IDENTIFICACIÓN MARCO ANTONIO GUTIERREZ MIRANDA.

7.- EN FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SE GIRA OFICIO RECORDATORIO AL C. COMANDANTE EN JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE ESTA FISCALIA, A FIN DE QUE SE INFORME A LE BREVEDAD RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE LOS HECHOS.

Handwritten signature and date:
11 de mayo de 2000

8.- EN FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, VISTA LA INCOMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE, SE LE GIRA UN SEGUNDO CITATORIO VIA OFICIALIA DE PARTES Y POLICIA JUDICIAL.

9.- EN FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SE GIRA CITATORIO AL PROBABLE RESPONSABLE, VIA OFICIALIA DE PARTES Y POLICIA JUDICIAL.

10.- EN FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE ENCUENTRA PRESENTE EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA LA QUERELLANTE Y SU MENOR AGRAVIADA HIJA, MENOR A QUIEN SE LE CANALIZA AL SERVICIO MEDICO, DESTACANDO DE SUS RESPECTIVAS DECLARACIONES LO SIGUIENTE: **REFIERE LA C.**

“ . . . HACE DEL CONOCIMIENTO A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL QUE NO ES SU DESEO TENER BAJO SUS CUIDADOS Y ATENCIONES A SU MENOR HIJA EVELYN ESTRADA RUIZ, . . . ELLO EN VIRTUD DE QUE ANOTADO QUE SU MENOR HIJA ES DEMASIADO REVELDE, AGRESIVA CON LA FAMILIA, ADEMÁS DE QUE ACTUALMENTE NO ESTA ESTUDIANDO, Y PASA MUCHO TIEMPO CON SUS AMIGOS Y AMIGAS EN LA CALLE, YA QUE HAY OCACIONES EN QUE SE SALE MUY TEMPRANO DE SU DOMICILIO Y LLEHA EN OCACIONES A ALTAS HORAS DE LA NOCHE. . . ES SU DESEO QUE SU MENOR HIJA QUEDE BAJO LOS CUIDADOS Y ATENCIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE ESTA INSTITUCIÓN. . . ”. POR LO QUE HACE A LA MENOR OFENDIDA, ESTA AMPLIA EN LOS TERMINOS DE QUE DE LA MISMA SE DESPRENDE Y LA CUAL CORRE EN ACTUACIONES. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE HACE EL LLAMADO CORRESPONDIENTE A LA 59° AGENCIA DEL MENOR E INDICÁNDONOS EL PERSONAL DE LA CITADA AGENCIA QUE SE LES REMITIERA A LA CITADA .

11.- EN FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, LA CITADA OFENDIDA EVELYN ESTRELLA RUIZ MARTINEZ, QUEDA A DISPOSICIÓN DEL PERSONA DE LA 59° AGENCIA DEL MENOR, TAL Y COMO OBRA EN ACTUACIONES.

12.- EN FECHA 20 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE AGREGA INFORME DE INVESTIGACIÓN EN RELACION A LA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE LOS HECHOS, MISMO QUE SE ENCUENTRA SUSCRITO Y FIRMADO POR LA C. AGENTE LETICIA BURGNET RAMÍREZ.

13.- EN FECHA 03 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, VISTA LA INCOMPARECENCIA DEL PROBABLE RESPONSABLE, SE GIRA UN SEGUNDO CITATORIO VIA POLICIA JUDICIAL.

14.- EN FECHA 19 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, SE RECIBE INFORME DE POLICIA JUDICIAL EN RELACION A LA ENTREGA DEL CITATORIO AL PROBABLE RESPONSABLE, DOCUMENTO DEL QUE SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: “ . . . LA QUE DIJO LLAMARSE . . . DE 15 AÑOS DE EDAD, MANIFESTO SER HIJA DEL REQUERIDO, Y ESTE NO SE ENCONTRABA PERO RECIBE EL CITATORIO PARA ENTREGÁRSELO A SU PAPA. . . ” Y EL QUE SE ENCUENTRA SUSCRITO Y FIRMADO POR EL C. AGENTE ANTUNA SÁNCHEZ BERTOLDO.

15.- EN FECHA 01 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, ESTA OFICINA INVESTIGADORA ES INFORMADA QUE LA MENOR OFENDIDA QUEDO BAJO LOS CUIDADOS Y ATENCIONES DE SU SEÑOR PADRE PEDRO RUIZ MARTINEZ.

16.- EN FECHA 28 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL ES INFORMADA OFICIALMENTE, RESPECTO AL PARADERO DE LA MENOR OFENDIDA. MEDIANTE EL DESGLOSE CORRESPONDIENTE.

17.- EN FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SE GIRA OFICIO AL C. COMANDANTE EN JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE ESTA FISCALIA A FIN DE QUE SE AVOQUEN A LA PRESENTACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE.

18.- EN FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SE SOLICITA A LA UNIDAD DE CIENCIAS DEL COMPORTAMIENTO DE ESTA FISCALIA SE SEÑALE FECHA Y HORA PARA QUE LE SEA ELABORADA VALORACIÓN PSICOLÓGICA.

19.- EN FECHA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SE GIRA OFICIO DE COMPARECENCIA AL C. PEDRO RUIZ GUARNEROS, A FIN DE QUE PRESENTE A SU MENOR HIJA.

20.- EN FECHA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SE GIRA OFICIO RECORDATORIO AL C. COMANDANTE EN JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL A FIN DE QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA BRIVIDAD Y SI A PRESENTADO EL INDICIADO.

21.- EN FECHA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SE INFORMA POR PARTE DE LA UNIDAD DE CIENCIAS DEL COMPORTAMIENTO DE ESTA FISCALIA QUE NO FUE PRESENTADA LA MENOR AGRAVIADA, Y POR CONSIGUIENTE NO FUE VALORADA EN SU ESFERA EMOCIONAL.

22.- EN FECHA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, LE ES ENTREGADO DE FORMA PERSONAL CITATORIO A LA QUERELLANTE A FIN DE QUE SE PRESENTE EN LA FECHA QUE PARA TALES EFECTOS SE LE INDICA

23.- EN FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SE GIRA SEGUNDO OFICIO RECORDATORIO AL C. COMANDANTE EN JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE ESTA FISCALIA A FIN DE QUE SEA PRESENTADO EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA EL PROBABLE RESPONSABLE.

24.- EN FECHA 08 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SE GIRA TERCER OFICIO RECORDATORIO AL POLICIA JUDICIAL A FIN DE QUE SE INFORME O SE CUMPLIMENTE LA PRESENTACIÓN DEL INDICIADO.

SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED:

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
MÉXICO D. F A 11 DE DICIEMBRE DEL 2000-12-11
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

LIC. JUAN MEDEALÍN CARRANZA.

V o B o
C. RESPONSABLE DE AGENCIA

LIC. JUAN CARLOS RINCÓN SANCHEZ.

